



ISSN 1850-2512 (impreso)  
ISSN 1850-2547 (en línea)

UNIVERSIDAD DE BELGRANO

# Documentos de Trabajo

**Área de Estudios en Cooperativismo y Mutualismo**

**Legislación, Doctrina y Fallos sobre Cooperativas y  
Mutuales (período 1926 – 1950) Parte II**

N° 172

Felipe Rodolfo Arella  
Aurelio Flores Aranda

Departamento de Investigación  
Abril 2007

Universidad de Belgrano  
Zabala 1837 (C1426DQ6)  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina  
Tel.: 011-4788-5400 int. 2533  
e-mail: [invest@ub.edu.ar](mailto:invest@ub.edu.ar)  
url: <http://www.ub.edu.ar/investigaciones>

Para citar este documento:

Arella, Felipe Rodolfo y Flores Aranda, Aurelio (2007). Legislación, Doctrina y Fallos sobre Cooperativas y Mutuales (período 1926 – 1950) Parte II.

Documento de Trabajo N° 172, Universidad de Belgrano.

Disponible en la red: [http://www.ub.edu.ar/investigaciones/dt\\_nuevos/172\\_arella.pdf](http://www.ub.edu.ar/investigaciones/dt_nuevos/172_arella.pdf)

Arella, Felipe Rodolfo

Legislación, doctrina y fallos sobre cooperativas y mutuales, período 1926-1950: parte II / Felipe Rodolfo Arella y Aurelio Flores Aranda; compilado por Aurelio Flores Aranda, dirigido por Felipe Rodolfo Arella - 1a. ed. - Buenos Aires - Universidad de Belgrano, 2007.

64 p.; 29x21 cm. (Documentos de trabajo cooperativismo y mutualismo / Felipe Rodolfo Arella: 172).

ISBN 978-950-757-027-8

1. Legislación Cooperativa. 2. Mutualismo. I. Flores Aranda, Aurelio II. Arella, Felipe Rodolfo, comp. III. Arella, Felipe Rodolfo, dir. IV. Título  
CDD 346.066.8

Fecha de catalogación: 16/04/2007

# Indice

Introducción .....	5
1. Legislación sobre cooperativas y mutuales.....	6
1.1 Ley 11.380 del 5 de octubre de 1926 .....	6
1.2 Decreto N° 87.794 del 3 de abril de 1941 .....	6
2. Doctrina e Historia .....	9
2.1 Derecho asociacional por Juan L. Páez .....	9
2.2 Naturaleza jurídica de las sociedades cooperativas .....	16
2.3 Las sociedades cooperativas ante la jurisprudencia de los tribunales nacionales por Edwin O. Rosenbusch .....	23
2.4 El Régimen legal de las sociedades cooperativas por J. J. Díaz Arana .....	26
3. Fallos .....	36
3.1 Suprema Corte de Tucumán .....	36
3.1.1 Asociaciones — Sociedad de Socorros Mutuos — Derecho de los socios .....	36
3.2 Cámaras Civil 1ª y 2ª de la Capital.....	39
3.2.1 Designación de interventor a la cooperativa “La Casa de los Maestros” .....	39
3.2.2 Prescripción—Seguro—Sociedades Mutuales .....	42
3.2.3 Sociedad de Socorros Mutuos— Derecho de los asociados .....	48
3.3 Cámara de Paz Letrada de Córdoba.....	48
3.3.1 Sociedad Cooperativa—Dependientes y otros auxiliares de comercio .....	48
3.4 Cámara Comercial de la Capital.....	51
3.4.1 Exención del impuesto de sellos— Sociedades Cooperativas .....	51
3.5 Agente Fiscal.....	51
3.5.1 Comerciantes - Inscripción a la matrícula - Libros de comercio - Rubricación - Ley de Sellos... ..	51
3.5.2 “La Colectiva” (S. Cooperativa de seguros) .....	51



## Introducción

Tanto las organizaciones mutualistas como las cooperativistas tienen una rica tradición de actividades asistenciales y económicas en la sociedad argentina. En el caso de las mutuales ella se fue amasando desde aquellos primeros montepíos y de la mutualidad del clero de la época colonial, mientras que en el caso de las cooperativas a partir de las actividades económicas de pequeños grupos de productores agrarios y consumidores urbanos.

La consolidación del mutualismo y del cooperativismo se fue realizando sin una legislación específica, por lo cual durante mucho tiempo su funcionamiento se encontraba reglado de manera sumamente general por las disposiciones de los códigos civil o comercial, respectivamente. En el caso del cooperativismo, por un lado debido a su desarrollo y por otro como consecuencia de la materia de su interés, se realizaron congresos de sus dirigentes y difusores de esa práctica económica reclamando la sanción de una ley que interpretara las funciones y carácter de esas entidades.

No obstante esos reclamos, recién en 1926 se sancionó la primera ley de cooperativas, la 11.388<sup>1</sup>, precedida por la ley de fomento 11.380 que aquí reproducimos. En cuanto al sector mutualista recién se dictó el decreto N° 3.320 de fecha 29 de abril de 1938, reglamentando las actividades de esas entidades.<sup>2</sup>

Si bien la legislación sobre mutuales y cooperativas era escasa, no lo fue, sin embargo, la doctrina que numerosos autores exponían acerca de aspectos legislativos y operativos de tales organizaciones. Tampoco lo fueron los fallos de jueces de distintas instancias de tribunales nacionales y provinciales quienes, si bien tenían que ajustarse a las disposiciones de los códigos comercial y civil, demostraban un profundo conocimiento del espíritu de ambas modalidades empresarias de finalidades solidarias.

En los fallos que aquí se reproducen se puede encontrar una valoración del asociado cuando sus intereses colisionan con los de la entidad.

Este nuevo aporte que realizamos sobre la legislación, doctrina y fallos judiciales que tienen por objeto las actividades de cooperativas y mutuales rescata del olvido páginas de gran valor documental que permitirán fortalecer la tradición de que hacemos referencia al comenzar. En la reproducción de los textos hemos mantenido la grafía y el estilo original de cada fuente

Los Autores

1. El texto de esta norma se puede encontrar en el Documento de Trabajo N° 167 «Legislación, Doctrina y Fallos sobre Cooperativas y Mutuales (período 1926 – 1950)», por Felipe Rodolfo Arella y Aurelio Flores Aranda, Universidad de Belgrano, 2006.

2. Ver, también, Documento de Trabajo N° 163 «Mutualismo y Cooperativismo argentinos. Aporte documental de la legislación», por Arella, Felipe Rodolfo y Arella, Santiago José, Universidad de Belgrano, 2006.

## 1. Legislación sobre cooperativas y mutuales<sup>3\*</sup>

### 1.1 Ley 11.380. – Sociedades cooperativas: préstamos especiales y exención de impuestos (B.O. 20/X/926).

**Art. 1º** – Autorízase al Banco de la Nación Argentina, para hacer préstamos especiales, con o sin amortización y a plazo mayor de los seis meses que fija el reglamento vigente, a las sociedades cooperativas, en la forma y condiciones que establezca el P. E. al reglamentar esta ley.

**Art. 2º** – Autorízase al Banco Hipotecario Nacional para:

- 1º Acordar, dentro de las prescripciones de su ley orgánica, préstamos a las sociedades cooperativas, para construir depósitos, graneros, elevadores, instalaciones de industria lechera y otras que tengan por objeto la industrialización de las materias primas de producción nacional;
- 2º Acordarles asimismo préstamos para la compra de campos o terrenos, destinados a ser entregados en propiedad a los asociados, en lotes, para formar en ellos chacras y granjas y para la construcción de la casa-habitación.

**Art. 3º** – Los préstamos a los que se refiere el artículo anterior, podrán acordarse hasta el 80% del valor de la tasación y el banco podrá retener un tanto por ciento para entregarlo cuando estén construídas las obras afectadas.

**Art. 4º** – Los graneros y elevadores que construyan las cooperativas agrícolas, podrán ocupar el terreno necesario sobre las líneas y estaciones de los ferrocarriles, en condiciones de poder cargar directamente a vagones, siempre que las obras a realizar no perturben el tráfico normal de la empresa. El Poder Ejecutivo gestionará de las empresas la cesión gratuita del terreno para esas construcciones.

**Art. 5º** – Las sociedades cooperativas estarán exentas de los siguientes impuestos nacionales:

- a) Papel sellado y timbre para los actos de constitución, reconocimiento, registro y funcionamiento interno;
- b) De toda contribución sobre el valor de los edificios y construcciones;
- c) Patentes, salvo sobre la elaboración o el despacho de bebidas alcohólicas, tabacos y naipes.

**Art. 5º** – Comuníquese, etc.

Sanción: 30 setiembre 1926.

Promulgación: 5 de octubre 1926.

### 1.2 Decreto N° 87.794 del 3 de abril de 1941.- Normas y limitaciones a que deberán ajustarse los socorros que practiquen las asociaciones mutualistas. (Bol. Of., abril 8 de 1941).

Visto el proyecto de reglamentación de socorros, para asociaciones de socorros mutuos, que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3º del decreto de fecha 29 de abril de 1938, reglamentario del funcionamiento de esas asociaciones, presenta la Inspección General de Justicia; atento a que el respectivo Comité Consultivo ha tenido la intervención que se establece en el mencionado decreto y a que las normas propuestas se basan en la experiencia acumulada por la actividad de las entidades y propenden a dar forma orgánica y base técnica a los servicios que prestan,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1º - Los socorros que practiquen las asociaciones mutualistas, dentro de los servicios que presten, deberán encuadrarse en las normas y limitaciones que se indican en la presente reglamentación. Para la fijación de las cuotas a pagar por los asociados se tendrán en cuenta los elementos racionales que correspondan independientemente a cada uno de los servicios que se implanten, dentro de la clasificación siguiente:

3.\* Ver, también, Documento de trabajo N° 163 «Mutualismo y Cooperativismo argentinos. Aporte documental de la legislación», por Arella, Felipe Rodolfo y Arella, Santiago José, Universidad de Belgrano, 2006.

- a) Socorro por enfermedad y por accidente;
- b) Socorro por maternidad;
- c) Socorro por invalidez y por vejez;
- d) Socorro por fallecimiento;
- e) Socorro por desocupación.

La clasificación precedente, no excluye las posibilidades previstas en el inciso 6º de artículo 2º del Decreto Reglamentario de las asociaciones de socorros mutuos, de 29 de abril de 1938.

**Artículo 2º** - No podrán ser atendidos los casos que resulten plenamente cubiertos de acuerdo a la ley sobre accidentes de trabajo, núm. 9.688; la ley reformativa de los artículos 154 a 160 del Código de Comercio, núm. 11.729; las leyes núms. 11.933 y 12.339 sobre la caja de maternidad; y leyes de jubilaciones u otras que existan o se dicten en el porvenir. En los casos en que proceda atención o indemnización por esas leyes, podrá acordarse asistencia o subsidio al solo efecto de cubrir o salvar las situaciones no contempladas o contempladas con menor amplitud en la legislación aludida, tardanza en la efectividad de las prescripciones de la misma, etc. Para el caso de improcedencia de la asistencia o subsidio, podrá reconocerse derecho a devolución de la parte que corresponda de las reservas técnicas pertinentes acumuladas, constituidas con los propios aportes del asociado afectado.

**Artículo 3º** - Los socorros podrán comprender alguno o algunos de los servicios que se indican a continuación:

- a) **Socorro por enfermedad y por accidente: Asistencia médica. Asistencia farmacéutica. Subsidio por incapacidad para el trabajo.** Estos servicios sólo podrán ser prestados mientras dure la enfermedad, o la incapacidad para el trabajo, según el caso, y con las restricciones que fijen los estatutos o reglamentos en cuanto al período máximo de asistencia continuada y a la edad máxima del asociado necesitado con respecto al subsidio por incapacidad, establecidas en forma que queden excluidos los casos que deban considerarse como de invalidez permanente, respecto a lo cual se trata en el punto c) de este artículo. Podrán proporcionarse servicios preventivos, referentes a la higiene, tendientes a fortalecer el organismo físico y evitar en lo posible enfermedades o mitigar las consecuencias de las mismas.
- b) **Socorro por maternidad: Asistencia médica. Asistencia farmacéutica.** Subsidio por incapacidad para el trabajo. Estos servicios podrán ser prestados durante un tiempo máximo de setenta y cinco días con respecto a cada caso sin distinción del estado civil de la beneficiaria, excepción hecha en los casos anormales, o de accidentes o enfermedades provenientes del embarazo o parto, respecto a los cuales podrá prestarse asistencia o subsidio por el período necesario, con las limitaciones fijadas en el punto a).
- c) **Socorro por invalidez y por vejez:** Subsidio por incapacidad para el trabajo. Podrá comprender también asistencia médica o farmacéutica. El socorro por vejez no podrá acordarse antes de los sesenta años de edad. Entiéndese por invalidez la incapacidad total o parcial para el trabajo, presumida permanente, provocada por accidente, enfermedad, deficiencia física o desgaste orgánico.
- d) **Socorro por fallecimiento:** Subsidio a favor de la viuda, o del viudo inválido, pagadero mientras no contraiga nuevas nupcias (en el caso de subsidio en forma de pensión), a favor de los huérfanos varones de menos de 18 años de edad, de los huérfanos mujeres solteras o de otras personas en estas mismas condiciones a cargo del causante, de los ascendientes o de las hermanas solteras.

El límite en la edad no regirá para los beneficiarios cuando se trate de personas inválidas para el trabajo. Si el subsidio es pagadero en forma de pensión (en cuotas periódicas), sólo podrá durar mientras el beneficiario o beneficiaria se encuentren en las condiciones indicadas precedentemente.

El subsidio por fallecimiento podrá también acordarse a favor de las personas que no sean de las indicadas, o no se encuentren en las condiciones fijadas, siempre que hayan sido instituidas como beneficiarias por el asociado, en forma expresa en declaración escrita, firmada y archivada en la asociación. Debiendo ser satisfecho el subsidio al beneficiario establecido en forma de pensión (en cuotas periódicas), sólo podrá serlo a favor de personas del sexo femenino, sin limitaciones, o de personas del sexo

masculino, hasta cumplir los 18 años de edad o incapacitadas para el trabajo y mientras se encuentren en esas condiciones.

- e) **Socorro por desocupación:** Subsidio durante un tiempo máximo que será fijado en los estatutos o en los reglamentos, y que dependerá de las condiciones particulares de cada asociación y de las modalidades del socorro practicado.

Art. 4º - Los subsidios, en su monto, tendrán los límites máximos que se indican en el presente artículo.

Subsidios por enfermedad o por accidente, por maternidad, por invalidez o por vejez, por fallecimiento: cuatro pesos moneda nacional de curso legal diarios, aunque (socorro por fallecimiento), deba repartirse entre varios beneficiarios. Si los socorros por enfermedad, accidente y maternidad no comprenden sino el subsidio pecuniario, el límite máximo de éste será de seis pesos diarios. El límite en los socorros mencionados, será de cinco pesos, si la asociación además del subsidio proporciona asistencia médica solamente, o asistencia farmacéutica solamente.

Se consideran comprendidos en la asistencia médica, los servicios de dentistas y de profesionales de obstetricia, y en la asistencia farmacéutica los servicios significados por internación en los hospitales o sanatorios, traslado de enfermos, servicios de enfermeros, masajistas, etc.

El socorro por fallecimiento, además del subsidio indicado, podrá comprender una suma no mayor de pesos 700, para gastos funerarios que podrá acordarse sin las restricciones fijadas en el punto d) del art. 3º.

Subsidio por desocupación: tres pesos moneda nacional de curso legal diarios.

Art. 5º - En los socorros por maternidad, invalidez, vejez y fallecimiento, podrá satisfacerse llegado el caso, por adelantado, en una cuota única o global, en cuyo caso regirán los límites siguientes:

Socorro por maternidad: El que resulte de las disposiciones del punto b) del art. 3º, calculando la duración del período que significa incapacidad para el trabajo y requiere atención medicofarmacéutica, en sesenta días.

Socorros por invalidez, vejez y fallecimiento: Pesos ocho mil moneda nacional de curso legal (\$8.000). En estos socorros podrá satisfacerse el subsidio, parte en cuota adelantada y parte en forma de pensión (cuotas periódicas), en cuyo caso los límites serán fijados en cada oportunidad por la Inspección General de Justicia, de acuerdo a las normas de los artículos 4º y 5º.

Satisfecho un subsidio por invalidez o por vejez, por adelantado, en forma global, de acuerdo a lo establecido en este artículo, en caso de fallecimiento ulterior, sólo podrá satisfacerse como subsidio la suma que, computando la ya abonada por la invalidez o por la vejez, lleve al máximo fijado en este artículo.

La Inspección General de Justicia considerará la situación de aquellas asociaciones que acuerden subsidios que no se ajusten a las limitaciones fijadas en esta reglamentación, a cuyo efecto tendrá especialmente en cuenta en cada caso su desenvolvimiento y circunstancias particulares de las mismas.

Art. 6º - Las asociaciones que otorguen préstamos a sus asociados sólo podrán hacerlo en los casos de verdadera necesidad plenamente justificados, siempre que estos préstamos no afecten el cumplimiento de las actividades mutualistas que realizan. A este fin sólo podrán ser empleados los fondos, que no tengan aplicación inmediata y se encontraren transitoriamente disponibles.

7º - Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro nacional. – CASTILLO. – Guillermo Rothe.



## 2. Doctrina e historia

### 2.1 Derecho Asociacional

SUMARIO: 1. Advertencia. — 2. Carácter específico del derecho asociacional. — 3. El artículo 40 del Código Civil. — 4. El valor de las normas estatutarias. — 5. La máxima “in dubio pro socius”. — 6. La indivisibilidad de la calidad de asociado.

#### 1. Advertencia

Como todos los pronunciamientos que resuelven problemas derivados de las relaciones morales o patrimoniales de un asociado con la asociación a que pertenece, éste que acotamos es rico en útiles sugerencias.

La Cámara de Apelación confirma el fallo del juez de primera instancia. El vocal que llevó la palabra en el acuerdo dice: “Trátase de un conflicto de intereses entre un socio y una asociación con el carácter de persona jurídica, y en este caso, los derechos respectivos son reglados *por el contrato*, *por el objeto* de la asociación, o por las disposiciones de sus estatutos (art. 40, C. C.)”.

Nuestro comentario se referirá al carácter especial que debe reconocerse al derecho particular de los grupos, y al art. 40; secundariamente, a la máxima “in dubio pro socius” y, a la indivisibilidad de la calidad del asociado, aspectos éstos a los que también se refiere el fallo. Insistiremos un tanto sobre el primer enunciado, porque si bien en el presente caso la sentencia sitúa la cuestión en el plano que le corresponde —interpretación del derecho estatutario—, es común que los jueces, al resolver las demandas de los asociados, invoquen los preceptos del código civil referentes al derecho contractual. Se fundan para ello en la defectuosa redacción del citado art. 40.

Dentro de la concepción que nosotros hemos sostenido (véase “El derecho de las asociaciones”, ed. Kraft), las relaciones de una asociación civil con sus miembros se rigen por su ley orgánica; las normas del derecho común sólo son aplicables a las relaciones de aquéllas con terceros. El Estado, poder jurídico de dirección, dicta el derecho aplicable a los miembros de la comunidad general, pero hay ciertas comunidades particulares que crean una masa infinita de reglas. He aquí el derecho individual y el derecho social.

El primero contempla los sujetos como unidades; sin embargo, él se refiere igualmente a esas comunidades especiales, en la medida en que ellas se colocan en la misma situación que los individuos. El derecho individual presupone siempre situaciones aisladas.

El segundo, en cambio, regla la suerte de las colectividades organizadas, su nacimiento, su desempeño, su autoridad. El orden del derecho social y el orden del derecho individual se dirigen, pues, a sujetos de contextura diferente. Los destinatarios del segundo constituyen unidades simples; los del orden del derecho social son de otra naturaleza.

La concepción individualista, en que se ha inspirado el código civil y que no concibe más que los sujetos personas físicas o jurídicas como centros aislados, ha buscado reducir toda la vida jurídica al orden del derecho individual. Al contrario, al afirmar la realidad de un derecho específico, la teoría transpersonalista (o institucional) no niega ese derecho individual, sino que lo condiciona. Ella afirma que esas dos especies de derecho son igualmente indispensables en la vida jurídica, la una encarnando el aspecto de la unidad, el otro el de la “soberanía” de las colectividades, pluralidad de unidades, para usar un término de Ferrara.

#### 2. Carácter específico del derecho asociacional

En el prólogo a un bello libro de (Jeorges Gurvich, “L'idée du droit social” (Recueil Sirey, París, 1932), Louis Le Fur, jurista y sociólogo, ha proclamado la necesidad de sistematizar los estudios relativos a la existencia de un derecho social, al lado y por arriba del derecho individual. Agrega que su construcción definitiva puede ya comenzar, porque ha terminado el rol de sus precursores (Gierke en Alemania y Proud-

hon, en Francia). Es la tarea que abordaron con ahinco Duguit, Saleilles y Hauriou en Francia, y Ferrara, en Italia. Muchos otros la prosiguen y su concreción más destacable es la *“teoría de la institución”*, de un juspublicista eminente, Hauriou, cuyos discípulos más contraídos son Renard, Gurvich, Delós, Le Fur, Guy-Grande, Morín, Desqueyrat y Petrasízky.

Hace casi cuarenta años, Duguit decía, más o menos:

Donde hay solidaridad, estado de asociación, forzosamente, se formará una regla de derecho, un derecho objetivo, que tiene por fundamento, por medida y por objeto, esta misma asociación; un derecho objetivo que implica deberes y poderes, que derivan precisamente del hecho de la asociación... Toda conglutinación social (familia, comunidad, agrupamiento profesional u otro cualquiera), engendra un estado de derecho objetivo, un orden jurídico nuevo. Duguit ha insistido: este derecho emana de cada grupo y es impuesto a los miembros del mismo por el solo hecho de su existencia, desde que el grupo es autónomo, y puede engendrar ese derecho objetivo.

Calificando a la asociación, algunos han deseado sustituir la palabra autonomía por la de soberanía: las colectividades organizadas, dictando sus propias leyes, serían soberanas, tanto como el Estado. Pero en nuestra concepción de los poderes jurídicos, el vocablo nos parece de excesiva significación; los grupos son solamente autónomos no soberanos.

El derecho social es, pues, el derecho de las colectividades. Fuera del que, extraído de la realidad misma de la vida humana, adopta el Estado —derecho individual—, hay otro derecho destinado a seres que no son los individuos físicos: es este derecho social, que Saleilles, principalmente, se ha esforzado por determinar como formando, al costado del derecho individual y en armonía con él, un sector jurídico especial. Cada grupo, cada colectividad de personas, posee el suyo; es un derecho que no emerge de los cuadros contenidos en los códigos. Los individuos, en cuanto son entidades jurídicas capaces de vincularse recíprocamente por relaciones de todo orden, pero principalmente patrimoniales, caen dentro de la esfera del derecho común; se salen de ella cuando se constituyen en grupos privados y dictan sus leyes propias. Si el derecho individual es la parte del derecho privado concerniente a los bienes —las relaciones de propiedad—, el derecho social es la parte del mismo derecho concerniente a la asociación... (Saleilles, *“De la personnalité juridique”*, 1911). En el concepto de Saleilles, el C. C. no tiene por objeto sino el derecho de los bienes... sus reglas no pueden ser aplicables a relaciones donde una de las partes tiene un poder de hecho sobre la otra, y donde ellas están colocadas en una situación de autoridad y de obediencia por el hecho de pertenecer al conjunto de un grupo. Vale decir, el C. C. no puede ser aplicable en las asociaciones. En estos casos no se trata del orden del derecho individual, que regla las relaciones de propiedad, sino del derecho social, que rige la vida interior de un grupo (véase *“Le Code civil et la méthode historique”*).

Saleilles mismo nos indica un ejemplo elocuente para demostrarnos cómo se llegará a admitir la idea del derecho social. Antes que la legislación obrera cobrara personalidad como una rama del derecho, con sus premisas y principios propios, podía pretenderse aplicar a los accidentes del trabajo las normas del derecho común; hoy, en cambio, es inadmisibles hacer calzar en ellos el punto de vista de la culpa civil o penal del propietario de la empresa. La teoría objetivista de la responsabilidad ha suplantado a la teoría subjetivista de la culpa, que es *“una teoría individualista que arranca de la idea del individuo como si estuviera solo en el mundo...”*.

Este derecho particular, el derecho social, consecuencia del *“pluralismo de los órdenes sociales”*, regla la vida y la acción de toda libre comunidad de individuos (grupos religiosos, económicos, culturales, profesionales o gremiales, etc.), y ha encontrado la más elocuente aplicación en la *“teoría de la institución”*, esto es, el denominador común de las colectividades orgánicas. En la institución se estudia todo el derecho social, porque ella lo concreta.

La institución —organismo que tiene fines de vida y de medios superiores en poder y en duración a aquellos de los individuos que la componen; o, todo grupo de personas reunidas alrededor de un propósito, a fin de realizarlo gracias a una organización permanente—, con sus tres columnas centrales (idea organizadora, comunión y autoridad), nos suministra los elementos que hacen cautivadora la idea del derecho que es capaz de engendrar una verdadera ley positiva, que el Estado debe respetar.

Cuando diez, cien o mil individuos se congregan al servicio de una idea altruista (caso de las llamadas "sociedades mutualistas"), no realizan entre ellos un contrato. Lo contrario, sin embargo, sostiene la concepción individualista, desde que para ellas, sin excepción, toda comunidad importa una relación contractual, esto es, genera un contrato. No siendo tal, será inútil pretender aplicar en los casos contingentes las normas que el código civil arbitra para esa figura jurídica.

Cuando deben resolverse cuestiones que se plantean entre una asociación y uno de sus miembros, se cae en el error frecuente de sostener que lo procedente será echar mano de los principios que suministra el derecho común, y así, si debe expulsarse a un afiliado, se incurrirá en la herejía jurídica de aplicar los arts. 1203 y 1204, C. C., según que los estatutos del grupo prevean o no la radiación del asociado. Planiol, por ejemplo, no admite la idea del derecho social y sostiene, naturalmente, la aplicación en los grupos, de las normas del derecho común (véase nota en "Daloz", 1905, 2, 121). René Morel, otro civilista francés, lo acompaña, agregando nuevos argumentos a la tesis de Planiol (véase nota en "Sirey", 1922, 1, 369).

El derecho social, en el caso, suministra otras soluciones.

El contrato es una figura propia de la concepción individualista, que quiere explicar con él toda forma de agrupación humana; el derecho social lo repudia, y crea en cambio la institución, que hace nítida y clara la naturaleza jurídica de aquélla. Un ligero parangón de ambas figuras nos dirá hasta dónde tiene amplia justificación la idea de este derecho social, y cómo, de ello, parecerá lógico aceptar otra técnica que aquella según la cual todo derecho subjetivo proviene de un contrato, en cuya virtud una voluntad se liga a otra voluntad.

El contrato interesa al individuo, la institución a la sociedad. El contrato es una mera relación y, en consecuencia, no produce efecto sino entre las partes; la institución es un ser jurídico que se impone a los miembros tanto como a terceros. El contrato se desata como se ha formado; la institución escapa a sus fundadores, es irrevocable. En el contrato la regla que surge es la obligación y está destinada a extinguirse por el pago; en la institución la relación está hecha para durar, para perpetuarse porque desafía la muerte. El contrato es rígido, inflexible; la institución es elástica, se adapta. La igualdad es la ley en el contrato; la jerarquía es la ley en la institución. El contrato es una relación subjetiva de persona a persona; las relaciones en la institución son objetivas y estatutarias. El contrato es un producto de la concurrencia; la institución es un producto de la comunión. El contrato debilita su virtud y su eficacia a medida que se cumple; la institución, si está bien equilibrada, va desarrollándose a medida que persigue su obra. El contrato, como que encierra una obligación, no es más que un accidente, una manera de ser que afecta a una persona; la institución es el soporte permanente de un desenvolvimiento continuo. El contrato no es más que una tregua en la batalla de los derechos individuales; la institución es un "consortium", un cuerpo cuyo destino es compartido por sus miembros, que recuperan en seguridad lo que pierden en libertad.

La escuela individualista afirma que toda compenetración de relaciones jurídicas constituye un estado secundario. Para ella, el estado natural y primario del hombre es el aislamiento. Esto es así desde que la única soberanía es la del individuo, soberanía que no puede ser turbada sino por el hombre mismo, que la limita mediante el contrato. El contrato viene a ser así el solo medio de realización de las relaciones jurídicas de los hombres, de toda clase de relaciones. Así, los diversos agrupamientos en que la vida humana se concreta, no podrían tener sino un origen, y una naturaleza puramente contractual- Hasta el mismo Estado tendría su fundamento en esta forma de voluntad del hombre. Es la vieja teoría de Rousseau.

Pero el concepto contractual rígido está llamado a ser sustituido por el concepto orgánico, institucional. No es posible explicar por el contrato el fenómeno de la asociación. Todo grupo, toda colectividad organizada de individuos es un ser jurídico al que no puede aplicarse sino subsidiariamente las normas del derecho individual. Este ser jurídico presenta siempre estos caracteres fundamentales: una *idea* a realizar, que *interesa* a un grupo de hombre y que es puesta en obra gracias a una *organización permanente*. Esta idea no es la que se agita en el contrato, y menos éste es una organización.

La asociación —"institución persona" en la construcción de Hauriou—, entidad autónoma que por el solo hecho de existir es capaz de dictar el derecho que va a regirla, engendra desde un derecho constitucional (poderes de los diversos órganos) hasta un derecho penal corporativo (poder disciplinario). Este conjunto de normas, expresadas en los estatutos, forma el derecho privado de la institución; ellas

garantizarán a cada miembro el ejercicio de sus prerrogativas, que podría hacer valer en su provecho personal contra la propia entidad, por ejemplo, cuando en una asociación mutualista se demandan los subsidios a que el adherente tiene derecho.

Toda esta masa de reglas, de previsiones, de normas, de principios, contenidos en los estatutos, no son las vulgares cláusulas de un contrato, por más que el art. 40, C. C., se preste a la idea de considerarlos tal. Eso es puro derecho social, estatutario, institucional, el único aplicable en caso de conflictos internos. Cada institución hace su ley, ella la crea y la adapta a su objeto; tiene un sistema jurídico particular, que no sólo es hecho por ella y ajustado a su especie y a su fin, sino que emana de ella, que es su propia obra. Todo eso no es el fruto de la concordancia de voluntades afines, que requiere el contrato, reglamentando el vínculo de obligación en que se traban dos o más individuos. Y es indudable que en tanto siga llamándose contrato, ya al hecho de la asociación, ya a los estatutos que la concretan, muchas situaciones que plantea el agrupamiento regular de individuos quedarán sin explicación.

### 3. El artículo 40 del Código Civil

Si compulsamos la jurisprudencia existente sobre materia asociacional, esto es, los fallos que resuelven las cuestiones que se suscitan entre un grupo y un miembro del mismo, ya sean aquéllas de orden moral o de orden patrimonial, descubriremos casi siempre este razonamiento: desde que el art 40, C. C., establece que los derechos respectivos son reglados por el contrato... la asociación será un contrato; deberán aplicarse entonces las normas que el mismo código prescribe para ellos. Hacen así una interpretación literal de ese precepto, del que sólo un autor nacional ha extraído su verdadero sentido (véase Machado, "Exposición y comentario del C. C. argentino", tomo 1).

Solamente un análisis superficial ha podido llevar al absurdo. La fuente del art. 40 no es otra que el art. 26, primer apartado, del C. C. austríaco, que dice: "Se determinarán los derechos de los individuos de una *sociedad* lícita entre sí, por el contrato, por el objeto de la misma y por los reglamentos vigentes... ". Como hace notar Machado, ese precepto habla de las sociedades; "es por eso que se refiere al contrato y al objeto de la asociación, que no tiene una colocación en la manera como autoriza nuestro código la creación de la persona jurídica privada. Entre nosotros no hay sino los estatutos, que no se puede decir sean el contrato sino las bases de la creación de la persona capaz de adquirir bienes y de obligarse; el contrato y él objeto están fuera de lugar, en nuestra opinión". El pensamiento de Machado es terminante, y exactísimo.

El código austríaco para nada se refiere a las asociaciones, sobre las cuales no contiene disposición alguna, y esto lo destaca el propio codificador argentino en la nota al título de las personas jurídicas. ¿Cómo explicar los varios contrasentidos de que adolece ese texto? Vélez Sársfield, en esa nota introducción, agrega que sigue a la letra a Freitas en esta materia. Pero es que Freitas no proyectó en texto parecido; al contrario, en los arts. 292 y 293 el jurisconsulto brasileño se refiere a "estatutos o compromisos"; y Savigny —de quien dice el codificador que Freitas tomó las doctrinas de su proyecto— nada expresa en concreto sobre el particular. La afirmación de Machado queda entonces firme. Vélez, en esta parte, se independizó de su inspirador, recurriendo directamente al código de Austria para la redacción del art. 40. Pero, asimismo, ¿qué razones tuvo para sustituir la palabra "sociedad" por la de "asociación"? El precepto fuente sólo habla de sociedades, y es por eso lógico: todo cuanto a ellas se refiere debe regirse por el contrato. La presunción que justifique el pensamiento de nuestro codificador no podría entonces ser otra que la siguiente: él habría querido decir que los derechos de los miembros de una sociedad (aunque no sólo los derechos sino todo cuanto atañe sociedad), se gobiernan por las disposiciones del contrato respectivo; los de la asociación por los estatutos. Pero la redacción del artículo, asimismo, no refleja ni remotamente ese pensamiento, pues su construcción literal parece deliberada. Nos arraiga en aquel juicio el hecho de que Vélez, cada vez que se refiere a las asociaciones, habla de estatutos (arts. 33, inc. 5º, 35, 37, 38 y 50); el "contrato", como fuente de poderes o de derechos, sólo se menciona en el art. 40.

El codificador ha omitido en este artículo la inserción de una nota. Era indispensable, no sólo por la oscuridad del texto en la forma en que lo redactó, sino también en cuanto a las razones habidas para entender que sólo los derechos de los miembros se reglan por el "contrato de asociación". ¿Y los de la asociación, que según el art. 39 se considera una persona distinta de aquéllos? ¿Y el régimen de los

bienes? ¿Y el de los órganos o “representantes”, como dice el código? Es evidente que todo ello se gobierna por los estatutos, en nuestro derecho positivo, como refiriéndose a los representantes se infiere del art. 37, y al régimen de los bienes del 50.

Lo único que el art. 40 tiene de aplicable al derecho asociacional, en la versión del Dr. Vélez Sársfield, está en cuanto dispone que los derechos de los asociados se reglan por los estatutos. Pero la interpretación de la doctrina ha llegado más lejos, admitiendo unánimemente que ellos reglan no sólo esos derechos, sino todo cuanto atañe a la asociación: tiempo de duración, bienes, órganos, disolución, etc., y el art. 40 ofrece dudas cuando, mediante la disposición tangencial que contiene, se pretende decir que la asociación es un contrato. Los contratos también reglan todo cuanto se refiere a los derechos de las partes, deudor y acreedor, al objeto del acto, a su causa. Por eso es menester encontrar en este precepto solamente un principio que de modo especial se ratifica en el art. 1197.

Para probar que los derechos de los asociados sólo se gobiernan por los estatutos bastaría haber demostrado que la asociación no es un contrato. Los estatutos tampoco lo son. El hecho de que pueda decirse que los estatutos son la ley de las partes, no autoriza a afirmar que los estatutos son contratos. El silogismo no puede ser planteado en tales términos; es menester no trastornar las premisas.

#### 4. El valor de las normas estatutarias

La principal fuente del derecho social es el estatuto, que concreta, todo este derecho propio a la comunidad donde él será aplicable.

Cualquier grupo orgánico se constituye, según Saleilles, por tres elementos: un *elemento objetivo*, o sea la institución, un *elemento subjetivo*, o sea la voluntad colectiva, y un *elemento social*, que es el fin ideal que el grupo persigue y al cual debe conformarse la voluntad colectiva.

El elemento objetivo, la institución, es un organismo de realización, después de haber sido un organismo generador de su propio derecho social objetivo, que preexiste a los otros elementos y puede afirmarse sin ellos. A tal realidad objetiva se agrega un poder autónomo puesto a su servicio: es la voluntad colectiva penetrada de un fin social- (Saleilles, “De la personnalité juridique”).

En ejercicio de un poder propio, la institución se dicta su estatuto, que debe estar todo él imbuido del fin social que la comunidad persigue. Trátase de una verdadera ley positiva puesta al servicio de la corporación. Bien que el estatuto sea un producto de la voluntad como un contrato, no se sigue de ahí que se caracterice de tal. La distinción podría ser, grosso modo, formulada en estos términos: el contrato genera situaciones jurídicas subjetivas, particulares y esencialmente temporarias, las de deudor y acreedor, destinadas a extinguirse con el tiempo, lo que no produce el estatuto; en el contrato las partes juegan ese distinto rol, en el estatuto las personas permanecen en un absoluto pie de igualdad; el contrato es transitorio, el estatuto es permanente; la reciprocidad obligacional del contrato no es la reciprocidad contenida en el estatuto; en el contrato hay finalidades particulares, en el estatuto ellas son generales; el contrato se debilita con el tiempo, el estatuto se fortifica; el primero es diferencial, el segundo es reglamentario; las normas estatutarias son generales, las cláusulas contractuales pueden no serlo, etc.

Los estatutos concretan el derecho social que el grupo haya deseado incorporar para su gobierno, pero ello en cuanto al aspecto patrimonial, desde que en órdenes distintos de éste, no porque carezca de normas explícitas, la institución quedaría desarmada. Tal ocurre, por ejemplo, en lo referente a materia disciplinaria: todo grupo puede desplazar de su seno a un asociado dañino, aun cuando los estatutos no contemplaran la radiación. En cambio, no podría acordar un subsidio fuera de toda previsión estatutaria. El primero es un poder implícito, que el derecho institucional admite en nombre de la comunión social; para el segundo, la explicación debe encontrarse en la necesidad de que las ventajas o beneficios económicos, en los grupos de fines desinteresados, no se presuponen, como ocurre con los de orden moral.

Cuando los jueces son llamados, a resolver las cuestiones que se suscitan entre la asociación y uno de sus miembros, el derecho aplicable es este derecho específico, propio, volcado en una ley positiva. El estatuto no puede contener cláusulas que vulneren el orden público, desde que serían de ningún valor. Puede suceder que esa ley no prevea determinadas situaciones. Una tendencia esbozada en las enseñanzas de Ferrara y algunos autores franceses, sostiene que en tal caso los jueces deberán situarse en

el lugar en que se colocaron los fundadores del grupo y pronunciarse de la manera como ellos lo hubieran hecho, siempre considerando la naturaleza peculiar de la comunidad y principalmente su fin social. De ahí que en una asociación mutualista, tratándose de un subsidio reclamado por un asociado, que los estatutos le acuerdan, “el arbitrio judicial deba inclinarse hacia la solución más favorable al asociado, pues en tal forma se consultan los propósitos de amparo y ayuda recíproca que se tuvieron en vista al constituirse la asociación”, según bien lo dice el vocal del tribunal de alzada fundando su voto.

### 5. La máxima “in dubio pro socius”

El derecho social en el aspecto que nos interesa, derecho asociacional, se bosqueja recién en los primeros lineamientos; es todavía fragmentario e incompleto. Ello naturalmente permitirá la adopción en él de grandes principios como el que encierra esta máxima romana, cuyo contenido específico es de derecho natural, desde que se funda en la equidad. Principio de buen sentido, él se opone a que un asociado pueda ser objeto de una iniquidad o de una injusticia.

La asociación importa una gran suma de poderes; se dice de ella que es “soberana”. Esta calificación, según lo hemos dicho, recogiendo el pensamiento de Saleilles, no puede ser entendida sino en el sentido mucho más restringido de “autonomía jurídica”, de capacidad de cada grupo para ser el organizador de su propio derecho positivo. La asociación no es soberana, en cuanto está sujeta a soportar la intervención de los tribunales ordinarios, y desde que por virtud de ésta puede tener aplicación este principio, porque es sólo fuera del grupo donde está destinado a hacerse valer. De este modo se llega a la comprobación de la relatividad de su autonomía.

El primer postulado en el desempeño regular de un individuo perteneciente a un grupo, encuentra su expresión en la regla de que en principio cada acto o hecho debe ser determinado por un fin cierto y especial, de donde depende en gran parte su valor propio. El criterio que sirve para reconocer la corrección de este fin debe ser buscado en el conjunto de circunstancias del acto o del hecho. De este examen se puede inducir si, en cuanto al fin perseguido, el acto se ha caracterizado por la “*affectio societatis*” o el espíritu asociativo que debe resaltar en la acción de todo sujeto perteneciente a una comunidad particular. Espíritu asociativo es la aptitud personal para ofrecer al grupo la mayor suma de colaboración y de esfuerzos desinteresados, para prodigarse en la abnegación y en el sacrificio por los fines que la asociación persigue; es la situación de permanente adhesión a los móviles sociales, un sentimiento que se define como un factor moral de la mayor importancia, como que en su virtud podrá medirse la exacta dimensión de la organización.

A la existencia de este espíritu debe fatalmente condicionarse la aplicación del aforismo, que nunca podría ser invocado por quien ha demostrado que carece de él.

Surge de lo expresado que el principio no puede hacerse valer dentro de la propia asociación; dicho en otras palabras, él supone el contralor jurisdiccional sobre el grupo. Serán los jueces quienes, en la dilucidación de las demandas que el asociado plantee, determinen su aplicación.

“En caso de duda debe estarse a lo más favorable al asociado”. La regla es de más clara comprensión tratándose del derecho penal corporativo, o derecho disciplinario, donde tiene la misma significación que otros adagios de valor universal, como el referente a la proporcionalidad de la pena a la gravedad de la falta, a la interpretación restrictiva de los textos punitivos, o los que sintetizan los aforismos “*non bis in idem*” “*in dubio pro reo*”, etc.

Tal principio no tiene sólo por móvil y por resultado una protección desmesurada de los intereses del asociado, y menos en cuanto estos, intereses pueden ser de orden económico. Pero la asociación, grupo de fin desinteresado, no se constituye sino para amparar en ella a los adherentes en todas las formas de su interés, y esto es lo que resulta de los estatutos. Todos ellos hablan principalmente de los beneficios que acuerdan a sus afiliados —ya morales, ya patrimoniales—, como que muchas entidades se llaman a sí mismas ligas de protección, centros de defensa, sociedades de ayuda recíproca o sociedades mutualistas o de socorros mutuos.

Es menester afirmar, sin temor a réplica, que el principio no se aplica en virtud de la regla general contenida en el art. 1198, C. C., porque los estatutos de una asociación no son de ningún modo un contrato. Cuando una persona unida a otra por un vínculo de obligación, ocurre ante los tribunales para demandar su cumplimiento, no le será dado invocar otras cláusulas que las contenidas en el contrato de manera expresa. Pero la ley admite que en la interpretación de dichas cláusulas puede existir otra voluntad fuera de la que ellas expresamente enuncian. El principio es de viejo abolengo y consagrado en todas las legislaciones.

En el derecho asociacional no sucede eso. Cuando un juez se sitúa en el lugar en que supone colocado al fundador de la asociación o redactor de su carta orgánica, para deducir de ese modo una presunta intención, no hace aplicación del art. 1198, admitiendo como virtualmente comprendida en los estatutos una determinada consecuencia. Aplica simplemente el principio a que venimos refiriéndonos.

Dedúcese de lo dicho que se trata de una regla de aplicación restringida, como que en el fondo ella no importa sino una presunción: la protección del asociado. El margen de apreciación a cargo del juez no puede nunca ser tan amplio que permita, cuando los estatutos son claros, crear un estado de duda para llegar así a favorecer a un asociado. En el caso que anotamos esa duda existe, y tanto que el propio órgano de la asociación demandada, en el escrito de responde, entrega espontáneamente al juez la solución de la litis. La sentencia afirma que “si alguna duda existiese acerca de la aplicación de la disposición estatutaria, debe interpretarse en favor del actor, en atención a los fines de la institución demandada, de las necesidades que se ha propuesto satisfacer, de ayuda mutua de sus asociados”.

Nuestra jurisprudencia ofrece otros ejemplos de aplicación del principio “in dubio pro socius”. Ambas cámaras civiles lo han consagrado (véase J. A.: t. 7, p. 26; t. 44, p. 700; t. 55, p. 904). La sala 2ª de la cám. de paz de la Cap., por su parte, en fecha muy reciente, el 5 de noviembre ppdo., ha afirmado de modo concluyente que “tratándose de una asociación mutualista inspirada en propósitos de protección y ayuda, es evidente que en caso de duda deben contemplarse en primer término los derechos e intereses de los beneficiarios”, (in re Apetche de Adano, Dora v. Asociación de empleados de correos y telégrafos, exp. 7750).

Es conveniente destacar la necesidad de este principio en el derecho grupal. Las asociaciones, especialmente mutualistas o filantrópicas, olvidan frecuentemente su finalidad específica y su finalidad social, para negarse a satisfacer a sus asociados, con pretextos banales, las prestaciones de orden material a que están obligadas. El asociado es así desamparado, a veces sólo porque un resquicio estatutario permite al grupo escapar a su deber. Es más: por sobre la letra fría de muchas disposiciones del estatuto, privará, en ocasiones, la finalidad social, de la que no podrá apartarse el juez en su pronunciamiento.

## 6. La indivisibilidad de la calidad de asociado

Finalmente, la sentencia aborda también la cuestión relativa a la indivisibilidad del carácter de asociado.

En el derecho asociacional no hay un postulado que suscite menos resistencias, mejor dicho, que no las suscite, que el que sostiene el igualitarismo del principal elemento del grupo: sus miembros.

Los estatutos de una asociación podrán prever categorías especiales de asociados; tales variaciones no destruyen su igualdad, esencial en el derecho grupal. Por lo demás, debe destacarse que cuando se habla del asociado, jurídicamente debe entenderse aquel que inviste la calidad de activo, porque es éste el contemplado en el pacto estatutario.

Simple corolario de esta igualdad, producto de una similitud absoluta de derechos, es la indivisibilidad del carácter de miembro de un grupo. Un asociado es tal, a todos los efectos, dentro de la asociación. Los estatutos no pueden crear entre ellos diferencias que alteren la igualdad de derechos de que se hallan investidos. En el caso anotado el juzgador se coloca dentro del verdadero principio al rechazar argumentos que pretenden hacerse valer para la clasificación de los asociados en base a su “posición económica”. En una asociación mutualista, como en cualquier otra, todos los afiliados, siendo iguales, tienen las mismas obligaciones y gozan de idénticos derechos, de los que no pueden ser privados sino

por el procedimiento estatutario, que desde luego no es otro que el voto de la asamblea. La facultad, conferida a veces al órgano directivo, es, en nuestra opinión, contraria a los preceptos del derecho corporativo (véase nuestra nota “La mora como causa determinante de la privación de los beneficios que acuerda la asociación”, en “La Ley”, t. 16, p. 288).

Este principio de la indivisibilidad del carácter de asociado también es aceptado en nuestra jurisprudencia. Tal el fallo de la cám. de paz, sala 2ª, en el caso ya citado (Apêche de Adano). Se pretendía por parte de la demandada, la Asociación de empleados de correos y telégrafos, que el afiliado carecía de antigüedad para determinado beneficio, vale decir, sostenía que podía desdoblarse aquella calidad. Decía el pronunciamiento: “El carácter o condición de asociado es indivisible...; el derecho grupal no admite que un asociado pueda serlo para uno de sus «objetos» y no para otros...”.

**Juan L. Páez**

[En: **Jurisprudencia Argentina**, t. 76, pág. 854 y sgtes.]

## **2.2 Naturaleza jurídica de las sociedades cooperativas**

SUMARIO: 1. Introducción. – II. Los antecedentes parlamentarios. – III. Las corrientes interpretativas. – A En la doctrina: a) Planteamiento; b) Comercialidad; c) Carácter civil; d) Dualidad de naturaleza. – B En la jurisprudencia: a) Planteamiento; b) Comercialidad; c) Carácter civil; d) Dualidad de naturaleza. – IV. Síntesis.

### **I. Introducción**

La naturaleza jurídica de las sociedades cooperativas se encuentra muy controvertida, hasta el punto de que en nuestra doctrina y en nuestra jurisprudencia se afirman principios totalmente opuestos: Por una parte, se sostiene su carácter mercantil; por otra, su carácter civil.

No se trata de un problema de mera especulación teórica. Hay numerosas cuestiones de orden práctico y vital en el desenvolvimiento de esas entidades, que dependen exclusivamente de la naturaleza comercial, o civil que se les atribuya. Son distintas, asimismo, las normas legales que deben regir las actividades de las sociedades cooperativas y sus relaciones jurídicas con los terceros y con sus propios empleados, según asuman uno u otro rango.

A la discusión doctrinaria se une la contradictoria jurisprudencia, con lo cual la situación se agrava más, en virtud de la inestabilidad que provoca. Y tal ocurre no sólo entre tribunales de diversa jurisdicción, sino aun en resoluciones de la misma Cámara Comercial de la Capital, que declara la quiebra de las sociedades cooperativas, pero niega que sus empleados estén sometidos al régimen de los arts. 154 y SS. del C. Com., hoy reformados por la ley 11.729.

Ante la decisión adversa que, con respecto a este último asunto, ha adoptado la Cámara de Paz Letrada de Córdoba, creemos oportuna una información especial sobre el tema. A tal efecto, realizaremos en detalle el análisis de los argumentos que se han aducido a favor y en contra del carácter comercial de las sociedades cooperativas con el propósito de ofrecer todos los materiales posibles para que el lector pueda formarse su propio criterio. No sistematizaremos, por lo tanto, las opiniones concordantes, sino que las ofreceremos, una por una, con revista de los motivos que, en cada caso, se han dado para sustentarlas.

Previamente transcribiremos los artículos de la ley 11.388 que se vinculan con la cuestión;

Art. 5º “Las sociedades cooperativas podrán constituirse válidamente sin necesidad de escritura pública, labrándose actas por duplicado, las que deberán ser firmadas por los constituyentes e inscriptas en un registro especial que llevará el ministerio de agricultura”.

Art. 11. “Quedan derogados los artículos 392, 393 y 394 del código de comercio Y toda otra disposición se oponga a la presente. Para las sociedades constituidas según las normas de esta ley rigen subsidiariamente las prescripciones del código de comercio sobre las sociedades anónimas en cuanto no sean contrarias”.



Art. 12. "Esta ley se incorporará en título especial al código de comercio".

## II. Los antecedentes parlamentarios

En julio de 1924 el P. E. sometió al Senado un proyecto de ley sobre régimen de las cooperativas<sup>4</sup>, a raíz del cual dicho cuerpo elaboró otro proyecto<sup>5</sup>, que –después de algunas modificaciones introducidas en el curso de la discusión parlamentaria– fue el que se convirtió en la vigente ley 11.388

Varias iniciativas similares habían precedido a la del P. E., ya emanadas de éste, ya de miembros de ambas cámaras, las cuales fueron mencionadas por el senador Bravo –miembro informante de la Comisión de Códigos– al someter a la consideración del Senado el proyecto que luego se sancionó<sup>6</sup>.

Debemos advertir que las normas sancionadas por el Congreso nacional difieren en mucho de las que propusiera el P. E., según podrá apreciarse por la siguiente reseña:

El art. 1º del proyecto del P. E. derogaba –tal como lo consagró la ley 11.388– los arts. 392, 393 y 394 del C. Com., como también cualquier otra disposición que se opusiera a la ley propuesta. Las reglas allí establecidas no contenían ninguna disposición especial sobre incorporación de la ley de cooperativas al C. Com.

Señalaremos que en el art. 2º se prescribía: "Las sociedades cooperativas existentes deberán ajustarse a las disposiciones de la presente ley dentro de los dos años de la fecha de su promulgación, si desean conservar el carácter y la denominación de cooperativa. Las que no lo hicieran podrán continuar *como sociedades comerciales*, pero deberán eliminar de su denominación social la palabra «cooperativa», bajo pena de retirársele la personería jurídica, si la tuvieran, y de impedirseles trabajar. Queda igualmente prohibido el uso de la palabra «cooperativa» en el nombre de cualquier empresa comercial o industrial bajo las mismas penas del apartado anterior".

Pero al hablar de la forma de constitución de las cooperativas disponía: "Una de las actas se extenderá en el libro especial de actas, el que será rubricado por el juez de paz; la otra acta, firmada igualmente por los constituyentes y autenticada por el juez de paz, se depositará y conservará en el registro Público de Comercio de la circunscripción judicial que corresponda. El trámite ante el Poder Ejecutivo para la obtención de la personería jurídica, cuando procede, se hará con una copia que certificará el Registro Público de Comercio".

Por otra parte, el referido proyecto, en su art. 8º, inc. 10, decía: "En lo que no esté modificado por esta ley y sea compatible con el carácter de las cooperativas, regirán subsidiariamente las disposiciones relativas a las sociedades anónimas que establece el Código de Comercio"; en el inc. 7º del art. 9º se establecía, también: "En lo que no sea contrario a las disposiciones anteriores y sea compatible con las sociedades cooperativas regirán subsidiariamente las disposiciones del Código de Comercio sobre sociedades colectivas".

Hasta aquí las reglas propuestas por el P. E. y que se relacionan con la naturaleza de las cooperativas. Veamos, ahora, el desarrollo de los debates parlamentarios con respecto a las normas contenidas en el proyecto que elaborara el senado, y cuyo texto –aunque no la numeración– en cuanto se refiere a los art. 5, 11 y 12, es el mismo que se aprobó.

En su informe, el senador Bravo no hizo mención alguna al art. 5º, que se refiere a las formalidades que deben satisfacer las cooperativas para constituirse como tales y en el cual se las exime de la necesidad de hacerlo por escritura pública, bastando para su constitución el labramiento de actas por duplicado, firmadas por los constituyentes e inscriptas en un registro especial que llevará el Ministerio de Agricultura.

Tampoco se detuvo el senador informante en la disposición –que quedó como artículo 12 en la sanción definitiva– sobre la incorporación de la ley 11288, en título especial, al C. Com.

4. V. su texto en Diarios de Sesiones de la Cám. de Dips., años 1926. t. 5. p. 199.

5. V. su texto en Diarios de Sesiones del Senado. Año 1925, t. 2. p. 467

6. Diario de Sesiones del Senado. año 1925 t. 2, p. 480; reproducido en Diario de Sesiones de la Cám. de Dips., año 1926. t. 5. p, 203.

En la Cámara de Diputados, al tratarse, en revisión, el proyecto del senado, hubo un breve debate con respecto a las formas de inscripción de las cooperativas, que estatuye el art. 5º, a raíz de un agregado propuesto por el diputado Lencinas y que era el siguiente: "Inscriptas en un registro especial que llevará el Ministerio de Agricultura en la Capital Federal y territorios nacionales y en los archivos de comercio de cada provincia"<sup>7</sup>.

En esa oportunidad, se produjo el siguiente dialogo:

"Sr. Ferri. Entiendo, señor presidente, que no va a ser necesario disponerlo dentro de esta misma ley. Las provincias tienen, por su procedimiento judicial, la creación de su registro propio y disponen la inscripción de todas las sociedades comerciales. Como sociedades comerciales, éstas (las cooperativas) necesariamente tienen que ir al registro de la provincia, sin perjuicio de la inscripción en el Ministerio de Agricultura, que tendrá el control general del país.

"Sr. Martínez. (J.H.). El agregado propuesto por el señor diputado por Mendoza altera fundamentalmente la economía de la ley. Lo que se quiere es facilitar la constitución de las sociedades a cuyo efecto, por un procedimiento muy sencillo de un simple registro que se archiva en las actas del Ministerio de Agricultura, se establece su constitución. Al mismo tiempo, el ministerio podrá orientar y dirigir este movimiento de cooperativas y si se pierde esta unidad de acción estableciendo registros provinciales locales, no va a poderse controlar estas sociedades.

"Sr. Sánchez Loria. Es evidente que el ministerio podrá aceptar la inscripción en cualquier punto de la República mediante las reparticiones que tiene organizadas en cada una de las provincias, de manera que con habilitar en la reglamentación esas comisarías de defensa agrícola o delegaciones que tiene el ministerio, se habrá salvado el inconveniente que prevé el señor diputado por Mendoza.

"Sr. Pena. Después de todas las aclaraciones que se han hecho, el señor diputado podría retirar su agregado.

"Sr. Lencinas. De acuerdo con las manifestaciones formuladas por el señor diputado Ferri, necesariamente estas sociedades cooperativas tienen que inscribirse en los registros de comercio de cada una de las provincias, y si ese es el concepto de la ley, de acuerdo con la contextura del Código de Comercio, yo retiro mi indicación.

"Sr. Martínez (J. H.). No es necesario en absoluto que se inscriban en los registros provinciales porque esta es una ley nacional que complementa el Código de Comercio"<sup>8</sup>.

En cuanto al art. 12 de la ley 11.388 –que en el proyecto del Senado figuraba como 13–, fue introducido por iniciativa de la alta cámara y con respecto al mismo sólo hay en la discusión parlamentaria las palabras que el senador Justo pronuncio en la sesión del 25 de setiembre de 1926 al considerarse el proyecto en segunda revisión. Dijo aquel:

"El art. 13, votado anteriormente por el Senado y ratificado por la Honorable Cámara de Diputados dice <<Esta ley se incorpora en un título especial al Código de Comercio>>. De modo que el C. Com., cuenta desde ya con este nuevo título referente todo él a las sociedades cooperativas; y en este nuevo título del C. Com., relativo a las sociedades en general y a las sociedades anónimas especialmente, infinidad de cláusulas que son distintas. El objeto de esta ley es, precisamente, el de introducir esas diferencias que hacían falta para la constitución y el mejor funcionamiento de las sociedades cooperativas. Tampoco habría que hacer una mención prolija y larga de casos, porque todos los jueces van a entender que es lo que se quiere decir y que es lo que será valido para las sociedades cooperativas, desde que esta ley se sobrepone a cualquier prescripción relativa a sociedades en general que estuviera en contradicción con ella.

Por esta ley, todo lo que dice el C. Com. continúa en validez, excepto los tres artículos derogados, que se refieren únicamente a sociedades cooperativas. Está muy bien el despacho como está".

7. Diario de sesiones de la Cám. De diputados, año 1926

8. Idem

Agregó después el senador Justo: “Voy a insistir en esto. Esta ley que hemos votado –porque es ley en esta parte, ya que tiene sanción de las dos cámaras–, deroga lo que hay que derogar: tres artículos del C. Com. referentes a las cooperativas y deja en pie todos los otros artículos del C. Com. que hasta ahora se han aplicado también a las sociedades cooperativas y que en adelante dejarán de aplicarse a ellas en virtud de esta ley, si la contradicen”<sup>9</sup>.

### III. Las corrientes interpretativas

#### A. En la doctrina

a) Planteamiento. – Nuestros autores se agrupan en torno a las siguientes tesis: 1º Comercialidad; 2º Carácter civil; y 3º Dualidad de naturaleza, supeditada a circunstancias de forma o de objeto.

b) Comercialidad. – Obarrio<sup>10</sup>, luego de un examen sintético del desenvolvimiento del cooperativismo a partir de la iniciativa de los “equitativos trabajadores Rochdale”, en el año 1854<sup>11\*</sup>, y de esbozar las teorías existentes acerca de tales sociedades como también el mecanismo general de su funcionamiento, se adhiere a la tesis de los autores extranjeros que han sostenido el carácter mercantil de las cooperativas. Y lo hace de modo categórico, cualquiera sea la forma que asuman. Refirma sus opinión con el argumento de que nuestro C. Com. ha aceptado tal doctrina, ya que, como consecuencia del art. 392, las sociedades cooperativas deben constituirse en una de las formas establecidas por la legislación mercantil.

Matienzo, luego de fijar el principio general de que solo los comerciantes matriculados están comprendidos en las disposiciones de la ley de quiebras, se limita a decir que la ley 11.388, sobre cooperativas, las ha convertido en sociedades por acciones y de responsabilidad limitada, adoptando para su constitución la forma de sociedades anónimas, por lo cual les son aplicables todos los principios admitidos para estas<sup>12</sup>. Cabe destacar la brevedad y exceso de concisión de este autor.

Siburu<sup>13</sup> no admite cuestión con respecto a la comercialidad de las cooperativas, tanto por lo dispuesto en el art. 282 del C.Com. como consideradas fuera de la ley. Y aplica ese criterio tanto a las cooperativas de consumo como las de crédito.

Rodríguez Gomez<sup>14</sup>, para sostener la comercialidad de las cooperativas se funda en las mismas disposiciones de la ley 11.388, sancionada el 20 de diciembre de 1926, en reemplazo de los art. 392, 393 y 394 del C.Com., que antes regían a esas sociedades. Los elementos decisivos al respecto, dice, están en su art. 11, sobre aplicación subsidiaria de las normas establecidas para las sociedades anónimas, que obliga a las cooperativas a la inscripción en el Reg. público de comercio; que las somete al régimen de las quiebras; que admite el seguro como objeto principal de las cooperativas; y que las faculta para emitir “debentures”, lo cual fue objeto de autorización expresa de parte de la Dir. de economía rural y estadística del Min. de Agr. de la Nación, a raíz de una gestión de la Asociación de Cooperativas Argentina con sede en Rosario de Santa Fe.

Para Rivarola<sup>15</sup> las cooperativas son, siempre, comerciales. No admite el argumento de que en tales sociedades no existe el espíritu de lucro a que se refiere el art. 8º, inc 1º, del código, porque los actos autorizados a las cooperativas son los enumerados en ese mismo artículo, y que están declarados también en esa norma, “actos de comercio”, haya no espíritu de lucro. Pero, al propio tiempo, este autor apoyándose en una serie de razonamientos afirma que el espíritu de lucro existe siempre en las cooperativas, porque es el mismo interés el que se pone cuando se constituye una sociedad para comprar o producir mercancías y venderlas luego a mayor precio que el de su costo, como cuando se organiza, mediante la acumulación de capital, para comprar al por mayor, a menor precio que el corriente de venta. Hay, siempre una diferencia que es una ganancia y que responde a una finalidad idéntica en ambos casos.

9. Diario de sesiones del senado, año 1926, t. 1 p.830.,

10. “Curso comercial de derecho” t. I. P. 424.

11. \* Debe leerse 1844.

12. “Curso de quiebras” P. 90, parr 174 y P. 102 parr 195.

13. “Comentario del código parlamentario argentino” t. V ps. 247 y ss V. esp. P. 250. parr. 1454.

14. “sociedades cooperativas” ps. 21 y ss.

15. “Tratado de derecho comercial argentino” t. 2, completar

La personería jurídica de las sociedades cooperativas, es otro de los fundamentos que aduce Rivarola para sostener la mercantilidad de las mismas, personería que surge de la forma de sociedad anónima que está obligada a adoptar de acuerdo al art. 11 de la ley 11.388.

Este autor, al tratar sobre la aplicación de la ley de quiebras<sup>16</sup>, ratifica la tesis precedentemente reseñada e incluye a las cooperativas entre las entidades comerciales y, por lo tanto, sometidas a las disposiciones de aquella.

Castillo y Bertorino<sup>17</sup> asignan a las cooperativas carácter netamente comercial, nacido de su misma personalidad jurídica, o sea, la de sociedad anónima, y estas son mercantiles, cualquiera que sea su objeto. Por otra parte –dice–, en la realidad, esas organizaciones desenvuelven sus actividades en el comercio y la característica de estas –la especulación– lo mismo puede tener como resultado concreto obtener beneficios en efectivo para los socios, como conseguir artículos en condiciones más ventajosas que las que rigen para el comercio en general.

c) **Carácter civil.** – Díaz Arana<sup>18</sup> sin desarrollar a fondo el problema, excluye a las cooperativas del campo comercial, pero observa que la ley 11.388, al disponer que las distribuciones de las utilidades se efectúen en proporción al capital, ha consagrado un principio capitalista y no cooperativo.

Vidales<sup>19</sup> expresa que las cooperativas son esencialmente civiles, fundando tal criterio en que en ellas está ausente el lucro o el ánimo de lucro. Sostiene que su forma tampoco les da el carácter comercial, debido a que no es obligatoria su constitución por escritura pública ni la inscripción de los estatutos en el Reg. público de comercio, sino en uno especialmente creado para ese fin, en el Min. de Agr. de la Nación.

d) **Dualidad de naturaleza, supeditada a circunstancias de forma o de objeto.** – Segovia<sup>20</sup> admite que las cooperativas no son necesariamente comerciales, que son civiles cuando fueren de consumo o no tuvieran un objeto comercial; pero hace la salvedad de que son comerciales cuando adoptan la forma anónima. Para este tratadista, pues, la naturaleza jurídica de tales entidades depende de su objeto y de su forma de constitución.

Malagarriga<sup>21</sup> examina la cuestión a través de los conceptos y teorías que sobre cooperativas han emitido diversos autores europeos y concreta su opinión en el sentido de que es la forma adoptada esas asociaciones la que determina su carácter comercial o civil, según que se constituyan como anónimas o no, y cualquiera que fuere su objeto, por aplicación del art. 8º, inc 6º, del C. Com.

Para Fernández<sup>22</sup> la naturaleza jurídica de las cooperativas depende tanto de su objeto como de su forma. Así, cuando operan exclusivamente con sus miembros civiles, pero si lo hacen con adherentes –dice– o el público en general, son comerciales. Esto en cuanto a las cooperativas de consumo y de crédito. Por lo que hace a las de producción, serán de uno u otro carácter de acuerdo a la naturaleza de los actos que realicen. En cuanto a la forma, da como ejemplo de cooperativas comerciales las que están constituidas por acciones, sea sociedad en comandita o anónima.

Parry<sup>23</sup> se adhiere, en general, a la doctrina de los tratadistas extranjeros que se inclinan en favor del carácter civil de las cooperativas, en virtud de los móviles especiales que inspiran la creación de estas asociaciones “sui generis”. Pero termina su comentario sosteniendo que cuando aquellas están constituidas bajo la forma de sociedades anónimas o en comandita por acciones, pueden ser declaradas en quiebra, pues ellas están regidas por la ley comercial.

16. Idem, t.5, p.89.

17. “La quiebra en el derecho argentino” t.1 p 61. num. 71.

18. “El régimen legal de las sociedades cooperativas” J. A., t. 25, sec. Doct., p. 123 (v. p. 125)

19. “Trabajo en el comercio” p. 310, párrs. 470 y 471.

20. “Explicación y crítica del nuevo código de comercio de la republica argentina” notas al art. 392.

21. “Código de comercio comentado” t. 2, p. 346.

22. “Fundamentos de la quiebra” ps. 130 y ss.

23. “La ley” t.9, p. 981, en nota.

García Martínez<sup>24</sup>, sin profundizar el tema admite que las cooperativas pueden ser civiles o comerciales, según su forma, su objeto y la naturaleza de sus actos.

Ponnsa<sup>25</sup> trata muy brevemente el punto, pero sostiene que la ley 11.388 y su decreto reglamentario fijan el carácter civil de las cooperativas, aunque acepta que para determinar si les son aplicables las leyes mercantiles –tal por ejemplo, la 11.719 y la 11.729– debe estarse al examen de sus verdaderas actividades. De eso esto se deduce que para este autor, esas entidades pueden ser civiles o comerciales, no obstante la tesis de que la ley 11.388, en su opinión, las caracteriza como civiles.

## B. En la jurisprudencia.

a) **Planteamiento.** – La jurisprudencia sigue las mismas vías interpretativas que la doctrina, de modo que corresponde reseñarla de acuerdo a los precedentes lineamientos generales.

b) **Comercialidad.** – En el juicio “Neumáticos Goodyear v. Cooperativa Limitada proveedora y de créditos, automóviles colectivos”, tramitado ante el juzgado comercial a cargo del Dr. Barroetaveña, y en el cual se solicitó la quiebra de la demandada, el fallo de 1ª instancia, siguiendo el criterio del fiscal doctor Mendoza Paz, no hizo lugar a la petición de la actora. Como fundamento de esa decisión se expresó que el estudio de la ley 11.388 demostraba que estuvo en la intención del legislador excluir a las cooperativas de las sociedades mercantiles. El doctor Mendoza Paz, en su dictamen, manifestó que a pesar de las formalidades que estas sociedades deben cumplir en cuanto a libros e inscripción, su constitución y funcionamiento las coloca fuera del derecho mercantil. Sometida la cuestión al pronunciamiento de la cámara comercial, esta revocó la sentencia de 1ª instancia por los fundamentos del fiscal de cámara doctor Britos<sup>26</sup>. Este sostuvo que la cooperativa demandada era comercial, pues sus operaciones encuadraban en la enumeración del art. 8º, incs. 1º, 2º, 5º, 8º y 10º, del C. Com. Las actividades de esa cooperativa eran la importación de mercaderías, la representación de sociedades, personas o casas de comercio, el establecimiento de talleres y fábricas para construcción y reparación de automóviles, la compra y venta de muebles e inmuebles, el arrendamiento de éstos como también la constitución de gravámenes con derechos reales sobre los mismos; todo lo cual surgía de los resultados de la demandada. El doctor Britos expresó que la cooperativa de que se trataba perseguía utilidades cuyo 90% iba en beneficio de los socios, lo cual significaba lucro y por lo tanto el carácter mercantil de aquella respondía al concepto del art. 282 del C. Com.

El fallo de la cámara comercial, que declaró en quiebra a la cooperativa en cuestión, lleva la firma de los doctores Bouquet y Williams. El camarista doctor Meléndez votó en disidencia.

En julio 26 de 1938 la cám. com Cap. se expidió con respecto a la calificación de la quiebra de la “Cooperativa del personal de la Municipalidad de la Capital”. En 1ª instancia, el juez doctor Cermesoni la había considerado culpable y fraudulenta; la cámara revocó el fallo y –con la firma de los doctores Labougle, Faré y Zambrano– calificó a dicha quiebra de casual<sup>27</sup>. Esto significa que se atribuyó a la referida cooperativa naturaleza comercial.

Tocó nuevamente a la cámara comercial decidir con respecto a la calificación de la quiebra de la “Cooperativa Limitada de Empleados y Obreros de Matadero y Frigorífico Modelo Municipal y Mercado de Hacienda de Liniers”. Es interesante analizar los argumentos aducidos y que llevaron al juez de 1ª instancia doctor Barroetaveña a expedirse en sentido contrario a la tesis sustentada en el juicio “Neumáticos Goodyear v. Cooperativa Limitada proveedora y de créditos, automóviles colectivos” –antes reseñado– que tramitó ante el mismo magistrado. Desde luego que, en ambas hipótesis, no existía ya cuestión de competencia y el fuero comercial actuaba de toda su extensión.

En el caso que nos estamos refiriendo, el fiscal de 1ª instancia doctor Alsina, basó su dictamen, en favor de la calificación de quiebra casual, en los elementos que se habían aportado a los autos, según dijo. Añadía que en la apreciación de la conducta de los fallidos cabía una diferenciación entre entidades comerciales y asociaciones cooperativas o mutuales, por sus finalidades sociales; y que no pueden apli-

24. “El concordato y la quiebra”, p. 132, párr. 110.

25. “La ley 11.729 según la jurisprudencia”, p. 34 párr. 12.

26. Cám. com. Cap. feb. 11/938, J. A. t. 61, p. 478.

27. (23) Cam. Com. cap. Jul 26/938, J. A. T 63, p 279

carce a ellas los principios rígidos de las leyes mercantiles, porque tal discriminación se proyecta sobre las aptitudes mismas de administración de sus dirigentes, ya que en las entidades comerciales la dirección y administración se ejerce “por técnicos especializados en comercio”, lo cual evita los riesgos de quebranto propios del medio en que se mueven, mientras que las cooperativas son administradas por empleados de la repartición en cuyo beneficio se constituyen. No obstante tal opinión, el juez doctor Barroetaveña falló declarando esta quiebra culpable y fraudulenta, por aplicación de los art 169, incs. 3º, 9º, y 12 y 170, incs. 1º, 3º, 5º y 8º, de la ley de quiebras 11.719, porque “la calidad de sociedad cooperativa –dijo– no exime a sus directores de actuar conforme a la ley”.

La cámara comercial –con los votos de los doctores Garcia, Faré y Zambrano– confirmó, por sus fundamentos, la decisión del Dr. Barroetaveña<sup>28</sup>.

El carácter mercantil de las cooperativas ha sido declarado, también, por la Cámara de Paz Letrada de Córdoba<sup>29</sup>, al resolver un caso sobre aplicación a aquellas de la ley 11.279. En ese fallo se expresa, en términos categóricos, que las cooperativas están sometidas a la ley precitada. En primera instancia, el juez doctor Ruiz Moncada analiza, a grandes rasgo, la evolución operada desde la primera concepción cooperativista y la apreciación jurídica que en aquel entonces se formuló acerca de esa forma de asociación, hasta los actuales días, en que, prácticamente, tales postulados, por un proceso de adaptación, han entrado en pleno campo mercantil. Reconoce la discrepancia de criterios existente en la doctrina; pero agrega que no es menos exacto que “el legislador argentino ha hecho suyo el último criterio anotado (que atribuye carácter preponderantemente comercial a las cooperativas), transformador del añejo concepto que demarcaba el rol cooperativista despojado de todo intento de lucro. Así, pues, consecuentemente, el legislador ha incorporado el estatuto que regula la actividad de las cooperativas, ley 11.388, al C. Com. en forma tal que resulta forzoso aceptarlo con sus actos de naturaleza comercial. En consideración entonces, a lo establecido en el art. 8º, inc. 11, de dicho cuerpo de leyes, las sociedades cooperativas con comerciales y les son aplicables las disposiciones de la ley 11.729”.

Con análogos fundamentos y los que surgían del carácter de sociedad anónima de la cooperativa demandada, la Cámara de Paz Letrada de Córdoba consideró a ésta de carácter comercial y, por lo tanto, sometida al régimen de la preindicada ley.

c) **Carácter civil.** – En noviembre 15 de 1937, la Cámara de Paz Letrada de la Capital, sala 3ª<sup>30</sup>, resolvió que la ley 11.729 no rige para las cooperativas, por cuanto estas entidades no son de carácter mercantil. Cabe señalar, sin embargo, el primer párrafo de los considerandos de la sentencia, que dice: “Aparte de las sociedades anónimas, que se encuentran sujetas a un régimen especial, sólo revisten carácter mercantil las sociedades constituidas <<para practicar actos de comercio, con ánimo de partir el lucro que pueda resultar>> (art. 282, C. Com.)”.

Tal criterio Jurisprudencial fue retirado por la misma sala 3ª, de la cam. de paz letr. Cap., en su pronunciamiento del 7 de abril de 1938<sup>31</sup>, también en un caso en que se demandaba a una cooperativa por las indemnizaciones de la ley 11.729.

A la cám. com. Cap., el 29 de noviembre de 1940 le tocó, asimismo, enfrentar el problema del carácter jurídico de las sociedades cooperativas en relación con la aplicabilidad de la ley 11.729. En el caso se planteó la excepción de incompetencia. La Cámara la admitió, declarando que tales organizaciones están fuera de la jurisdicción comercial –cualquiera sea su forma jurídica–, en contra de la opinión del fiscal de cámara doctor Britos, quien en su dictamen hizo una síntesis del estado de la cuestión y sostuvo que no existe motivo –ni uno siquiera– para substraer a las cooperativas de la jurisdicción comercial. Dicho funcionario, luego de referirse a las opiniones de los autores que –en forma mas o menos completa– han tratado el punto, funda su criterio definitivo en el sentido de la mercantilidad de las cooperativas, en el hecho de que la ley que gobierna el régimen legal de esas sociedades, o sea, la 11.388, está expresamente incorporada, en título especial, al C. Com, de acuerdo a lo que dispone su art. 12. Y agrega que “si los organizadores de una sociedad, con modalidades de cooperativa, por ejemplo, quieren darle índole civil, no pueden sino emprender a ese fin el camino señalado por los artículos 1648|1788, C. C., hasta donde aquellas sean compatibles con lo dispuesto en éstos. De otro modo, si se someten al ordenamiento de

28. Cám. com. Cap., oct. 21/940. J. A., t. 72, p. 69.

29. Cám. De paz letr. de Córdoba, jun. 25/940, que se anota.

30. Just. paz letr. Cap., sala 3ª, nov. 15/937, J. A., t. 60, p. 660.

31. Just. Paz letr. Cap., sala 3, ab. 7/938; “La Ley”, t. 10, p. 172.

cualquier sociedad creada por el código y leyes de comercio, darán nacimiento a una sociedad mercantil, quieranlo o no, y realicen o no actos civiles”.

El fallo de la cámara comercial fue contrario a la tesis del fiscal doctor Britos y consideró incompetente a la justicia comercial para entender en la demanda. La sentencia lleva la firma de los camaristas doctores Labougle, Bouquet y Williams<sup>32</sup>.

d) **Dualidad de naturaleza.** – En octubre 15 de 1937 la cám. com. Cap., con el voto de los doctores Labougle, Meléndez y Williams, declaró la incompetencia de la justicia comercial para entender en una acción entablada por socios de una cooperativa –que no era una sociedad anónima – contra, autoridades directivas de esta. El fiscal de 1ª instancia, doctor Mendoza Paz, reprodujo los argumentos que diera al expedirse en el caso de la “Cooperativa del Personal de la Municipalidad de la Capital”, ya reseñado y, en consecuencia, se declaró incompetente para intervenir en el juicio. La cámara se adhirió a esa tesis, que fue apoyada, también, por el fiscal de cámara doctor Britos. Como antecedentes se citó una decisión análoga del 4 de agosto de 1933, recaída en los autos de la Cooperativa de Ahorros y Préstamos de Impuestos Internos. Es de hacer notar que el fiscal de cámara, doctor Britos, en esta oportunidad –muy anterior al dictamen citado – se expidió a favor del carácter civil de la cooperativa demandada. Pero cabe destacar, para la correcta interpretación de la especie, que en su dictamen, refiriéndose a las cooperativas en general dijo el doctor Britos: “Salvo las anónimas, en efecto, siempre comerciales aquí, las demás lo son cuando se constituyen para practicar actos de comercio, con ánimo de partir el lucro que pueda resultar (art. 282, C. Com)”. La cámara se pronunció de acuerdo con dicho criterio<sup>33</sup>, lo cual permite inducir que de haber sido sociedad anónima la cooperativa demandada, la solución hubiera sido la contraria, es decir, la competencia de la jurisdicción comercial.

#### IV. Síntesis

Para una mejor percepción del panorama que hemos examinado, se formula este resumen:

a) Carácter comercial de las sociedades cooperativas: espíritu de la discusión parlamentaria; opiniones de Obarrio, Matienzo, Siburu, Rodríguez Gomez, Rivarola y Castillo y Bertorino; y fallos de la cám. com. Cap. –sobre aplicación de la ley de quiebras – registrados en J. A., t. 61; p.478; J. A., t. 63, p. 279; J. A., t. 72, p. 69; y Cámara de Paz letrada de Córdoba –sobre aplicación de la ley 11.729 –, que se anota.

b) Carácter civil: Doctrina de Díaz Arana y Vidales; y fallos de la cám. com. Cap., y de la Cámara de Paz Letrada de la Capital (sala 3ª) –sobre aplicación de la ley 11.729– registrados en J. A., t. 73, p. 879; “La Ley”, t. 10, p. 172; y J. A., t. 60, p. 660.

c) Carácter dual, que hace depender de su objeto o de su forma constitutiva la comercialidad de las cooperativas: Tesis de Segovia, Malagarriga, Fernández, Parry, García Martínez, y Ponssa; y sentencia de la cám. com. Cap., en un juicio seguido por varios socios contra los directores de una cooperativa, registrado en J. A., t. 60, p. 216.

[En: **Jurisprudencia Argentina**, t. 75, pág. 382 y sgtes.]

#### 2.3 Las sociedades cooperativas ante la jurisprudencia de los tribunales nacionales.

SUMARIO: A. Concesión y retiro de personería jurídica. — B. Inscripción en el Reg. públ. de comercio. — C. Tribunal competente “ratione materiae” para entender en demandas entabladas contra cooperativas. — D. Quiebra de sociedades cooperativas. — E. Situaciones varias. — F. Las cooperativas frente a algunas leyes fiscales.

A pesar del tiempo transcurrido desde la sanción de las leyes números 11.380 y 11.388, las sociedades cooperativas no se hallan aún en una situación definitivamente fijada por la jurisprudencia, como se desprende de los antecedentes que a continuación se sistematizan.

32. Cám. com. Cap., nov. 9/940, J.A. t. 73, p.879.

33. Cám. com. Cap., oct. 15/937, t. 60, p. 216.

### **A. Concesión y retiro de personería jurídica**

Incumbe al Poder Ejecutivo juzgar, para acordar o retirar la personería jurídica, si el funcionamiento de una sociedad cooperativa es o no conveniente al interés público (Sup. Corte de Bs. As., setiembre 26 de 1933, J. A., t. 43, p. 826).

El retiro de la personería jurídica de una sociedad cooperativa es un acto que la ley deja librado al criterio discrecional del Poder Ejecutivo que, por medio de la autoridad encargada al efecto, llega a la constatación de si se ha abusado o incurrido en transgresiones de las cláusulas o condiciones de la autorización, o la imposibilidad del cumplimiento de lo dispuesto en los estatutos, o a establecer razones de interés público que haga necesaria su disolución (Sup. corte de Bs. As., setiembre 26 de 1933, J.A., t. 43, p. 827).

La Sup. corte de Bs. As. no tiene competencia para resolver el juicio promovido contra el P. E. a raíz del retiro de la personería jurídica a una sociedad cooperativa dispuesto por entender que no realiza ninguno de los propósitos para que fuera creada, y que se ha extralimitado en su funcionamiento (Sup. corte de Bs. As., setiembre 26 de 1933, J. A., t. 43, p. 826).

Sin embargo, el mismo tribunal declaró, que una sociedad cooperativa con personería jurídica puede demandar al P. E. por la vía contenciosa administrativa si funda su acción en que un decreto de éste traba su normal funcionamiento (agosto 3 de 1926, J. A., t. 21, p. 1089).

La Sup. corte de Bs. As. también admitió la procedencia de la demanda de inconstitucionalidad entablada por un tercero que se considera perjudicado, contra el decreto del P. E. que deja sin efecto otro anterior por el que se retiraba la personería jurídica a una sociedad cooperativa en virtud de haberse comprobado irregularidades en su funcionamiento (mayo 22 de 1931, J. A., t. 35, p. 1067).

### **B. Inscripción en el Reg. públ. de comercio**

Las sociedades cooperativas existen como tales, o sea legalmente, cuando cumplen los requisitos que determina la ley 11.388 en sus arts. 5º y 6º, constituyéndose, por tanto, de conformidad con ellos. La suficiencia de tales requisitos para el efecto indicado exime a dichas sociedades, como forzada consecuencia, de los que exige el C. Com. para la constitución legal de sociedades anónimas (cám. com., setiembre 26 de 1938, J. A., t. 63, p. 1050).

La inscripción en el Registro de Comercio de las sociedades cooperativas debe efectuarse de acuerdo a las condiciones y procedimientos que fija la ley comercial (cám. com., junio 27 de 1933, J. A., t. 42, p. 894). No es posible matricular a una sociedad cooperativa sin la inscripción previa de su contrato o estatuto; y rigiendo subsidiariamente para ellas lo dispuesto por el cód. com. para las sociedades anónimas, corresponde la protocolización y publicación del mismo (cám. com., setiembre 13 de 1937, J. A., t. 59, p. 943). En cambio, se resolvió en otra oportunidad que no era necesario la publicación de edictos para obtener la rubricación de los libros de una sociedad cooperativa, trámite no impuesto por la ley 11.388 que establece normas para su constitución con prescindencia de las disposiciones del cód. com. sobre las sociedades anónimas (cám. com., setiembre 26 de 1938, J. A., t. 63, p. 1049).

### **C. Tribunal competente “ratione materiae” para entender en demandas entabladas contra cooperativas**

No es mercantil la sociedad cooperativa que tiene por objeto proveer a sus asociados de artículos de consumo, promover a su mejoramiento cultural, e intelectual y facilitar el desenvolvimiento económico de ellos y de sus familias (Just. Paz, noviembre 15 de 1937, J. A., t. 60, p. 660).

Es incompetente la justicia comercial para entender en la demanda promovida contra una cooperativa que no es una sociedad anónima, formada por el personal de empleados de una institución, y cuyo objeto es adquirir y producir artículos de consumo para sus asociados, construirles o alquilarles habitaciones y locales, darles crédito a ese fin, difundir el cooperativismo y crear una caja de ayuda mutua para casos



de muerte. En tales condiciones falta el propósito de lucro para que la entidad tenga carácter comercial, a lo que no obsta el hecho de que distribuya anualmente el 90 % del excedente entre sus asociados (cám. com., octubre 15 de 1937, J. A., t. 60, p. 216).

La justicia de comercio es incompetente para entender en la demanda contra una sociedad cooperativa de carácter civil, razón por la cual las controversias originadas por sus actos, con la salvedad prevista en el art. 6º, C. Com., no están sujetas a las leyes y jurisdicción del comercio. No obsta el hecho de que dicha institución compre, transforme y venda mercaderías y otros bienes, porque solamente puede hacerlo legalmente para sus asociados, esto es, para llenar la finalidad de su creación, en cuyo caso debe entenderse que dichos actos caen dentro de la excepción del art. 472, inc. 2º, cód. com (cám. com., noviembre 9 de 1940, J. A., t. 73, p. 879).

Compete a la jurisdicción civil la cuestión suscitada sobre, nombramiento de interventor judicial a una asociación cooperativa que, bajo la forma de sociedad anónima, persigue, según sus estatutos, fines esencialmente civiles (cám. civ. 2ª, octubre 16 de 1939, J. A., t. 68, p. 296).

#### **D. Quiebra de sociedades cooperativas**

Si bien las tribunales de la provincia de Santa Fe homologaron concordatos propuestos por sociedades cooperativas y declararon en quiebra a éstas, la cámara de apelaciones en lo comercial de la Capital Federal decretó dicha medida por primera vez en el caso publicado en J. A., t. 61, p. 478 (febrero 11 de 1938), resolviendo que procede declarar la quiebra de la sociedad cooperativa cuyo objeto social autorizaba la importación de mercaderías, representación de sociedades, personas o casas de comercio, establecimiento de talleres o fábricas para construcción y reparación de automóviles, compra y venta de muebles e inmuebles, arrendar o darlos en arrendamiento y gravarlos con derechos reales y hacerse cargo de la administración y liquidación de sociedades o casas de comercio, del ramo de automóviles si además de estos actos de comercio, la aludida cooperativa persigue utilidades cuyo 90 % se destina a los socios.

#### **E. Situaciones varias**

Transformada una sociedad cooperativa en sociedad anónima a raíz de la ley 11.388 la que no obligaba a ello, sino que exigía solamente el cambio de denominación y no de estructura, debe continuar pagando a los herederos de un fundador el porcentaje reconocido a éste en los primitivos estatutos, si la nueva entidad se hizo cargo de las obligaciones de su antecesora (cám. com., noviembre 4 de 1932, J. A., t. 40, p. 222).

De los arts. 11 y 12 de la ley 11.388, incorporada al código de comercio; se desprende que a las sociedades cooperativas que toman forma de anónimas les es aplicable el art. 353, cód. com., que autoriza a los asociados a recurrir a la justicia contra actos violatorios de los estatutos, sin que a ello obste disposición alguna del código civil (cám. civ. 2º, octubre ,16 de 1939,J.A., t. 68; p. 296).

Corresponde probar al socio expulsado de una sociedad cooperativa y que demanda el reintegro de sus acciones que se encuentra en las condiciones prevista por los estatutos, para exigirlo, si la entidad le desconoce ese derecho fundándose en las disposiciones relativas a la forma en que debe efectuarse el mismo. Para el progreso de la acción no basta con demostrar la existencia del crédito, sino también su exigibilidad en el momento de entablar la demanda (Just. Paz Letr., diciembre 17 de 1937, J. A., t. 61, p. 340).

El empleado de una sociedad cooperativa, cuyos fines no son de carácter mercantil, no puede invocar las prescripciones de la ley 11.729, sólo aplicable a los empleados de comercio que realicen tareas inherentes al mismo (Just. Paz Letr., noviembre 15 de 1937, J. A., t. 60, p. 660).

#### **F. Las cooperativas frente a algunas leyes fiscales**

Por consagrar una excepción debe interpretarse restrictivamente el art. 5º de la ley 11.380, que exime de sellado los actos de constitución, reconocimiento, registro y funcionamiento interno de las sociedades cooperativas (cám. com., setiembre 30 de 1935, J. A., t. 51, p. 1014).

La exención de impuestos estatuida por el art. 5º de la ley 11.380, no ampara a la cooperativa que gestiona la inscripción de su estatuto en el Registro Público de Comercio y su matriculación como comerciante (cám. com., setiembre 30 de 1935, J. A., t. 51, p. 1014): debe actuar en papel sellado —dado lo que establecen los arts. 30 bis, incisos 8º y 18, y 38, inc. 6º, ley 11.290— y abonar el sello de cincuenta pesos (cám. com., setiembre 13 de 1937 y setiembre 26 de 1938, J. A., t. 59, p. 943 y t. 63, p. 1049, respectivamente).

Las sociedades cooperativas no están eximidas de actuar en papel sellado en las contiendas judiciales en que intervengan (cám. com., marzo 10 de 1933, J. A., t. 41, p. 472).

La sociedad cooperativa que se crea amparada por la exención de impuesto a los réditos (ley. 11.682, art. 5º, inc. e), debe hacer valer su derecho mediante el “recurso de oposición a impuestos a vencer” antes de la fecha en que debe pagarse el impuesto. Cuando ha pagado el impuesto sin hacer valer su privilegio, carece de acción para repetir lo abonado (cám. fed. Mendoza, setiembre 19 de 1938, J. A., t. 63, p. 780)

ERWIN O. BOSENBUSCH

[En: **Jurisprudencia Argentina**, t. 74, pág. 69 y sgtes.]

## 2.4 El régimen legal de las sociedades cooperativas<sup>34</sup>

Por J. J. Díaz ARANA

Como profesor de Economía Política de esta Facultad y como miembro del Centro de Estudios Cooperativos, presto complacido mi concurso en este “día de la cooperación”, especialmente destinado a la difusión de sus principios, con una exposición comentada de la ley argentina sobre sociedades cooperativas, sancionada el 10 de diciembre de 1926 y registrada bajo el número 11.388.

Tema es éste que requeriría para su completo y debido desarrollo las proporciones de un libro. Los límites obligados de una conferencia justificarán la forma rápida y sintética en que he de ocuparme del contenido de esta ley.

Desde hace muchos años venía reclamándose la sanción de un nuevo régimen legal para las sociedades cooperativas. Considerábase de todo punto insuficientes para encauzar su desenvolvimiento las tres únicas disposiciones que les dedicaba el Código de Comercio. Estos textos —los artículos 392 y 393— limitábase en lo substancial a consagrar los principios cooperativos del número ilimitado de socios, capital variable y voto igual para todos los socios, cualquiera que fuese el aporte de capital, y establecer que las asociaciones cooperativas podrían organizarse bajo cualquiera de las formas de sociedad legisladas en el mismo código.

Nadie pensaba que la cooperación necesitara tan sólo de una ley para alcanzar mayor desarrollo, pues el propio surgimiento del cooperativismo argentino, rural y urbano, se encargaba de poner en evidencia cómo ciertos factores económicos, sociales y morales, determinan la aparición de estos tipos nuevos de asociación económica libre, que se llaman sociedades cooperativas. Pero crefase, con sobrado fundamento, que el hecho nuevo exigía un nuevo derecho y que la ley no debía ser tan sólo en este cuso la sanción de lo existente, muchas veces alejado de la doctrina cooperativa, sino regulador y protector de un movimiento social llamado a grandes destinos, si lo inspira una sana conciencia cooperativa y si un estatuto inteligente y preciso lo precave de desviaciones funestas.

No voy a fatigar la atención del auditorio con la enumeración de los proyectos de ley formulados en un período de veinte años por ministros, senadores, diputados y congresos científicos. Están prolijamente anotados en el erudito informe de la Comisión de Códigos del Senado Nacional, redactado por el doctor Mario Bravo. Entre esos antecedentes legislativos, los hay buenos y malos. Creo que uno de los más completos es el proyecto de ley general de sociedades cooperativas formulado, después de un amplio e ilustrado debate, por el Congreso de la Cooperación celebrado en el año 1919 bajo los auspicios del Museo Social.

34. Conferencia dada en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales el 2 de julio de 1927.

La ley sancionada por el parlamento argentino se inspira principalmente en el proyecto del doctor Justo, presentado a la Cámara de Diputados en el año 1915 y reproducido en 1921 y 1923; iniciativa parlamentaria que fue también tenida en cuenta por el Congreso de la Cooperación. Tan calificado antecedente y el acopio de doctrina puesto a disposición de los legisladores con los demás proyectos y sus respectivos fundamentos, debieron facilitar la elaboración de una buena ley, y así ocurrió en efecto. Una brevísima discusión en el Senado, otra no muy extensa, en la Cámara de Diputados y luego una nueva consideración del proyecto en el Senado a efecto de que se pronunciara sobre unas pocas reformas introducidas por la Cámara de Diputados, y una rápida sanción final de esta Cámara, aceptando lo resuelto por el Senado, fueron los trámites bastantes para que el Congreso de la Nación nos diera una ley que, con tal o cual defecto, omisión o exceso, es de las más completas y previsoras entre las del género y tiene la virtud de fijar bases claras y precisas para orientar el movimiento cooperativo argentino. Un solo dato bastaría para señalar la eficacia de su acción depuradora: según los mejores informes, cerca de la mitad de las sociedades que figuran en las estadísticas oficiales como cooperativas, porque se ajustan a las prescripciones del Código de Comercio, aunque no apliquen todos los principios de la cooperación, dejarán de ser tenidas como tales, una vez vencido el plazo de un año fijado en el artículo 8° de la ley para que se amolden a sus reglas, si deseando conservar la denominación de cooperativas no se hubiesen deformado en este sentido. Muchas de esas sociedades ya se han ceñido a la ley o están en vías de hacerlo, otras se han convertido o están por convertirse en sociedades anónimas. Las que continúen con la denominación de cooperativas, sin ajustarse a la ley, incurrirán en la penalidad establecida en el artículo 9°: multa de 500 a 2000 pesos y clausura del establecimiento mientras no supriman la palabra "cooperativa". Pero la disminución aparente de las organizaciones cooperativas importará un saneamiento necesario y fecundo. En adelante se sabrá que toda sociedad que lleva el nombre de cooperativa, lo es de verdad y no será dado a nadie usar ese nombre, por ignorancia o por malicia, para calificar empresas lucrativas o capitalistas.

Es probable que la nueva ley, una vez sometida a la prueba de su aplicación en medios diversos y respecto a diferentes clases de cooperación, ofrezca más puntos vulnerables a la crítica que los que ahora podemos señalar. Pero ninguna, ley es perfecta y definitiva. Basta que responda en principio a los fines perseguidos por el legislador, y la ley de sociedades cooperativas traduce en general la buena doctrina de la cooperación. Y con esto llena por ahora su objeto.

Los textos derogados del Código de Comercio callaban en absoluto sobre la forma de repartir las utilidades en una sociedad cooperativa. Faltaba, pues, en ellos lo esencial, lo característico de la cooperación: el principio de la devolución a los socios de los beneficios obtenidos, no en proporción al capital de cada uno, sino a las operaciones que hubiesen efectuado: en proporción al trabajo realizado, en las cooperativas de producción; a las compras hechas, en las cooperativas de consumo.

Tan enorme vacío permitió que sociedades netamente capitalistas adoptasen la denominación de cooperativas y que, ante tal espectáculo, el público, poco informado en general en materia económica, incurriese en las más lamentables confusiones.

Nada de esto será posible en lo futuro, salvo en cuanto a las sociedades de crédito, como más adelante lo explicaré. Si las autoridades cumplen y hacen cumplir los preceptos de la ley, el movimiento cooperativo quedará encaminado dentro de las normas de la cooperación auténtica.

Antes de entrar en el análisis de las principales disposiciones de la ley, debo aclarar algunos de los conceptos emitidos. He opuesto la sociedad cooperativa a la sociedad capitalista y debo explicar el alcance de esta oposición.

La sociedad cooperativa, he dicho en otra ocasión, es una asociación de hombres que en defensa de sus propios y legítimos intereses, pero animados de un sentimiento de solidaridad moral, procuran mejorar las condiciones en que individualmente producen, cambian sus productos y adquieren los bienes de consumo. Su fin no es, pues, proporcionar ganancias al capital, como lo es el de la sociedad anónima, en la que el accionista, mero proveedor de capital, busca el mayor beneficio pecuniario. En la sociedad anónima, por otra parte, el accionista no es un usuario o consumidor de los servicios o productos de la sociedad. Es simplemente un empresario; las actividades de la sociedad se orientan hacia la obtención del mayor provecho para él. En la sociedad cooperativa, el socio, o empresario, si se quiere así llamarlo, es ante todo, el consumidor o usuario de las mercaderías o de los servicios que la sociedad produce. La

sociedad puede facilitarle una mayor utilidad, como en la cooperativa de producción, pero a condición de que trabaje; puede asegurarle una mayor economía en el coste de la vida, como en la cooperativa de consumo, pero a condición de que adquiera en ella los artículos que necesita. El capital en caso alguno ganará más que un interés limitado por la ley; pues los beneficios, repito, corresponden a los que han trabajado, en proporción a su esfuerzo, y a los que han consumido, en proporción a sus consumos. Para evitar complicaciones en la demostración del principio cooperativo omito considerar otros tipos de empresas de este género.

Ahora bien, dentro de las actuales formas de sociedades cooperativas, las hay más o menos ceñidas a la doctrina de la cooperación pura. La asociación que la interpreta y realiza más verdaderamente es la sociedad cooperativa de consumo. De ella puede decirse con propiedad que elimina el provecho capitalista, como que al distribuir los beneficios entre los consumidores usuarios, a prorrata de sus compras, no hace sino devolver a cada uno el excedente de precio que ha pagado. De ella puede decirse también que transforma el actual orden económico, al colocar en su centro al consumidor y al condicionar y subordinar la producción de los bienes a las necesidades de los hombres. De ella puede finalmente afirmarse que suprime los antagonismos de clase, al asociar con idénticos derechos a los hombres como consumidores, y al incorporar a su seno, como tales, con todas las facultades de socios, a sus propios empleados y obreros. Y al hablar de la cooperativa de consumo me refiero naturalmente a la organización que se propone proveer a los hombres de todos los bienes necesarios para la existencia, no sólo a las que se limitan a comprar las mercancías en las casas mayoristas o en las fábricas, como ocurre actualmente con la mayoría de esas sociedades, por falta de capacidad financiera, sino a las que integrando el programa cooperativo avanzan hasta el campo mismo de la producción. En este amplio sentido, Lavergne define la cooperativa de consumo como una “sociedad de producción o de venta en la cual los beneficios, si no son destinados al fondo de reserva de la empresa, son devueltos a los socios a prorrata de las compras efectuadas por ellos”. (“L’ordre Coopératif”, 1926, pag. 106).

Esta difusión del provecho es contraria al capitalismo, que se forma con la acumulación de ese provecho en una minoría de hombres constituidos en productores e intermediarios con fines de lucro. Por eso puede también decirse de acuerdo con Staudinger que la cooperativa de consumo tiene un carácter socialista, toda vez que tiende a satisfacer las necesidades de los hombres por el esfuerzo común, evitando toda explotación (“Cooperativas de consumo”, traducción de M. Eeventos, 1925, p. 121).

Pero lo que podemos decir de la cooperativa de consumo, la cooperativa genuina, no es aplicable a las llamadas cooperativas de producción. Estén éstas formadas por obreros, que se propongan sustituir al patrón, convirtiéndose en empresarios y recogiendo lo que ellos creen que es el producto íntegro de su trabajo, o estén constituidas por pequeños patrones o capitalistas, que ocupan asalariados, lo cierto es que unas y otras tienen por programa vender su producción en el mercado al mejor precio posible. Y si bien en uno y otro caso median aportes de trabajo material o de dirección, sería contrario a la verdad científica afirmar que la utilidad percibida es el valor del trabajo, pues a trabajo igual, las circunstancias del mercado, las alternativas de la oferta y de la demanda darán lugar, a beneficios variables, o en otros términos, los bienes producidos tendrán el valor que el mercado, no el trabajo, en definitiva les atribuya.

Con razón Lavergne distingue las sociedades en que los beneficios se distribuyen en proporción al monto de los servicios que prestan —sociedades cooperativas de consumo— de aquéllas en que los beneficios corresponden a los aportes de trabajo, y que este autor llama sociedades corporativas obreras y corporativas patronales. Las primeras serían las denominadas de producción y las segundas las de pequeños empresarios, como nuestras cooperativas rurales, por ejemplo. (Obra citada, pág. 102).

Como quiera que sea, si estas asociaciones no persiguen, como las de consumo, la eliminación del provecho, sino que antes bien lo buscan, diferéncianse de las empresas, capitalistas en que éstas proporcionan al capital una ganancia absolutamente ajena a toda contribución personal del beneficiario en las actividades de la sociedad, y aquéllas presuponen esa contribución.

Hecha esta digresión y en la necesidad de definir los principios cooperativos, que comprendan a los diversos tipos de sociedad, para juzgar de la bondad de la ley, digamos con Lavergne que en toda sociedad cooperativa el socio es a la vez usuario o consumidor de los servicios o bienes que la sociedad produce o distribuye; los beneficios se reparten siempre en proporción a las operaciones de cada socio; todos los miembros de la sociedad, cualquiera que sea el monto de su aporte, tienen los mismos dere-

chos y la misma influencia en el gobierno de la empresa; y hay libertad de entrada y salida, dentro de la reglamentación estatutaria.

Estos son los caracteres esenciales de las cooperativas. Podría agregarse la condición de operar exclusivamente con los socios, pero en circunstancias determinadas algunas cooperativas operan también con el público. Actualmente, en Rusia las cooperativas venden al público más del 50 % y aunque en menor proporción, en casi todos los demás países las cooperativas operan también con el público. (Gide, "La coopération a l'étranger", 1926, pág. 209). Análogamente, la venta al contado en las cooperativas de consumo es una práctica incorporada a las mejores costumbres cooperativas, pero no podríamos tenerla como esencial de la cooperación, por muy recomendable que sea. Finalmente, la neutralidad en materia política o religiosa es un principio perfectamente lógico dentro de una organización que no puede tener sino fines económicos, pero la circunstancia de funcionar en otros países verdaderas e importantes cooperativas, constituidas exclusivamente por hombres de tal partido político o de tal credo religioso, no autoriza a incluir este principio entre los esenciales, y característicos de la cooperación.

¿Qué dice nuestra ley sobre todas estas cuestiones?

Desde luego, cabe observar que ella no define la sociedad cooperativa, como lo hacen las leyes de otros países. No es fácil, por cierto, comprender en una sola fórmula general las diversas especies de sociedades. La deliberada omisión es, pues, prudente. Pero si la definición no aparece en el texto sintético de un artículo, ella resulta de la enunciación de caracteres que la ley establece en su art. 2º.

Según esta disposición "sólo podrán denominarse «cooperativas» las sociedades que además de ese título reúnan los caracteres siguientes", y siguen 22 incisos con otras tantas condiciones.

De la redacción de esta cláusula inicial del artículo parecería inferirse que las condiciones indicadas debieran concurrir necesariamente en todos los casos para que una sociedad pudiese llamarse "cooperativa". Sin embargo, no es así. Algunos incisos, como el 14, que autoriza al directorio a ordenar en cualquier momento, sin excluir socios, el retiro del capital a los socios con mayor número de acciones; el 16, que permite el pago de intereses al capital empleado en operaciones que no sean de crédito; el 20, que autoriza a prohibir o permitir en los estatutos el voto por poder; el 22, segunda parte, que faculta a las asambleas a designar un consejo de inspección, sin perjuicio de las funciones del síndico, que el mismo artículo en su primera parte instituye, son disposiciones cuya aplicación, como se ve, queda librada a la voluntad de la misma sociedad. Son textos autoritativos y no imperativos. Los incisos restantes imponen determinadas condiciones y son en principio ineludibles. Sin embargo, cabe anotar a mi juicio una excepción. El inciso 17, referente al reparto de las utilidades, se ajusta en los apartados a, b y c al principio cooperativo, cuando establece, respectivamente, que en las Cooperativas o Secciones de Consumo, la distribución de beneficios se hará en proporción al consumo de cada socio; en las de producción, en proporción al trabajo hecho por cada uno y en las de adquisición de elementos de trabajo y de transformación y venta de productos, en proporción al monto de las operaciones de cada socio con la sociedad. Pero en el apartado d) la ley consagra un principio capitalista y no cooperativo, al disponer que en las cooperativas, o secciones, de crédito, las utilidades se repartirán en proporción al capital. Y bien, si alguna sociedad cooperativa de crédito estableciera en sus estatutos que las utilidades se devolverán a los socios en proporción a los intereses pagados, o sea en proporción a las operaciones de crédito efectuadas en la sociedad, aplicándose así estrictamente el principio cooperativo, sería absurdo descalificar a la sociedad que de este modo procediese. A mi juicio, el texto del referido apartado debe interpretarse como simplemente autoritativo y de ningún modo como imperativo, no obstante la forma en que está redactado. Otra solución estaría reñida con los antecedentes doctrinarios y con el propio espíritu de la ley.

Como primera condición general la ley prescribe el empleo de la palabra "cooperativa". Sólo podrán denominarse "cooperativas", dice, las sociedades que además de ese título, reúnan los caracteres siguientes, etcétera.

Correlativamente, en los artículos 8º y 9º la ley prohíbe y reprime el empleo de la palabra "cooperativa" como título o denominación de cualquier sociedad que después del año de la promulgación de la misma ley no se hubiese ajustado a sus condiciones, o que se hubiese constituido después de esa promulgación contraviniendo sus preceptos.

Como se ve, la ley atribuye la mayor importancia al uso de la palabra “cooperativa”. Quiere que la empleen todas las sociedades que por los principios que aplican deben tener esa denominación y prohíbe que se use ese título por las sociedades que, según la misma ley, no pueden merecerlo.

Se procura impedir la falsa cooperación, a fin de evitar engaños y confusiones en el público. No es posible que se tolere el uso de una denominación en que está incluida la palabra “cooperativa”, cuando la sociedad no lo es. Tal ostentación de un falso título sería una propaganda constante en contra de la buena doctrina y de los propósitos de legislador.

Algunas tituladas cooperativas pretenderán acaso invocar el art. 300 del cód. de com., según el cual la razón social o la denominación de cada sociedad constituye “una propiedad suya”, y resistirán tal vez el cumplimiento de la ley 11.388, alegando que tienen derechos adquiridos. Pero tal circunstancia, no es valedera frente a una ley de orden público, como es la ley de sociedades cooperativas, especialmente encaminada por razones de conveniencia general a proteger la cooperación pura y a combatir la falsa cooperación; y si se permitiera el empleo de la palabra “cooperativa” en la denominación de una sociedad que no lo es, el público sería inducido en engaño y se formaría de la cooperación un erróneo concepto.

Exige el art. 2º en su primer inciso, que se acompañe el nombre social con la palabra “limitada”, lo que equivale a decir que en toda sociedad cooperativa los socios tendrán limitada su responsabilidad.

En realidad, casi todas, si no todas las cooperativas existentes en el país se han constituido bajo la forma anónima y hay una tendencia general a limitar la responsabilidad en las sociedades comerciales. Con todo, pudo la ley haber dejado la elección del tipo de sociedad a la voluntad de los propios cooperadores, como lo hacen otras leyes y lo establecían varios proyectos sobre esta materia. En algún caso podría convenir la forma social de responsabilidad ilimitada y no hay razones bastantes para impedirla. Que la limitación de la responsabilidad sea en general más ventajosa y que la ley deba proteger a los trabajadores sin mayor información, al imposibilitarles la elección de otra forma, como se dijo durante la discusión del proyecto en la Cámara de Diputados, es un argumento sólo admisible en contadas situaciones, y podría oponérsele la consideración de, mediar en otros casos una voluntad consciente en sentido contrario de los mismos interesados.

Felizmente, como digo, el movimiento cooperativo se ha encauzado por sí solo dentro de las normas legales de la sociedad anónima y por lo tanto la citada disposición legal no ha de traer mayores dificultades en la práctica.

Dispone el inciso 2º del mismo art. 2º que no se podrá poner límite al número de socios ni al de las acciones, ni al capital social, ni a la duración de la sociedad. El inciso 5º establece a su vez que los estatutos deberán expresar las condiciones de admisión, cese o exclusión de los socios; y que estos tienen derecho de salir de la sociedad en la época establecida en los estatutos y a falta de ésta a fin de cada año social, dando aviso con diez días de anticipación. Y agrega el inciso 7º que los socios salientes por cualquier causa no tendrán derecho individual alguno sobre las reservas sociales.

Estas disposiciones responden en su conjunto a un concepto elemental en materia de cooperación. La limitación del número de socios y del capital se explican en una sociedad de fines lucrativos, en la que el programa financiero que determina sus actividades exige operar con un capital deliberadamente constituido por una cantidad fija. El capital debe ser el necesario para obtener la mayor utilidad posible. Pero la sociedad cooperativa no se propone un fin lucrativo, no tiene por programa repartir dividendos. Es una organización económica destinada a satisfacer necesidades comunes de los hombres, ya como consumidores, ya como productores. Un socio más, un mayor aporte de capital, no se traducirán en menores ganancias, porque en una cooperativa no se trata de obtenerlas, sino en una extensión de los servicios de la sociedad, sin daño para los intereses de los anteriores socios. Este derecho de libre entrada y salida de socios y capital, dentro de las reglamentaciones estatutarias, naturalmente, es lo que se conoce en la doctrina cooperativa como “principio de la puerta abierta”.

Me he referido a las condiciones reglamentarias de admisión y cese de socios, porque, en efecto, el aludido principio no podría ser aplicado en forma absoluta sin posibles perjuicios para la sociedad.

¿Cuáles serían los requisitos que una sociedad podría exigir para el ingreso en ella? Desde luego, la

ley prohíbe en el inciso 11 que se impongan como condiciones de admisión la vinculación de los socios con, organizaciones religiosas, partidos políticos o agrupaciones de nacionalidades o regionales. La ley ha consagrado el principio de la neutralidad, entendiéndolo que es indiferente ser católico, judío o mahometano, socialista, radical o conservador, argentino, italiano o ruso, para vincularse a otros hombres con un programa de acción exclusivamente económica. Bien; sabemos así cuáles son las condiciones prohibidas. ¿Pero serán lícitas cualesquiera otras que los estatutos estableciesen? ¿Será legítima la atribución que se acordase al directorio para pronunciarse sobre la admisión o rechazo de un aspirante a socio?

Desde luego, el principio de la puerta abierta no sería compatible con una reglamentación demasiado estricta, que de hecho lo anulara o que indirectamente llevara, a una selección de socios con el criterio de las condiciones de nacionalidad, religión, etc., prohibidas por la ley. Tampoco sería lícito dejar enteramente libradas a la apreciación del directorio las condiciones de admisibilidad de un candidato a socio. Sin embargo, en esta materia no pueden darse reglas precisas. La reglamentación debe quedar confiada al buen criterio de la asamblea que sancione los estatutos y del directorio que los interprete. Es de esperar también que las reparticiones públicas encargadas de autorizar la constitución de las nuevas sociedades y las reformas de sus estatutos cuiden con especial atención de que sea respetado el principio liberal sancionado en el inciso 2º del artículo.

Una cuestión de interés puede plantearse a este respecto. ¿Sería lícita la exigencia de pertenecer a un gremio determinado para formar parte de una cooperativa? La ley no prohíbe la exigencia de tal condición; la que tampoco es repugnante a la doctrina. Gide, para no citar sino una autoridad eminente en la materia, la juzga admisible, aunque aconseja se eviten en lo posible las cooperativas profesionales. ("Les sociétés cooperatives de consommations", 1924, págs. 101 y 104). Claro es que toda condición que haga difícil o imposible el acceso de los consumidores a una sociedad cooperativa debiera ser mirada con desfavor, aunque haya que reconocer una más fácil solidaridad en los elementos afines; pero en ciertos casos, razones de orden práctico pueden justificar el requisito de pertenecer a determinado gremio o servicio público (Gide cita el caso de las cooperativas de empleados ferroviarios, funcionarios, obreros de una misma empresa, etc.); y ante el silencio de la ley, el intérprete debe inclinarse a aceptar como lícita la referida condición.

No menos necesaria es la reglamentación del retiro de los socios. En principio, es perfectamente lógico que el asociado que no quiera seguir utilizando los servicios de la cooperativa pueda separarse de ella con el capital que aportó, ya que ningún pacto lo retiene ni podría retenerlo por un plazo determinado. Pero en la práctica este derecho podría dar lugar a serios inconvenientes para la sociedad cuando se ejerciera simultáneamente por un crecido número de socios. El capital aportado por éstos se habría transformado ya en mercaderías, en instalaciones, en máquinas. No sería, entonces, fácil devolverlo en moneda. ¿Podrían exigir los asociados, al retirarse, una restitución inmediata, con grave daño para la sociedad? La ley (art. 2º, inc. 5º) autoriza el retiro "en la época establecida en los estatutos y a falta de ésta, al fin de cada año social, dando aviso con diez días de anticipación". Deja pues a la sociedad la facultad de reglamentar el retiro, en cuanto a la oportunidad en que puede efectuarse; y de esta facultad deben usar las cooperativas con prudente previsión, estableciendo condiciones que sin anular el derecho de los socios, pongan a la sociedad a cubierto de inesperadas salidas colectivas o de cualquier emergencia que comprometa su estabilidad financiera. La formación de un "fondo de retiro" es una medida aconsejada por los prácticos.

La ley prevé el caso en que los estatutos callen al respecto y establece que el retiro sólo podría realizarse al fin de cada año social. No cabía otra solución. El momento en que se consideran las cuentas del ejercicio vencido y el programa financiero para el próximo, es la oportunidad más indicada para arbitrar los recursos destinados al reintegro de aportes a los socios salientes. Además, en ese momento, en ocasión del balance, se establecerá si el capital subsiste o si ha sufrido quebrantos, para acordar el reintegro total o proporcional del aporte. La disposición legal es, pues, previsoramente.

Las acciones de una sociedad cooperativa serán siempre nominativas e indivisibles y transferibles, solamente con acuerdo del directorio en las condiciones que fijen los estatutos. Todas las acciones una vez integradas tendrán el mismo valor (inc. 3º). Cada socio no tendrá más que un voto, sea cual fuere el número de sus acciones (inciso 4º).

Estas reglas derivan de la naturaleza de la sociedad cooperativa, cuyo programa, ya lo he dicho, no es proporcionar utilidades al capital, sino llenar del mejor modo posible las necesidades de los hombres. En ella predomina el factor personal sobre el capital. Fórmase éste para realizar el objeto de la asociación cooperativa. Si para atraerlo admítase que se le pague un interés no mayor que el fijado en la ley, no podrían acordársele otras ventajas, pues eso sería olvidar la función de factor subordinado que el capital, desempeña en una sociedad cooperativa.

Las acciones han de ser nominativas, porque, precisamente, la cooperación asocia hombres antes que capitales y porque todo socio es a su vez usuario de los servicios de la sociedad. Ha de saberse, pues, quiénes son los productores y quiénes los consumidores que constituyen la empresa común. Otra cosa muy distinta ocurre en la sociedad anónima. El accionista es un mero tenedor de un papel negociable, como título de renta y como representación de una parte alícuota del capital social. No hay vinculación necesaria entre el carácter de accionista y el de usuario de los servicios u operaciones de la sociedad. En cambio, en una cooperativa no se concibe la adquisición de una acción, sino como un medio de participar de las funciones de la sociedad. El pago de un interés al capital accionario es un estímulo para que lo aporten los propios cooperadores, pero no determinará ordinariamente la colocación de fondos por parte de extraños, a quienes, no se les ocultará que hay inversiones más provechosas, desde el punto de vista lucrativo.

Luego, si en todo accionista hay que ver a un usuario de los servicios sociales y no a un capitalista que busca dividendos para sus acciones, es lógico que cada socio no tenga sino un voto, cualquiera que sea el número de acciones que posea. Todos los socios pueden participar por igual de los servicios de la sociedad pero si por diferencias de capacidad económica el aprovechamiento de los servicios fuese desigual entre los distintos socios, esta circunstancia no influiría en la regla del voto igual para todos, pues debe apreciarse que, subjetivamente consideradas, las operaciones desiguales en cuanto a su monto tienen la misma importancia para los respectivos interesados. El voto igual es tan lógico y tan justo en la sociedad cooperativa, al decir de Lavergne, como el voto igual de los ciudadanos en el orden político, donde todos son consumidores de los servicios del Estado, aunque también en mayor o menor medida, según su capacidad financiera.

Son consecuencia de los mismos principios expuestos las disposiciones del inciso 9º, que prohíbe acordar ventaja o privilegio alguno a los iniciadores, fundadores y directores, ni preferencia a parte alguna del capital; y del art. 10, que prohíbe remunerar con comisión ni en otra forma a quien aporte nuevos socios o coloque acciones. Está excluida de la sociedad cooperativa toda remuneración que no corresponda a su índole. Los aludidos privilegios y comisiones explícanse en una empresa capitalista, donde el fin de lucro es el móvil que impulsa todas las actividades.

Como podrá notarse, los diferentes preceptos de la ley se encadenan entre sí y responden a un concepto fundamental y orgánico. Naturalmente, en algunos casos cabían soluciones diversas a las sancionadas, dentro de la misma doctrina cooperativa; pero las establecidas revelan en general el desarrollo de un concepto claramente definido. En este orden de ideas, podemos señalar la regla del inciso 13: “de los servicios de la sociedad sólo podrán hacer uso los socios”. Es ésta, sin duda, una disposición conforme con la doctrina más pura. Si la sociedad operase normalmente con terceros, se confundiría con las empresas comerciales. Ofrecería, es cierto, al público mayores garantías que éstas, pero realizaría beneficios injustificables dentro de la cooperación. No podría pensarse siquiera en atribuirlos a los accionistas, para quienes sería mero lucro; si se los destinase al fondo de reserva, que es al fin propiedad de la sociedad, resultaría para los socios una utilidad indirecta, de origen ajeno a la función cooperativa. Habría que acumular los beneficios que correspondiesen a cada comprador hasta formarle el importe de una acción y hacerlo socio, lo que no es siempre fácil, como que esta solución presupone la identificación y operaciones habituales del comprador, tantas veces desconocido y transeúnte; o destinar las utilidades de este origen a obras, sociales y de propaganda cooperativa — lo que sería el fin más desinteresado y menos objetable — llevando, una doble contabilidad.

A causa de estas dificultades y aunque en varios países europeos no escasean, como ya he recordado, las cooperativas que operan con el público (lo que circunstancias transitorias pueden justificar) opino que la regla del inciso 13 es la más sana y conveniente, sobre todo en un país en que la cooperación está todavía en sus comienzos y donde por lo tanto es más necesario fijar normas estrictas de educación cooperativa.



El inciso 12 del mismo artículo 2º prohíbe a las cooperativas “conceder créditos para el consumo”. En el texto proyectado por la comisión de códigos del senado y votado por este cuerpo figuraban a continuación de las palabras transcritas, las siguientes: “Esta prohibición no comprende la, maquinaria, herramientas, útiles y materiales para el trabajo”. Tal cláusula fue suprimida por la comisión de legislación de la cámara de diputados, de acuerdo con cuyo despacho fue votado el texto actual. La supresión, se dijo, no altera el sentido del texto, pues sí la prohibición de acordar créditos ha de regir sólo en las cooperativas, o secciones de consumo, fluye que no ha de extenderse a otras compras hechas con fines de producción.

La compraventa al contado es una excelente práctica, tanto para el comprador como para el vendedor. El primero ajusta de este modo sus gastos a sus entradas y evita toda deuda, conservando su tranquilidad y su independencia económica. El segundo escapa de los quebrantos a que fatalmente lo condena la venta a crédito. Tan saludable regla de conducta económica debe seguirse en las cooperativas, en cuanto sea posible; pero frente a las facilidades de pago que acuerdan los comerciantes minoristas y dadas las necesidades eventuales de los consumidores, sobre todo de los obreros y empleados, en el transcurso del mes, mientras no perciban sus salarios o sueldos, piensan algunos que sería conveniente autorizar las compras a crédito dentro de un plazo no mayor de treinta días y hasta un tanto por ciento del aporte del socio. La experiencia acaso se encargue de aconsejar una reforma en este sentido. Entretanto, procuremos utilizar la ley como factor correctivo de la mala práctica del “fiado”.

En las cooperativas rurales mixtas, las compras de artículos de consumo no se realizan a diario o con la frecuencia y en las pequeñas proporciones en que se efectúan en las urbanas. El chacarero, distante del local de la cooperativa, hace sus compras de tiempo en tiempo, y por cantidades considerables, sobre todo en las épocas de faenas agrícolas y aumento de personal. Pudo la ley autorizar expresamente a esas cooperativas para vender a crédito, aunque indicando condiciones de tiempo y garantía, sin apartarse de la estricta doctrina de la cooperación. Pero ha preferido mantener en términos generales el principio de la prohibición del crédito en las operaciones con fines de consumo. Tal disposición ha de ser, sin embargo, razonablemente interpretada.

Piensen, en efecto, algunos ilustrados cooperatistas, como el doctor Domingo Borea, jefe de la oficina de “Registro, Inspección y Fomento de Cooperativas” que las compras en las cooperativas rurales deben tenerse siempre como hechas con fines de producción, pues estando la alimentación del personal a cargo del empresario agrícola, las compras que éste haga, sea de artículos de consumo, sea de materiales de labranza, son gastos por igual de la explotación a su cargo y riesgo. En este concepto, todas las compras podrían hacerse a crédito (Conferencia en el Museo Social Argentino el 28 de junio de 1927). Naturalmente, no cabría extender esta interpretación a los casos de adquisición de artículos para el consumo personal de los cooperadores o sus familias.

El inciso 16 del artículo 2º autoriza a las cooperativas a pagar, de las utilidades realizadas y líquidas, sobre el capital empleado en operaciones que no sea de crédito, un interés que no exceda del 1 % al que cobra el Banco de la Nación en sus descuentos. Este inciso había sido votado por la Cámara de Senadores con esta variante en cuanto al tipo de interés: “... que no exceda al que paga el Banco de la Nación en caja de ahorros”. Como el interés que dicho banco abona en caja de ahorros es el 4 % la sanción del senado ponía un límite muy bajo. La Cámara de Diputados modificó el texto en el sentido de su actual redacción, que fue aceptada por el senado. Pueden, así, las cooperativas pagar al capital accionario un interés no mayor, por ahora del 8 %, toda vez que el Banco de la Nación cobra el 7 % en sus descuentos.

Como he dicho ya, el capital en una sociedad cooperativa no concurre a lucrar, sino a llenar un servicio. Los socios pueden aportarlo en cantidades pequeñas; basta poseer una sola acción para gozar de todas las ventajas que la asociación proporciona. Al lado de estas ventajas, poca importancia tendría el pago de un interés a las acciones, y bien podría no acordárseles ninguno, sobre todo en las cooperativas de consumo, sin que por eso dejaran los consumidores de cooperar, para la más económica satisfacción de sus necesidades.

Sin embargo, el capital es cada vez un factor de mayor eficacia en la cooperación. Ya no se trata de comprar para distribuir, sino también de producir y tener medios propios de transporte. Se hace, pues; necesario atraer el capital, y no pudiendo esperarse que los cooperadores, salvo excepciones, se desprendan de mayor cantidad que la que necesitan aportar a la cooperativa, para participar de sus servicios, si no se les ofrece algún estímulo, nuestra ley, al igual que las análogas, autoriza el pago de un interés cuyo tipo máximo determina.

De la comparación de los incisos 16 y 17 se deduce que la ley autoriza a retirar de las utilidades lo necesario para el pago de intereses al capital, menos en las cooperativas, o secciones, de crédito, donde el capital recibe todos los beneficios, sin limitación legal, según ya hemos visto; del remanente de las utilidades, un 5 % por lo menos debe ser destinado al fondo de reserva; otro 5 % queda librado a los fines que la sociedad quiera establecer (por ejemplo: obras sociales, propaganda cooperativa, remuneración a los empleados, etc.) y el 90 % se distribuirá, según la clase de cooperativa, en la forma ya explicada.

Tal es la interpretación del Centro de Estudios Cooperativos sobre los susodichos incisos, en varios casos de consulta a su respecto.

Sobre el funcionamiento de la sociedad y convocación y régimen de las asambleas, los incisos 18 a 22 del mismo artículo fijan reglas claras y precisas que creo innecesario comentar.

De la constitución de las cooperativas, la ley se ocupa en los artículos 5 y 6, aunque debiera haberlo hecho antes, si hubiese seguido un orden más lógico.

Puede constituirse una cooperativa sin necesidad de escritura pública. Bastará labrar actas por duplicado, firmadas por todos los constituyentes, e inscribirlas en un registro especial que llevará el ministerio de Agricultura. En virtud de lo dispuesto en el artículo 5, letra a, de la ley 11.380, sancionada el 30 de setiembre de 1926 y conocida como ley de fomento de las sociedades cooperativas, se exime a las que se organizan en jurisdicción nacional de todo impuesto de papel sellado y timbre para los actos de constitución, reconocimiento, registro y funcionamiento interno.

Para la autorización de una sociedad cooperativa, bastará presentar la lista de los socios, una copia de los estatutos sociales y la constancia de la instalación de la sociedad, ya en operaciones o bien el depósito de la vigésima parte del capital subscrito (artículo 6). La documentación indicada debe ser presentada al ministerio de Agricultura de la nación, quien la pasará a la dirección de Economía Rural y Estadística y ésta a su vez la someterá al dictamen del registro instituido por la ley.

La intervención de este ministerio sólo tiene por objeto informar al de justicia sobre la resolución que corresponda (si se trata de cooperativas que se constituyen en jurisdicción nacional). Una vez autorizado el funcionamiento por el gobierno nacional o provincial, según los casos, intervendrá el registro como fiscalizador de la marcha de la sociedad, pues podrá hacerse representar en las asambleas y deberá velar porque se cumplan los estatutos y los principios pertinentes de la ley. Ninguna sociedad podrá negarse a ser inspeccionada por el registro (decreto reglamentario de la ley 11.388).

La función de control público que la ley confía al ministerio de Agricultura (acaso por la mayor difusión de las cooperativas rurales y por tener ya ese ministerio una sección de cooperación, dependiente de la dirección de Economía Rural y Estadística) es de todo punto conveniente en nuestro país y en esta época, a fin de que las asociaciones no se desvíen en su desenvolvimiento de los principios cooperativos que la ley establece. Por otra parte, el registro cuidará de no entorpecer la marcha regular de la administración social (artículo 17 del decreto reglamentario).

La ley prevé en su artículo 4 el caso de la constitución de una cooperativa de cooperativas, formada para hacer operaciones en común, según los principios de la misma ley. Las sociedades podrán resolver la creación de este organismo superior por el voto de la mayoría de la asamblea ordinaria. Pero la ley nada dice de la forma en que han de ser administradas estas entidades. Si bien se refiere a "los principios establecidos" en ella, va de suyo que algunas de las normas legales no tendría aplicación lógica en una cooperativa de cooperativas. Desde luego, sería injusto que cada cooperativa interviniera como un socio, con un solo voto, en el gobierno de la cooperativa central, toda vez que algunas sociedades pueden representar un número mucho mayor de cooperadores que otras. Deberían gravitar en la vida del organismo que formaran, en la medida del número de socios que representasen.

No prevé tampoco la ley el caso probable de las asociaciones mixtas, constituidas por el estado o la comuna e instituciones privadas o simples individuos, para explotar servicios públicos o alguna industria bajo la forma cooperativa. Se habla entre nosotros de organizar cooperativas de este tipo para determinadas explotaciones y ya funcionan sociedades mixtas que aunque se denominan anónimas se ajustan en buena parte a las reglas cooperativas. Habría sido, pues, conveniente establecer algunas reglas

especiales para estas asociaciones.

En caso de liquidación de la sociedad, los fondos de reserva se entregarán al fisco nacional o provincial, según el domicilio real de la sociedad, para fines de educación económica del pueblo. Así reza el inciso 8º del artículo 2. Esta regla es en principio perfectamente justa. Podrá, tal vez, objetarse la latitud de la expresión "educación económica del pueblo" y sostenerse que habría sido más claro y más lógico decir "para educación o enseñanza cooperativa", pero lo que es evidente es la justicia de la regla al no permitir que los socios se adjudiquen los fondos de reserva. Si bien la sociedad cooperativa es por tiempo ilimitado (inciso 2º) la mayoría prevista en los estatutos puede en cualquier momento acordar la disolución social. Si las reservas hubiesen de ser adjudicadas a los socios, tendrían éstos un posible motivo para poner término a las actividades sociales, incitados por la perspectiva de una apreciable utilidad. ¡Qué injusto sería ese reparto! Los fondos de reserva no provendrían, probablemente, sino en mínima porción, de las actividades económicas de los socios que se los apropiasen. Así, a no mediar la regla a que me refiero, las cooperativas estarían expuestas a disoluciones inoportunas, contrarias al legítimo interés de la cooperación, y en todo caso cabrían distribuciones de beneficios que los socios que dispusiesen la disolución no habrían concurrido a formar. Como observa Egger ("La coopération et le droit coopératif", 1925, página 27) puede reconocerse al socio, en caso de disolución, el derecho de retirar sus aportes, pero no el de repartirse las reservas. Sin embargo, este autor anota que a falta de prescripción legal, los estatutos pueden autorizar ese reparto. Cita la ley de Polonia de 1920 como la primera que haya impuesto, en términos obligatorios, a las sociedades cooperativas, la aplicación del excedente (pagadas las deudas y los aportes) a obras de utilidad pública. Nuestra ley está, pues, de acuerdo con la mejor doctrina.

En conclusión, la ley sancionada por nuestro Congreso satisface los propósitos que comúnmente se abrigaban en materia de cooperativismo. Si no hubiera mediado el concienzudo informe que presentó a la Cámara de Senadores la comisión de códigos y la unidad de concepto con que a su vez la estudió y despachó la comisión de legislación de la Cámara de Diputados, esta ley habría quedado librada a la improvisación funesta con que tan frecuentemente se desnaturalizan las mejores iniciativas de legislación social.

Tenemos, por fin, un estatuto de la cooperación. Esforcémonos por hacerlo cumplir, sin renunciar a su oportuno perfeccionamiento.

Para terminar, diré dos palabras acerca de la citada ley número 11.380, de fomento a las sociedades cooperativas.

Por ella se autoriza al Banco de la nación argentina y al Banco hipotecario nacional a realizar operaciones de crédito con las sociedades cooperativas en condiciones más liberales que las ordinarias (artículos 1, 2, 3 y 4) y se exime a estas sociedades de los siguientes impuestos nacionales: papel sellado y timbre para los actos de constitución y reconocimiento, contribuciones sobre el valor de los edificios y construcciones y patentes, salvo sobre la elaboración o el despacho de bebidas alcohólicas, tabacos y naipes (art. 5).

En casi todos los países las sociedades cooperativas gozan de estas franquicias de estímulo. Se ha objetado que tales ventajas crean a favor de estas asociaciones un régimen de favor, que por lo mismo es injusto y hace difícil la competencia del comercio, sujeto a todos los gravámenes.

Fácil es demostrar la inconsistencia de esta observación. Por lo pronto, no siendo las cooperativas instituciones comerciales, sería absurdo aplicarles los impuestos que gravan al comercio, cuyas finalidades son distintas de las de aquellas sociedades. La exención de otros impuestos, al igual que las mayores facilidades para operar en los bancos oficiales, son medidas de fomento, perfectamente legítimas, dado el alto interés social de la cooperación, y de ellas podrán gozar todas las asociaciones que se constituyen con arreglo a la ley. Nadie puede desconocer en el estado el derecho de estimular las actividades colectivas con un fin de bien común. Y como las cooperativas no son asociaciones cerradas, sino que están abiertas para todos los hombres que quieran cooperar, las discretas franquicias que las leyes los acuerdan, resultan justificables y plausibles, sobre todo en el período inicial de la cooperación.

Mucho más habría que decir sobre el régimen legal y fiscal de las sociedades cooperativas. Pero con las anotaciones expuestas, doy por cumplido el objeto que me propuse. La aplicación de las nuevas

leyes en los variados casos que seguramente se presentarán a la decisión administrativa y judicial han de darnos ocasión para volver sobre las soluciones que dejo rápidamente explicadas. Dentro de algunos años podremos hablar, no sólo del derecho cooperativo, sino también de la jurisprudencia en materia de cooperación.

Hagamos votos por la más acertada protección jurídica de las sanas actividades de la cooperación auténtica y por que no se malogren en la práctica las previsiones del legislador.

[En: **Jurisprudencia Argentina**, sección doctrina, t. 25, pág. 123 y sgtes.]

### 3. Fallos:

#### 3.1 Suprema Corte de Tucumán

##### 3.1.1 ASOCIACIONES—SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS—Derecho de los socios

- 1 — En el conflicto de intereses suscitado entre un asociado y una asociación con personalidad jurídica, los derechos respectivos son reglados, en primer lugar, por los estatutos o por el objeto de la asociación. Tratándose de “sociedades mutualistas”, en caso de ser dudosas las disposiciones estatutarias, el arbitrio judicial debe inclinarse hacia la solución más favorable al asociado.
- 2 — La indemnización que acuerdan los estatutos de la entidad mutualista “El hogar del empleado” a los asociados que perdieren el empleo, cualquiera sea la causa, se refiere a toda situación que origine la privación del empleo contra la voluntad del asociado. El ex magistrado judicial a quien no se nombró nuevamente al expirar su período constitucional, puede reclamar ese beneficio puesto que se trata de una cesantía producida por voluntad de la ley, equiparable en sus efectos, a la originada en un acto administrativo.

#### **Rodríguez del Busto, Francisco v. “El hogar del empleado”**

1ª Instancia. — Tucumán, agosto 31 de 1939. —

Resultando: Que se presenta F. Rodríguez del Busto e interpone demanda por devolución de aportes en contra de la sociedad “El hogar del empleado”, con domicilio en esta ciudad, calle Crisóstomo Alvarez 158, cuyo presidente es actualmente el Dr. Roberto M. Berho, con quien debe entenderse esta acción que viene como consecuencia directa de una denegatoria, que hizo la demandada al actor por devolución de aportes contribuidos durante 17 años a contar desde el año 1921 y conforme lo dispone el art. 17 de los estatutos de dicha entidad, que da derecho al socio cesante, cualquiera que sea la causa, a una indemnización del 80 % del total de las cuotas que haya aportado a “El hogar del empleado”; que la comunicación que se le pasó con fecha 2 de noviembre de 1938 dice que no se hace lugar al pedido de octubre 5 del mismo año por no ser el solicitante cesante de ningún empleo, conforme lo exige el artículo ya citado; que pidió reconsideración a la C. D. con fecha 8 de noviembre del mismo año no conociendo hasta la fecha ninguna resolución. Luego pasa a considerar artículos y redacción estatutaria y finalmente fúndanse en los arts. 607-8-18 y 19 y demás concs., C. C.; y arts. 82 y ss., C. Pr. Pide en definitiva que se condene a “El hogar del empleado” a la devolución de los aportes cuyo monto se hará por la gerencia con los datos que indica en su demanda con los intereses y costas correspondientes en caso de disconformidad. Se declare inconstitucional la resolución de fecha 27 de octubre de 1938 por ser repugnante a los arts. 14, 17 y 19, Const. Nac., por la que se desestima su pedido de devolución de aportes, todo lo cual es nulo y sin ningún valor por violar flagrantemente nuestra Ley fundamental.

Citado el demandado, se declara rebelde y a f. 12 se presenta el Dr. Roberto M. Berho, en su carácter de presidente de la sociedad “El hogar del empleado” y entrando al fondo del asunto y contestando la demanda manifiesta: Que la sociedad que representa no se niega a abonar lo que su estatuto de creación en su art. 17 establece, sino ha creído más conveniente a los fines ulteriores que pudieran presentarse, dejar a resolución del arbitrio judicial la procedencia o no de ese cobro y además sostiene que en realidad no corresponde abonar indemnización al actor, porque cree que él no está precisamente encuadrado dentro de lo que establece el art. 17, que como es público y notorio “El hogar del empleado” es una so-

ciudad mutualista que ayuda dentro de sus medios económicos entre los diversos beneficios que acuerda a aquellos socios que privados de entradas suficientes requieren sus servicios; entre esos beneficios se encuentra el de indemnización del art. 17 que establece: "El socio que haya perdido su empleo por cesantía, cualquiera que sea la causa de ésta, tendrá derecho a... "; que la sociedad entiende que el actor no está comprendido en este beneficio desde que la terminación por espiración del plazo legal en la que ocupaba el cargo de juez de instrucción, no equivale realmente el de cesantía que dice el art. 17. Por otra parte, entiende que esa ayuda estatutaria ha sido establecida para aquellos socios carentes de todo recurso, que la mayoría o mejor dicho la totalidad de ellos, dedicados a un empleo modesto que ha sido su única carrera a la que han dedicado toda su actividad, se ven un día, por los vaivenes de cambios políticos, privados de su empleo y en el mayor desamparo, y es entonces cuando esta sociedad mediante esa indemnización les ayuda en algo hasta que puedan encontrar un nuevo medio de vida. Después de otras consideraciones mas, termina pidiendo se tenga que se tenga contestada la demanda y que no se haga lugar la misma, y que debe llamarse autos para resolver por tratarse el caso de puro derecho, interpretación y alcance de una disposición estatutaria.

Corrida vista al actor por estar rebelde la demandada, manifiesta conformidad con que se le de ingreso al juicio y así como que se tome esta causa como de puro derecho, y pide que se resuelva conforme lo tiene solicitado; a continuación se llama autos para sentencia.

Considerando: Que la cuestión se reduce a la interpretación del art. 17 de los estatutos sociales, que dispone la devolución de los aportes del socio "que haya perdido su empleo por cesantía, cualquiera que sea la causa de ésta", especificación que, según la demandada, no comprende el caso del magistrado que deja su cargo por expiración del plazo legal para el que ha sido designado.

Que tratándose del estatuto de una sociedad civil, redactado para la fácil comprensión de sus asociados, resulta lógico referirse ante todo a la interpretación gramatical de la palabra "cesantía" para decidir sobre el alcance de la cláusula discutida. Y de acuerdo a la definición de la Academia Española el concepto de "cesante" se aplica a toda privación de empleo, independientemente del origen que pudiera tener, como que etimológicamente proviene de "cesar", que significa terminación de alguna cosa.

Por lo tanto, considerando gramaticalmente la cuestión es evidente que la terminación del plazo legal para el que ha sido designado un funcionario importa su "cesantía".

Que el concepto jurídico de la cesantía tampoco se limita por el origen de la medida (voluntaria o involuntaria). Así Escriche en su Diccionario jurídico al definir el vocablo "cese", se refiere exclusivamente a la relación patrimonial emergente del desempeño de la función pública y su terminación por cualquier motivo.

Que, por lo tanto, la cesantía debe comprender todos los casos de privación del empleo ya sea por renuncia, exoneración o terminación del mandato.

Que esta interpretación se impone teniendo en cuenta además que en la disposición discutida se concede el beneficio en los casos de cesantía, "cualquiera que sea la causa de ésta", verdadera redundancia que demuestra claramente que se ha tenido la intención de no restringirlo en ninguna forma.

Que tampoco puede sostenerse, como pretende la demandada, que se trata de una disposición aplicable sólo a los empleados carentes de recursos, porque no estableciendo los estatutos ningún distingo por la posición económica de asociado, resultaría arbitrario que las autoridades lo hicieran.

Por otra parte, se ha denunciado la concesión del beneficio a ex funcionarios de categoría semejante a la que tuvo el actor, lo que demuestra la inconsistencia del argumento y la injusticia de la negativa formulada en este caso.

Por consiguiente, corresponde hacer lugar a la demanda y condenar a “El hogar del empleado” a devolver los aportes al actor de acuerdo a los términos del art. 17 de los estatutos de la sociedad.

En consecuencia, resuelvo hacer lugar, con costas, a la demanda entablada por Francisco Rodríguez del Busto contra la sociedad “El hogar del empleado”, y en consecuencia se condena a la demandada a devolver en el término de 10 días al actor, los aportes correspondientes de acuerdo a los términos del art. 17 de sus estatutos sociales. — *Miguel Figueroa Román*.

### **Tucumán, abril 5 de 1940. — ¿Es arreglada a derecho la sentencia recurrida?**

El Dr. *Taboada* dijo:

Según los autos —demanda y contestación— el actor que desempeñaba el cargo de juez de 1ª instancia y que al terminar su período constitucional no fue reelecto, reclama a “El hogar del empleado” la devolución de las sumas aportadas como socio, en uso de la facultad que le confiere el art. 17 de los estatutos que dice: “El socio que haya perdido su empleo por cesantía, cualquiera que sea la causa de ésta, tendrá derecho a una indemnización del 80 % del total de las cuotas que haya contribuido”. La demandada sostiene que el actor no está comprendido en ese beneficio, desde que la terminación del cargo por expiración del plazo legal no importa la cesantía a que se refieren los estatutos de la sociedad.

Desde luego, en la dilucidación de la cuestión planteada corresponde desestimar los argumentos de la demandada, fundada en la supuesta diferente posición económica de los asociados para sostener en el caso la inaplicabilidad de la disposición estatutaria mencionada, porque si los propios estatutos los declara comprendidos como socios activos a los magistrados (art. 4º, inc. 1º), lógicamente no puede desconocerle a éstos el derecho a los beneficios que les acuerda el estatuto o reglamento de la institución.

Tampoco cabe contemplar la cuestión bajo el exclusivo punto de vista del derecho administrativo, como así lo alega el recurrente, porque no se trata de determinar la naturaleza de las relaciones jurídicas entre el empleado y el Estado. Trátase de un conflicto de intereses entre un socio y una asociación con el carácter de persona jurídica, y en este caso, los derechos respectivos son reglados por el contrato, por el objeto de la asociación, o por las disposiciones de sus estatutos (art. 40, C. C), es decir, que lo primero que corresponde aplicar es el estatuto social y, tratándose de sociedades mutualistas como la demandada, en caso de duda de sus disposiciones estatutarias, el arbitrio judicial debe inclinarse hacia la solución más favorable al asociado, pues en tal forma se consultan los propósitos de amparo y ayuda mutua que se tuvieron en mira al constituirse la sociedad.

Al establecer el mencionado art. 17, que se indemnizará a los socios que perdieren el empleo por cesantía, cualquiera que sea la causa de ésta, evidentemente ha querido referirse a cualquiera de las diversas situaciones que, contra la voluntad del empleado, originan la privación del empleo. La palabra o expresión cesantía no hay que tomarla en el sentido restringido de que sea necesario, tratándose de empleado del Estado, un acto formal determinado del Poder público declarándolo tal. Esto será lo habitual, lo corriente, pero, sin mediar esa declaración expresa, hay supuestos de hecho, que en el fondo importan o producen los efectos de una verdadera cesantía. Tal es por ejemplo: supresión de la correspondiente partida en la ley de presupuesto; resoluciones gubernativas nombrando empleados que tienen una duración determinada, etc., casos que dan lugar a cesantías de hecho.

Análogo es el caso del actor. Al no requerirse nuevamente sus servicios, no ser reelecto en el cargo que desempeñaba, ha quedado cesante, privado de su empleo por causa extraña a su voluntad. La circunstancia de que el cese se ha producido por imperio legal, no constituye razón suficiente para no considerarlo comprendido dentro de los beneficios del art. 17, pues esta disposición estatutaria al establecer “cualquiera que sea la causa”, no hace distinciones entre la cesantía por acto administrativo o la producida por voluntad de la ley —transcurso del término legal del nombramiento—, que es también una de las formas de cesantía, según lo enseña el propio tratadista citado por el recurrente (Bielsa, “Derecho administrativo”, 2º ed., t. 2, p. 65).

Por lo demás, si alguna duda existiese acerca de la aplicación de la disposición estatutaria citada, debe interpretarse en favor del actor, en atención a los fines de la institución demandada, de las necesidades que se ha propuesto satisfacer, de ayuda mutua a sus asociados (art. 1º de los estatutos).

Por estos fundamentos y los de la sentencia en recurso, voto afirmativamente.

Los Dres. *Moyano* y *Lizondo Borda* estando en un todo de acuerdo con los fundamentos aducidos por el vocal preopinante, se adhirieron.

Por el resultado de la votación consignada en el precedente acuerdo, se resuelve confirmar, con las costas del recurso, la sentencia apelada. — *Manuel Lizondo Borda*, — *Felipe S. Taboada*. — *Luis A. Moyano*.

[En: **Jurisprudencia Argentina**, t. 76, pág. 854 y sgtes.]

### 3.2 Cámaras Civil 1ª Y 2ª de la Capital

#### 3-2-1 Designación de interventor a la Cooperativa “La Casa de los Maestros”

SOCIEDAD COOPERATIVA — *Designación de interventor* — PODER EJECUTIVO — *Facultades* — COMPETENCIA

1 — La ley 11.388 (sociedades cooperativas), al dar intervención al P. E. por intermedio del Min. de Agr., en el control y vigilancia de dichas asociaciones, nada ha dicho que pueda interpretarse en el sentido de que acuerde a aquél atribuciones judiciales para dirimir los conflictos, en las cooperativas o garantizar los derechos de los asociados, lo que no hubiera podido establecer sin violar los principios sobre la división de poderes que establece, la Const. Nac. Por el contrario, de los arts. 11 y 12 de dicha ley — incorporada al C. Com.— se desprende que a las sociedades cooperativas que toman forma de anónimas les es aplicable el art. 353, C. Com., que autoriza a los asociados a recurrir a la justicia contra actos violatorios de los estatutos, a lo que no obsta ningún artículo del C. C.

2 — Compete a la jurisdicción civil la cuestión suscitada sobre nombramiento judicial de interventor a una asociación cooperativa, que bajo la forma de sociedad anónima persigue fines esencialmente civiles, según sus estatutos.

3 — En el supuesto de que el art. 1684, C. Com., no fuera aplicable a las asociaciones con personería jurídica, la justicia siempre tendría los medios para conceder la medida precautoria (nombramiento de administrador) que él autoriza, por la aplicabilidad de las leyes análogas (art. 16, C. C). Ello, porque no es posible suponer que la ley que tan previsora ha sido para las sociedades, negara su protección a las asociaciones con personalidad jurídica, que son las que más la necesitan, por hallarse expuestas a mayor peligro de mala administración y abuso, en vista de que la crecida cantidad de socios que pueden ingresar en ellas, dificultan el control de los asociados; máxime cuando, como en el caso, el capital social está en su gran mayoría formado por donaciones del gobierno nacional, en contra del art. 33, C. C., que enuncia como requisito para obtener la personalidad jurídica, el que no subsistan de asignaciones del Estado, circunstancia que por sí sola justificaría la medida precautoria de referencia.

Herrera, Avelino y otros

1º INSTANCIA (f. 39 vta.). — Buenos Aires, diciembre 13 de 1938. — Bajo la responsabilidad y caución juratoria de todos los firmantes del escrito y otrosí de f. 16, nómbrase al doctor Mario S. Rebase interventor de “La Casa de los Maestros”. — *Horacio H. Dobranich*. — Ante mí: *Carlos Rodríguez Larreta*.

1º INSTANCIA (f. 55). — Buenos Aires, diciembre 22 de 1938. — Atenta la recusación sin causa que se formula pasen estos autos al juez que sigue en turno. — *Horacio H. Dobranich*. — *Juan Bernabé Molina* (h.).

1º INSTANCIA (f. 76 vta.). — Buenos Aires, diciembre 31 de 1938. — Por recibido, hágase saber. Téngase al peticionante de f. 54 por presentado, parte en el carácter invocado y constituido el domicilio. — *Rodolfo Mendoza Paz* — Ante mí: *Luis María Bunge Campos*.

1º INSTANCIA (f. 215). - Buenos Aires, mayo 5 de 1939. - Considerando: Según resulta del art. 24, inc. a) de los estatutos de la sociedad intervenida, agregada a f. 8, es misión del presidente representar a la

sociedad en “todos los asuntos judiciales ante las autoridades del país y del extranjero, sin perjuicio de los poderes que el directorio pueda conferir a terceros” no teniendo esta facultad más limitación que la correlativa firma del secretario, de acuerdo al inc. c) del art. 28.

Siendo ello así; el testimonio de poder agregado a f. 52, resulta inobjetable, sin que sea válido el argumento de que las personas otorgantes, que desempeñaban los cargos a la época de su firma, no hayan justificado seguir sus funciones a la fecha de su presentación, pues tratándose de un mandato perfectamente válido, sólo otro de igual carácter lo podía revocar, y en autos no se ha presentado ninguna persona invocando esos derechos.

Por otra parte, del mismo escrito inicial surge que Pedro A. Torres desempeñaba la presidencia de “La Casa de los Maestros”.

De lo expuesto resulta que los presentantes de f. 54, representan legalmente a la sociedad. Los actores argumentan que aunque así fuere, no puede dárseles audiencia porque: a) el directorio está de hecho separado de sus funciones, y tratándose de una medida precautoria, no pueden intervenir en autos.

Respecto al primer punto, cabe declarar que hasta la fecha no hay ninguna resolución que disponga la cesación del directorio. Es cierto que las funciones otorgadas al interventor cercenan en gran parte sus atribuciones normales, pero tratándose de defender la situación de la sociedad antes de la intervención, no se ve quién puede desempeñarla con más autoridad que las personas que de acuerdo a sus estatutos la representan legítimamente.

Se trata indudablemente de intereses encontrados, con los de los actores, pero éstos no pueden pretender que no se admita su intervención en el juicio en que se ventilan cuestiones fundamentales para la sociedad que dirigen lo que sería contrario a las garantías constitucionales de la defensa en juicio.

De acuerdo a lo resuelto en los considerandos precedentes, no es posible desconocer el derecho de los presuntos damnificados a efectos de recurrir de la medida decretada.

Resuelta favorablemente la personería de los demandados, así como admitida su intervención en estos autos, debe reconocerse su derecho para recusar sin causa; de acuerdo a lo dispuesto por el art. 366, C. Pr.

Sin perjuicio de lo expuesto, atenta la cantidad de personas que pretenden intervenir en estos autos en su carácter de socios de “La Casa de los Maestros”, perturbando así innecesariamente el trámite normal de este juicio, unifiquen ambas partes su personería.

Por estas consideraciones, resuelvo mantener el auto de f. 55 y el de f. 76 vta. que es su consecuencia, con costas. — *Rodolfo Mendonça Paz*. — Ante mí: *Luis María Bunge Campos*.

2º INSTANCIA. — Buenos Aires, octubre 16 de 1939. — Considerando: Que lo primero que corresponde determinar de oficio, es la competencia del tribunal para entender en este asunto, máxime cuando ella aparece cuestionada por la parte recurrente en algunos de sus escritos, que aunque no están comprendidos dentro de los recursos a tratar, se encuentran agregados al expediente.

Que la ley 11.388<sup>35</sup> sobre sociedades cooperativas, al dar intervención al P. E. por intermedio del Min. de agr., en el control y vigilancia de dichas asociaciones, no ha dicho, nada que pueda interpretarse en el sentido de que de acuerdo a aquél en el caso de las cooperativas, atribuciones judiciales para dirimir sus conflictos o garantizar los derechos de sus asociados, lo que por otra parte no hubiera podido establecer la ley sin violar los principios fundamentales sobre la división de poderes que establece la Const. Nac.

Que por el contrario, de los arts. 11 y 12 de la citada ley, la que ha sido incorporada al C. Com., se desprende que queda subsistente y le es aplicable también a las cooperativas que tomen la forma de sociedad anónima, el art. 353 del citado Código, que autoriza, a los asociados a recurrir a la justicia contra actos violatorios de los estatutos, como también que por ella no se ha modificado artículo alguno del C. C.

35. Publicada en J.A., t. 21, sec. leg., p. 100.



Que no obstante la forma adoptada por la asociación sub examen, los fines que persigue, según se desprende de sus estatutos, son esencialmente civiles, por lo que es a esta jurisdicción a la que corresponde intervenir.

Que entrando a considerar los recursos de apelación y nulidad interpuestos, contra el auto de fs. 39 vta. que declara intervenida la asociación cooperativa "Casa para los Maestros", resulta:

Que la nulidad, en realidad no ha sido argumentada en esta instancia, desde que la par-, te recurrente se limita en el memorial a dar por reproducido al respecto el escrito de fs. 61 y ss., en los que se fundaba el recurso de reposición; pero como éste fue posteriormente desistido, no corresponde entrar a considerar las múltiples cuestiones allí planteadas sobre las que no ha tenido oportunidad de expedirse el a quo.

Por ello y por no estar afectado el auto recurrido de vicios o defectos de forma suficientes para invalidarlo y porque cualquier otro defecto de que padeciera podría ser corregido dentro del de apelación, corresponde su rechazo.

Que en el recurso de apelación, se ataca al auto de f. 39 por no estar fundado en ley, lo que es exacto, aunque del escrito en que se solicita la medida y demás antecedentes, fácilmente se desprende que el fundamento legal de dicha resolución ha sido el art. 1684, C. C., y así lo entendió el mismo recurrente cuando sostiene que ese artículo no es aplicable a asociaciones con personería jurídica como la de autos, de acuerdo a los fallos que cita de este tribunal.

Que la doctrina que resulta de esos fallos, no obliga a la mayoría de esta sala, que no tomó parte en ellos, y no tiene la extensión que el recurrente le asigna, desde que el espíritu de esas resoluciones es dejar bien sentado la diferencia entre sociedades y asociaciones con personería jurídica, pues estas últimas están regidas ante todo por sus estatutos según expresa disposición de los arts. 35 y ss., C. C., y de ahí que no pueda recurrirse a la justicia en procura de regularización de los derechos lesionados sin que el accionista haya primero agotado los recursos estatutarios.

Que aún en el supuesto de que el art. 1684 no fuera directamente aplicable a las asociaciones con personería jurídica, siempre la justicia tendría medios para conceder la medida precautoria que él autoriza, recurriendo a las leyes análogas de acuerdo a lo que permite el art. 16 del citado Código, desde que no es posible suponer, dentro de la lógica, que la ley que tan previsora ha sido en cuanto a las sociedades, dejara huérfana de protección a las asociaciones con personería jurídica, que son justamente las que más la necesitan, por estar expuestas a mayor peligro de mala administración y abuso atento la cantidad de socios que pueden ingresar a ellas, lo que dificulta el control eficiente de los asociados.

Que por otra parte, el caso presente es distinto al que contemplaron los fallos citados, pues en el sub lite el capital social, según se desprende de las constancias del expediente, está en su gran mayoría formado por donaciones del gobierno de la Nación, contrariando lo que establece el art. 33, C. C. que exige, para que esta asociación pueda tener personería jurídica, que no subsistan de asignaciones del Estado.

Que esta circunstancia sería por sí sola suficiente para autorizar en este caso un mayor control por parte de los poderes públicos.

Que cualquier deficiencia que pudiera notarse en la prueba que se tuvo en cuenta al dictar la medida atacada, estaría subsanada en el estado actual de los autos, porque nuevos elementos de convicción se han acumulado, los que no es posible dejar de tener en cuenta y especialmente el informe del interventor nombrado del que claramente se desprende la justicia y oportunidad de la medida adoptada.

Consideraciones por las que se resuelve rechazar la nulidad aducida y confirmar el auto recurrido, con costas. — *Raúl Perazzo Naón*. — *César de Tezanos Pinto*. — *Francisco D., Quesada*.

[En: **Jurisprudencia Argentina**, t. 68, pág. 296 y sgtes.]

### 3.2.2 Prescripción - sseguro - sociedades mutuales

1 — La prescripción de un año estatuida en el art. 853, C. Com., para las acciones que deriven del contrato de seguro, a pesar de la amplitud del texto legal, es inaplicable a la acción del beneficiario de un seguro mutuo para reclamar el importe del beneficio, caso que es ajeno al concepto del seguro previsto en el art. 492, que se refiere al seguro a prima, es decir al que se realiza con fines de especulación, mientras que en el seguro mutuo los contratantes son a la vez asegurados y aseguradores apareciendo interesados directamente cada uno en la suerte del otro, como miembros de una misma familia. En consecuencia, debe aplicarse al caso el art. 4023, C. C.

2 — El empleado de correos, asociado a la mutualidad de dicha repartición, beneficiario de una indemnización para el caso de incapacitarse para el cargo, tiene derecho a reclamar el beneficio a raíz de su cesantía fundada en que se hallaba físicamente incapacitado para desempeñar sus funciones, aunque no conste que previamente fuera sometido a examen médico, si en el expediente administrativo obra una lista de las licencias que le fueron acordadas a raíz de diagnósticos que necesariamente han debido emanar de los médicos de la repartición, de los cuales resulta que ante un cuadro de múltiples complicaciones y dolencias, la Dir. de correos pudo estimar pertinente la cesantía aludida.

3— Si al producirse, por causa de incapacidad física, la cesantía del empleado de correos asociado a la mutualidad de dicha repartición no habían sido aprobados los nuevos estatutos en donde se establece que el beneficio por incapacidad no podrá ser reclamado si por la misma causa es procedente la jubilación extraordinaria u ordinaria, la nueva disposición estatutaria no puede ser aplicada, rigiéndose el caso por el estatuto anterior.

#### **Rieraz, Raúl Javier v. Asociación de previsión social de la Dir. de correos y telégrafos**

1ª Instancia. — Buenos Aires, marzo 31 de 1938. — Resultando: a) Se presenta Raúl Javier Rieraz por derecho propio iniciando demanda contra la Asociación de previsión social de la Dir. de correos y telégrafos, por cobro de la suma de \$ 2. 400, sin perjuicio en caso de acreditarlo de una suma mayor.

Expresa el actor: en agosto de 1931 fue asociado de la demandada, en razón de formar parte del personal de Correos y telégrafos, con mucha antigüedad a la fecha indicada. En su carácter de asociado y de acuerdo a los estatutos ha cumplido mensualmente con las obligaciones inherentes a los socios, es decir, que ha contribuido con todas las cuotas que se le han cobrado a partir de agosto de 1931 hasta diciembre de 1932 inclusive.

El día 26 de enero de 1933 por resolución de la Dir. de correos y telégrafos recaída en el expediente núm. 32. 371, se lo declaró cesante por considerárselo físicamente incapacitado para ejercer el cargo que ocupaba, no teniendo observación que hacer en razón de que, efectivamente se consideraba incapacitado para desempeñar cualquier puesto dentro de la repartición, por lo que aceptó la resolución en la que se le declaraba cesante.

Posteriormente concurrió a la junta directiva de la Asociación para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el art. 9 de sus estatutos, es decir para que se le abonara el seguro que le correspondía, o sea la suma de \$ 2.400, como cuota extraordinaria que se formaba cobrando a cada socio la suma de \$ 0,10, siendo en enero de 1933, 24.000 el número de socios, pero la suma reclamada puede ser mayor dado que en dicha fecha se ha enterado que los socios eran 30.000 más o menos. Sin habersele negado la suma que reclama, la Asociación hasta la fecha no le ha abonado la misma, por lo cual se ha visto obligado a iniciar la presente demanda. Solicita se haga lugar a la demanda con más sus intereses y costas.

b) Corrido traslado de la demanda es evacuado por la demandada por derecho propio quien expresa: Es inexacto que el actor se haya presentado solicitando o reclamando se le acordara el seguro de incapacidad total que origina la demanda, porque considera improcedente la iniciación de este juicio, pues no ha efectuado las gestiones pertinentes ante la Asociación.

En el supuesto de asistirle algún derecho no podría alcanzar a la suma pretendida, por cuanto en enero de, 1933 la Asociación contaba con sólo 11.000 socios, habiendo alcanzado la liquidación de los seguros pagados hasta esa fecha a \$ 1.095,69; además, aun cuando el actor demostrase que en la ac-

tualidad se halla totalmente incapacitado para todo trabajo, no demostraría que lo estuviese en la época de su cesantía como empleado de la repartición de Correos y telégrafos, lo que se produjo según los informes por haber disfrutado del máximo de licencia que por enfermedad conceden las disposiciones administrativas en vigor o sea 180 días.

Solicita se desestime la demanda con costas y en caso de admitirse la misma, se tenga en cuenta que el declarante ha incurrido en plus petitio.

- c) Abierto el juicio a prueba, únicamente la parte actora produjo la que le correspondía, según lo certifica el actuario.
- d) Puesto los autos en la oficina a los efectos del art. 213 del C. Pr., alegan la actora y la demandada.
- e) Dictada una medida para mejor proveer se corrió un nuevo traslado a las partes, el que fue evacuado por la actora y por la demandada, llamándose autos para sentencia, providencia que ha quedado consentida.

Considerando: 1° Raúl Javier Rieraz demanda a la Asociación de previsión social de la Dir. de correos y telégrafos por cobro de la suma de \$ 2.400 en concepto de indemnización por incapacidad, según derecho acordado en los estatutos vigentes de la Asociación a los empleados de Correos y telégrafos, socios de la entidad, en las condiciones preestablecidas.

2° Al contestar la demanda la entidad de mandada niega que el actor hubiera hecho gestiones ante ella para obtener el cobro de la indemnización debida. Además, indica que lo que pide es exagerado, y desconoce el hecho de la incapacidad en el momento en que el actor dejó el servicio.

3° En la forma indicada en los considerandos anteriores y de acuerdo también con lo que surge de la precedente relación de hechos, queda trabada la litiscontestación en forma que puede resumirse así:

El actor trabajó en la Dir. de correos y telégrafos hasta el 26 de enero de 1936. Fué declarado cesante por incapacidad. Era asociado de la demandada. El art. 9° de los estatutos de ésta lo hacía beneficiario de una indemnización. La indemnización no se ha pagado. Se reclama su pago.

La demandada manifiesta que el reclamo judicial es improcedente por no haberse gestionado ante ella. Niega el derecho a cobrar lo que el actor dice, pues en el mejor de los casos sólo correspondería una indemnización menor. Desconoce la causa de incapacidad alegada.

4° Así trabada la litiscontestación, en el alegato de f. 59 se reedita la alegación de que el actor no inició ante la Asociación gestión alguna. Ante la insistencia en esta cuestión debe declararse que debida contractualmente la suma reclamada, o creyendo el actor que se le daba, pudo acudir a los estrados judiciales para obtener el cobro; máxime cuando la mora se produjo por la intimación judicial y ante ella la demandada no dio conformidad con la demanda en todo o en parte. Si la demandada negó al ser interpelada judicialmente que se debiera cantidad alguna, ello autorizaba el curso de la acción y cabe desestimar esa defensa.

5° En el alegato se plantea una nueva cuestión. Los estatutos vigentes en la actualidad y al iniciarse el juicio establecen que los beneficios reclamados por el actor se abonarían una vez probada la incapacidad "siempre que no correspondiera jubilación ordinaria o por incapacidad", y se alega que deben aplicarse esos estatutos. Se alega, igualmente, prescripción, por lo que establecen los mismos estatutos, reformados.

6° Se pretende, en el alegato, que para la solución del caso de autos aplique el juzgado los estatutos aprobados por el P. E. N. con fecha 9 de febrero de 1935 y no los que regían en el año 1931, 1932 y 1933.

7° El informe del perito contador designado de oficio establece que la concesión de la personería jurídica de la entidad demandada y la aprobación de sus estatutos se efectuó el 9 de febrero de 1935, rigiendo hasta entonces la resolución de la Dir. de correos y telégrafos.

Los descuentos se hicieron al actor bajo el imperio de los estatutos originarios, pues cesante en 1933 no se había aprobado aún el estatuto nuevo. Regía, en consecuencia, según lo manifiesta el perito Del Priore y resulta de los estatutos agregados a f. 31 —no expresamente desconocidos— el art. 9º que establece: “El seguro por incapacidad total se abonará una vez comprobada en forma indubitable la incapacidad para el trabajo, de acuerdo con los requisitos que su reglamentación exija, y una vez producida por esta causa la separación de la repartición en su carácter de empleado”.

8º Los beneficios que el actor pretende no emanan de la ley. El actor pretende el cumplimiento de una obligación pactada entre él y la Asociación demandada. Y nuestro C. C. establece en su art. 499 las cinco fuentes de las obligaciones, a punto tal que la Corte sup. de la Nación resolvió que las fuentes obligatorias son las cinco indicadas (Conf. fallos de ese alto tribunal, t. 14, p. 364; véase cám. civil, t. 63, p. 425), según lo enseña Colmo en su obra “Obligaciones”, t. 1, p. 31 (Conf. Machado, nota al art. 499 y Salvat, “Obligaciones en general”, p.15).

Ante ello, la fuente de las obligaciones cuyo cumplimiento se persigue sería el contrato pactado entre la Asociación y el actor, por el cual éste fue admitido entre los asociados.

9º Dada la época en que el actor fue admitido en la Asociación y en que fue considerado asociado (agosto de 1931 a diciembre de 1932), lo que expresamente no ha sido negado en el escrito de responde, cabe suponer que la aceptación se haría de acuerdo con los estatutos vigentes en esa época agregados a f. 31 y a los que se refiere el consid. 7º. Ellos eran los vigentes, sólo a ellos podían referirse las convenciones de las partes, y cuando el actor dejó de ser asociado ellos estaban aún en vigencia.

10. Si después que el actor dejó de ser asociado los estatutos se modificaron, la modificación no podía obligarlo ya que estaba desligado de la Asociación, y ésta no podía ni pactar en su nombre ni conminarlo a que aceptara forzosamente la modificación estatutaria, puesto que era ya ajeno a la entidad.

La demandada invoca el art. 4044 del C. C. pero olvida que dicha prescripción legal se refiere a las leyes civiles y no a las convenciones hechas por los particulares en los contratos, ni mucho menos a las nuevas normas que para su funcionamiento dicte una asociación de la que no forma parte ya un antiguo miembro.

Si el estatuto al que se acoge el actor hubiera sido ley civil de la Nación y luego se hubiera dictado otra ley derogando la primera, cabría aceptar el distingo y entrar a analizar el caso; pero no siendo así y no tratándose de dos leyes sino de estatutos de asociaciones, el precepto sería inaplicable.

11. Pero —aunque es innecesario— debe advertirse que el derecho del actor a obtener el beneficio no era un mero derecho en expectativa. Pudo serlo, cuando trabajaba aún en Correos y telégrafos y estaba supeditado a que llegara un hecho cierto —incapacidad—. Pero cuando esto llegó, cuando la incapacidad se produjo, dejó de ser un derecho en expectativa para convertirse en un derecho adquirido a la indemnización, aun cuando la indemnización no se hubiera acordado.

Es, pues, inaplicable el art. 4044 invocado; y el contrato pactado entre actor y demandada debe sujetarse a las condiciones marcadas en el estatuto originario, uno de cuyos ejemplares está agregado a f. 31.

La cláusula 9ª no establece como requisito para obtener la indemnización la agregada luego al art. 41 del estatuto posterior. Y como en el estatuto que regla las relaciones entre actor y demandado no está la condición de que el subsidio se pagará si no corresponde a la incapacidad jubilatoria ordinaria o extraordinaria, debe prescindirse de esta condición, introducida con posterioridad y resolverse por la concesión del beneficio, ya que se produjo la incapacidad y la separación del trabajo, únicos requisitos establecidos.

12. Se ha invocado la prescripción a que se refiere el art. 43 de los nuevos estatutos; pero como estos nuevos estatutos no rigen el caso sub júdice y no se ha alegado prescripción de otra naturaleza, el actor podía iniciar esta demanda cuando lo hizo por no haberse cumplido los plazos del art. 4023 del C. C.

13. De lo expuesto se deduce que siendo el actor asociado de la demandada, reclama un subsidio expresamente especificado en sus estatutos. Corresponde dilucidar si se han cumplido las condiciones

exigidas por el art.9° de los mismos. Son ellas: a) comprobar en forma indubitable la incapacidad para el trabajo; b) cesantía por esa causa.

Son éstas las únicas condiciones, ya que la demandada no objetó el carácter de asociado, ni falta de pago de cuotas, ni ninguna otra circunstancia que hiciera al derecho fundamental invocado.

14. A f. 38 obra el original de la nota de cesantía enviada por la Dir. de correos y telégrafos a la Caja de jubilaciones, según lo atestigua la nota de ésta de f. 43. La nota es terminante. El actor fue declarado cesante por incapacidad física. En el expediente de Correos y telégrafos agregado y que he tenido a la vista, consta igual circunstancia.

A mayor abundamiento debe observarse que para la Caja estaba acreditada la incapacidad, así como que era probable que la afección se remontara al 21 de enero de 1933, época de la cesantía.

Los informes médicos de f. 31 .del expediente agregado de la Caja de jubilaciones acreditan la incapacidad y la fecha probable de ella, que coincide con la de cesantía.

15. Ante el hecho de la cesantía y la incapacidad, y teniendo además en cuenta que si para la Dir. de correos y telégrafos y para los médicos del Dep. nac. de higiene y Caja de jubilaciones el actor era incapaz, a punto tal de no poder prestar servicio en el Correo y ser acreedor a la jubilación extraordinaria, no puede la demandada desconocer esos hechos, máxime cuando no ha efectuado prueba alguna tendiente a desvirtuarlos; deben tenerse por acreditados todos los extremos del art. 9° precitado.

16. Reconocido el derecho a la indemnización y habiéndose cuestionado el monto, corresponde decidir el total de le la indemnización.

El perito único designado por el juzgado, después de un detallado estudio de los libros de la demandada, llega a la conclusión de que debe abonarse al actor la suma de pesos 1.387,83. El actor está de acuerdo con esta suma y como la demandada no ha probado que no fuera la que corresponde y la conclusión a que llega el perito único está de acuerdo con el razonamiento lógico que efectúa y con los antecedentes que ha cotejado, corresponde fijarla como indemnización.

17. Costas. — El actor pidió S 2.400 pero supeditando el importe definitivo a la prueba correspondiente.

La demandada negó su obligación de pagar y aun cuando considera el hipotético caso de que fuera obligada a ello ha hecho, con su actitud, que el pleito debiera seguirse. Deberá, pues, cargar con las costas, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 221, 1ª parte C. Pr.

18. Intereses. — No proceden por no haber cantidad líquida.

Por lo expuesto, las constancias de autos las disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los arts. 1197, 1198 y concs., C. C. y 216, 217 y concs., C, Pr., fallo este juicio haciendo lugar en parte a la demanda y condenando a la Asociación de previsión social de la Dir. de correos y telégrafos a pagar al actor Raúl Javier Rieraz la cantidad de \$ 1.387,83, dentro del plazo de 10 días. Con costas. — Manuel Orús. — Ante mí: Lucio L. Meléndez.

## **2º- INSTANCIA. — Buenos Aires, octubre 16 de 1939. — ¿Es justa la sentencia apelada?**

El doctor Tobal dijo:

1º Durante el gobierno del General Uriburu, el Coronel Manuel R. Thorne, entonces Director general de correos y telégrafos, decidió crear una sociedad mutual entre los empleados de aquella repartición pública, para que pudieran remediarse las afligentes situaciones que traen para los hogares de aquéllos la incapacidad o la muerte del jefe de familia. A ese fin expidió un decreto el 12 de abril de 1931, que el Gobierno aprobó en 1º de junio de ese mismo año. Con posterioridad, aquella Asociación obtuvo personería jurídica en 9 de febrero de 1935, aprobándose los estatutos. Durante el intervalo que corre entre ambas

fechas, Raúl Javier Rieraz, empleado de la Dir. de correos y socio de la entidad que creara el decreto de su director, fue declarado cesante por resolución del 21 de enero de 1933, por considerársele —según reza la comunicación de f. 38— “físicamente incapacitado para el cargo que ocupa”. Así las cosas, trascurren poco más de 3 años hasta la fecha en que el citado Rieraz entabla esta demanda contra la Asociación referida, entendiéndose que debía cumplirse a su respecto el art. 9º del estatuto, que acuerda el seguro por incapacidad total una vez comprobada, y una vez producido, por tal causa, el cese del socio en su carácter de empleado. Advierte que se había establecido en el estatuto que el seguro insistiría en una cuota extraordinaria de \$0,10, que todos los socios abonarían una sola vez, y dado el número de componentes que en aquella fecha contaba la Asociación estima que le corresponde la suma de \$2.400, sin perjuicio de estarse a la prueba que llegara a producirse en los autos. Tal es la síntesis de la demanda.

Por su parte, la demandada sostiene que Rieraz no formuló el reclamo administrativamente como habría correspondido; que aparte de ello la cesantía no fue motivada por una verdadera incapacidad, sino porque el actor disfrutó del máximo de licencias que por enfermedad conceden las disposiciones administrativas; que aun en el caso de ser procedente el cobro del seguro, el actor habría incurrido en plus petitio por cuanto los asociados en enero de 1933 eran sólo alrededor de 11.000, todo ello sin perjuicio de oponer la prescripción, defensa que hace valer en dos oportunidades y con fundamentos distintos: la primera, en el punto 5º del alegato de f. 59, refiriéndose a la prevista en el art. 43 de los estatutos, y la segunda, en esta instancia en el memorial de f. 80, ap. 7º, invocando el art. 853 del C. Com.

2º Voy a ocuparme de esta defensa. La demandada no insiste en aquella primera que hiciera fincar en las disposiciones del estatuto y que desestimó el juez. Por lo menos, ello parecería inferirse de la circunstancia de que invoca la prescripción del art. 853 del C. Com. Efectivamente, en este artículo, entre otras disposiciones, se establece lo que sigue: “Se prescriben por un año las acciones que derivan del contrato de seguro”. Pero no obstante la amplitud del texto, creo que no es aplicable al caso de autos, porque este es ajeno al concepto del seguro que prevé el art. 492 del mismo código, que establece: “El seguro es un contrato por el cual una de las partes se obliga, mediante cierta prima, a indemnizar a la otra de una pérdida o de un daño, o de la privación de un lucro esperado que podría sufrir por un acontecimiento incierto”. Como se ve, el C. Com. ha legislado el seguro a prima, esto es aquel que se realiza con fines de especulación, en tanto que el de autos entra en la categoría del seguro mutuo, en el que los contratantes son a la vez asegurados y aseguradores, apareciendo —según la expresión gráfica de Vidari que recuerda Malagarriga (“Código de comercio comentado”: t. 3, p. 90)— “como miembros de una misma familia e interesados directamente cada uno en la suerte del otro”. Siendo ello así, considero que la prescripción fundada en esta causa es improcedente.

3º El primer fundamento en que la Asociación se basa para negar el derecho al cobro es el de que el actor no ejercitó administrativamente el derecho que entendía corresponderle. El juez desestima esta defensa, a mi juicio con razón. En primer término, si es cierto que es al interesado al que incumbía reclamar el pago de lo que entendía adeudársele, también lo es que en esta clase de mutualidades las más de las veces las juntas directivas se adelantan a ofrecer su socorro, sin necesidad de requerimiento. Pero aparte de ello, los distintos reparos que la sociedad ha hecho valer en su escrito de responde están indicando que el actor tuvo motivos para ejercitar su derecho y pedir por intermedio de la justicia lo que creía se le adeudaba en virtud del convenio.

4º En el memorial de agravios se insiste en que el actor no sólo no hizo valer sus derechos ante la Asociación como debía a raíz de su cese, sino que dejó pasar más de 3 años sin hacerlo, y de ello se infiere que aquél incurre en un abuso de derecho. No veo en verdad en qué podría consistir este abuso, aunque parezca poco lógico que un socorro como el que implica ese auxilio deje de solicitarse de inmediato. Pero lo cierto es que ambas partes se colocan en situaciones opuestas —la una, afirmando que lo pidió; la otra que no le fue requerido, sin que existan en autos pruebas que las abonen—. Así las cosas, paréceme que el único remedio viable habría sido el invocar el cese de todo derecho por el transcurso del tiempo, pero ya se ha visto que no es aceptable la prescripción anual que la demandada hizo valer, fundada en el art. 853 del C. Com.

5º La Asociación se agravia asimismo porque la sentencia tiene como un hecho definitivo el que surge de la comunicación de f. 38 y se pretende que lo que allí se consigna sólo podría valer como una presunción, desde que la certeza respecto de ese estado sólo habría podido tenerse con un examen médico que entonces no se practicó. Ello es exacto, aunque lo es a medias. En efecto, en el expediente

administrativo que corre por cuerda floja no resulta que el director —entonces doctor Rizzo Domínguez— hubiera tomado dicha resolución previo un examen médico tendiente a dictaminar acerca del estado del actor, pero en esos autos corre una lista de las licencias acordadas sobre la base de diagnósticos que necesariamente debieron emanar de los médicos de la repartición, y es indudable que ante un cuadro de tantas complicaciones y dolencias bien pudo esa Dirección estimar pertinente la cesantía de Rieraz, “por considerársele físicamente incapacitado para ejercer el cargo que ocupa”.

6° El memorial de agravios llama la atención acerca de que como Rieraz hubiera iniciado gestiones ante la Caja para obtener jubilación extraordinaria, fue en esa oportunidad reconocido por los médicos del Dep. nac. de Higiene en 1936, esto es a los 3 años de haber sido declarado cesante. El hecho es exacto, pero también lo es que cuando se ordenó el reconocimiento médico se estableció que él se decretaba para comprobar si Rieraz se encontraba en la imposibilidad física o intelectual necesaria para que pudiera jubilársele extraordinariamente, y también se requirió que los peritos dictaminaran acerca de si ese estado existía el 21 de enero de 1933, y al respecto los médicos expresan: “Es muy probable que la afección que padece el actor la haya padecido en 21 de enero de 1933 con igual incapacidad que actualmente”. Creo que esta afirmación, unida a la complicada lista de dolencias que consigna la foja del expediente administrativo, permite afirmar que Rieraz estaba realmente incapacitado en aquella fecha. Debo observar que me he detenido sobre este punto ante la insistencia de la demandada, pero que este requisito lo considero cumplido con las constancias del decreto de f. 5 de los autos agregados, por estimar que el art. 9° de los estatutos entonces vigentes, si bien establecía que el seguro se abonaría una vez comprobada en forma indubitable la incapacidad para el trabajo “de acuerdo con los requisitos que su reglamentación exija, terminaba estableciendo: “y una vez producida por esta causa la separación de la repartición en su carácter de empleado”. Ahora bien, como no hay prueba de que existiese el reglamento a que pareciera aludir el artículo, y en cambio existe el decreto que separó a Rieraz por causa de incapacidad física, paréceme que con ello ya quedaba cumplida la exigencia de aquel artículo.

7° He dicho antes que la Asociación obtuvo personería jurídica en febrero de 1935, con estatutos que entonces fueron aprobados por el Gobierno. Destaco esta circunstancia porque —como lo recuerda el a quo— la demandada en el alegato plantea como nueva defensa la de que en los estatutos de 1935 se estableció un agregado al antiguo art. 9°, que dice así: “Y siempre que no le corresponda jubilación ordinaria o extraordinaria” (ver art. 41). El a quo sostiene que este texto no puede ser aplicado y debe estarse a la situación del estatuto anterior, que regía cuando Rieraz dejó su empleo. Creo que le asiste razón. El art. 4044 del C. C. no puede ser aplicado, no tan sólo por el motivo en que se funda el juez, a saber “que el texto se refiere a leyes civiles”, sino también porque aun cuando se les pudiese considerar con ese alcance, dentro del precepto del art. 1197 del mismo código, siempre cabría recordar que las nuevas leyes no alteran el acto jurídico perfecto, ni las consecuencias de este último, lo que en otros términos significa que a Rieraz no le asistía —al ser separado de su puesto por incapacidad— un mero derecho en expectativa, sino un derecho efectivo a esa indemnización, prescindiendo de que la entidad se la hubiere abonado o no. Otra cosa hubiera sido si la separación hubiera tenido lugar rigiendo los nuevos estatutos porque entonces habría tenido que aplicarse éstos, aun cuando el actor hubiera ingresado rigiendo los primeros.

Sobre esta base creo también que el juez ha estado en lo justo cuando ha entendido que no correspondía aplicar la prescripción anual que contienen las nuevas reglas y que como las primeras nada dicen al respecto debe estarse a la norma del art. 4023 del C. C.

Con lo que dejo expuesto queda contestado el argumento en que el memorial de agravios también insiste, a saber, que el actor no tiene derecho al seguro que reclama, porque se le ha concedido el beneficio de una jubilación extraordinaria. Como lo he dicho, el estatuto de 1931 no establece esa prohibición, que contiene el de 1935.

8° Finalmente, la demandada se agravia por la imposición de las costas. Fuera de que no cabe considerar que éstas deban entenderse como una sanción a la mala fe, sino como el resarcimiento que ha de acordarse a aquel que litiga con derecho, cabe tener en cuenta que es principio en materia de indemnizaciones el que las costas se apliquen a la parte vencida para no disminuir el monto del socorro.

Por estos fundamentos y por los pertinentes de la sentencia en recurso, voto por la afirmativa.

Los doctores Coronado y Grandoli se adhirieron.

Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, con costas. — Gastón F. Tobal. — Eduardo Coronado. — Mariano Grandoli.

[En: **Jurisprudencia Argentina**, t. 68, pág. 371 y sgtes.]

### 3.2.3 SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS

#### Derechos de las asociados

V. Rep., t. 8, p. 1297 (en J.A.)

1 - A mérito de lo estatuido en el C. C., art. 40, en un conflicto entre los asociados y una asociación mutualista, cuando los estatutos no contengan precepto sobre la cuestión planteada, la solución debe ser favorable al asociado, lo que armoniza con los móviles que inspiraron la constitución de la persona jurídica. (Salazar v. Asociación pro maestros de escuela; C. civ. 2ª cap., jul. 11/938). T. 63, p. 181.

2 - Un artículo del estatuto de una asociación mutualista dispone que el socio renunciante tiene derecho a que se le restituyan los aportes con intereses “salvo que tenga deudas o compromisos pendientes” con la entidad: no autoriza a ésta para negarse a la petición de un asociado que reclama la devolución mencionada previa deducción de lo que él adeude a la institución. (Salazar v. Asociación pro maestros de escuela; C. civ. 2ª cap., jul. 11/938). T. 63, p. 181.

3 - Si al producirse, por causa de incapacidad física, la cesantía del empleado de correos asociado a la mutualidad de dicha repartición no habían sido aprobados los nuevos estatutos en donde se establece que el beneficio por incapacidad no podrá ser reclamado si por la misma causa es procedente la jubilación extraordinaria u ordinaria, la nueva disposición estatutaria no puede ser aplicada, rigiéndose el caso por el estatuto anterior. (Rieraz v. Asociación de previsión social de la Dir. de correos y telégrafos; C. civ. 1ª cap., oct. 16/939). T. 68, p. 372.

4 - El empleado de correos, asociado a la mutualidad de dicha repartición, beneficiario de una indemnización para el caso de incapacitarse para el cargo, tiene derecho a reclamar el beneficio a raíz de su cesantía fundada en que se hallaba físicamente incapacitado para desempeñar sus funciones, aunque no conste que previamente fuera sometido a examen médico, si en el expediente administrativo obra una lista de las licencias que le fueron acordadas a raíz de diagnósticos que necesariamente han debido emanar de los médicos de la repartición, de los cuales resulta que ante un cuadro de múltiples complicaciones y dolencias, la Dir. de correos pudo estimar pertinente la cesantía aludida. (Rieraz v. Asociación de previsión social de la Dir. de correos y telégrafos; C. civ. 1ª cap., oct. 16/939), T. 68, p. 371.

### 3.3 Cámara de paz letrada de Córdoba

#### 3.3.1 SOCIEDAD COOPERATIVA—DEPENDIENTES Y OTROS AUXILIARES DE COMERCIO —*Empleados comprendidos por la ley 11.729—Ruptura del contrato por causas no imputables al patrón*

1 – Dentro de nuestra legislación, las sociedades cooperativas tienen carácter comercial, cualquiera sea su objeto y aunque no realicen actos de comercio propiamente dichos (ley 11.388, arts. 11 y 12)<sup>36</sup>.

— Los empleados de las sociedades cooperativas se hallan amparados por la ley de despidos 11.729, en virtud del carácter comercial de tales sociedades<sup>37</sup>.

— El patrón (sociedad cooperativa, en el caso) no está obligado ni a retomar ni a indemnizar por despido (ley 11.729) al empleado que habiendo dejado transitoriamente su empleo para cumplir el servicio militar obligatorio, retorna al empleo recién después de 43 días de la fecha en que fue dado de baja, porque según el art. 155 in fine, C. Com. (reformado por la ley 11.729); el empleado que presta servicio militar conservará su empleo hasta 30 días después de terminado el servicio.

36. Ver en la sección doctrina la nota sobre la naturaleza Jurídica de las sociedades cooperativas.

37. Ver en la sección doctrina la nota sobre la naturaleza Jurídica de las sociedades cooperativas.



**Godoy, Benigno v. Cooperativa del personal del F. C. Central Argentino**

1º INSTANCIA. – Córdoba, setiembre 8 de 1939. — Resultando: Que se interpone demanda persiguiendo, el cobro de la suma de \$ 360, en concepto de las indemnizaciones que según el accionante le corresponde percibir de conformidad a la ley 11.729<sup>38</sup>. Manifiesta éste que, según su antigüedad en el empleo y en razón de habersele negado la readmisión en su empleo una vez cumplida la obligación del servicio militar, debe ser condenada la demandada al pago de la indemnización acordada por la ley mencionada, todo de conformidad a los antecedentes suministrados en su escrito inicial. Pide interés y costas.

A f. 2 vta., con motivo de la audiencia del art. 439 del C. Pr., el actor se ratifica en cuanto a los hechos que fundamentan la acción deducida manifestando la contraria no ser exactas las afirmaciones de aquel, especialmente al sueldo denunciado como asignación mensual, que no ha excedido de \$65. Agrega además que B. Godoy no ha sido empleado de comercio, por cuanto la Cooperativa demandada no inviste carácter comercial en razón de las argumentaciones doctrinarias y antecedentes jurisprudenciales anotados en la minuta de f. 17. Niega asimismo el despido alegado toda vez que Godoy dejó su empleo sin dar explicación, sabiendo posteriormente se encontraba cumpliendo con el servicio militar.

Ordenada la apertura a prueba se ofrece la documental, informativa, confesional y testimonial de que dan cuenta las constancias de fs.29 y ss., con lo cual, consentida la providencia de autos, ha quedado esta causa en estado de sentencia.

Considerando: Que corresponde en primer lugar estudiar la cuestión relacionada sobre si por su naturaleza le son aplicables a la demandada las disposiciones de la ley 11.729, pues la conclusión que se imponga tiene en el sub iudice notoria trascendencia en la resolución que merezca el caso concreto sometido a decisión. He dicho en otra oportunidad fundando el criterio sobre si las sociedades cooperativas son o no de naturaleza comercial, que si quisiéramos traducir al lenguaje jurídico la gran evolución operada en la transformación de dichas entidades, podría decirse que la tendencia preponderante en el campo doctrinario y legislativo se inclina rectamente en el sentido de socavar toda distinción entre sus actividades específicas y las que perfilan y condicionan las de carácter netamente comercial. Que la originaria apreciación puramente jurídica (no comercial) de la actividad cooperativista se mantuvo mientras bastó la fe optimista en el libre juego de las fuerzas, o sea en la compensación o ajuste espontáneo de la totalidad de los intereses privados en un propósito encaminado hacia la utilidad común despejada de todo intento utilitario. Dicho propósito se desvirtúa andando el tiempo, con el incesante devenir de la actividad humana, al producirse la realización en el campo económico de las nuevas concepciones económicas, más acordes con las transformaciones del comercio y la industria. Semejante transformación se hace visible y se concreta cuando el legislador no considera ni trata ya las relaciones entre los asociados como una compensación entre los participantes en ellas, en función de los beneficios recíprocos, sino especialmente las observa desde el punto de vista del interés económico general, en suma, como fuerza capaz de intervenir en el dinamismo social. Es cierto que desde el punto de vista doctrinario entre nosotros la tendencia fluctúa entre considerar a las sociedades cooperativas como de actividad puramente civil, según unos, o preponderantemente comercial para otros, pero no menos exacto también que el legislador argentino ha hecho suyo el ultimo criterio anotado, transformador del añejo concepto que demarcaba el rol cooperativista despojado de todo intento de lucro. Así pues, consecuentemente, el legislador ha incorporado el estatuto que regula la actividad de las cooperativas, ley 11388<sup>39</sup> al C. Com., en forma tal que resulta forzoso aceptarlo con sus actos de naturaleza comercial. En consideración, entonces, a lo establecido en el art. 8º, inc. 11, de dicho cuerpo de leyes, las sociedades cooperativas son comerciales y les son aplicables las disposiciones de la ley 11.729. En el caso sub lite no se ha desconocido, a estar en los términos de la relación procesa, el vinculo contractual originario entre el actor Benigno Godoy y la demandada. Ocurre en el caso sub examen que la entidad demandada no readmitió a Godoy en su empleo tan pronto fue dado de baja del ejército, a cuyas filas debió incorporarse por imperio de la ley (ver certificado de f. 34). Se alega que el demandante no dio aviso alguno al respecto lo que equivale a decir hizo abandono voluntario del trabajo. No creo sea ese argumento suficientemente valedero para enervar la pretensión del actor, toda vez que ningún consentimiento necesitaba, como que se trataba de cumplir un deber imperioso y resulta inadmisibles suponer no avisara a su superior jerárquico de su alejamiento temporario. Consta de autos que Godoy fue dado de baja el 2 de agosto de 1938 e inició las gestiones de

38. Publicado en J.A., t.45, sec. leg., p. 46, en nota, y su promulgación, en el t. 47, sec. leg., p. 57.

39. Publicada en J.A., t. 21, sec. leg., p. 100.

reincorporación a su empleo en fecha 15 de setiembre del mismo año (ver documental de f. 16) esto es, dentro del término señalado por el art. 155, in fine del C. Com., reformado por la ley 11.729. Ha intentado demostrar la demandada que Godoy, durante el tiempo de permanencia en su empleo no se comportó debidamente como correspondía, sino que, por el contrario, era un elemento díscolo. A juicio del suscrito no lo ha logrado, pues precisamente su gerente al absolver posiciones a f. 30 (pregunta y respuesta núm. 4) reconoce explícitamente que nunca el actor fue objeto de suspensiones como medida disciplinaria. Así, entonces, corresponde declarar que no habiendo cumplido la demandada con su obligación de readmitirlo en su empleo, según la disposición legal recordada, debe indemnizado de conformidad al art. 157, ley citada. En primer lugar no ha sido controvertida en autos la antigüedad denunciada de 5 años y sí únicamente en lo que respecta al sueldo mensual, cuyo monto, según reconocimiento hecho a f. 29, no excedía de \$ 65. Por lo tanto, no siendo superior a 5 años la dicha antigüedad, le corresponde percibir a Godoy un mes de sueldo por falta de preaviso, es decir, \$ 65, y además 5 medias mensualidades en concepto de despido, o sea la cantidad de \$ 162,50, suma global a percibir por el demandante en concepto de indemnización.

Por las consideraciones expuestas, fallo haciendo lugar a la demanda promovida por Benigno Godoy contra Cooperativa F.C.C.A., n quien condeno a abonar al actor en el plazo de 10 días, con sus intereses de ley, la suma total de \$ 227.50, son costas, --Federico Ruiz Moncada. -- Ante mí: A. Pedernera.

2º INSTANCIA. — Córdoba, junio 25 de 1940.

— Considerando: 1º Que las razones aducidas por el inferior en orden a considerar las sociedades cooperativas comprendidas dentro del régimen de nuestra ley comercial, son suficientes para fundar ese criterio. En efecto, si bien es cierto, que por su naturaleza y finalidades las sociedades cooperativas pueden estar desprovistas de todo intento utilitario, tendiendo más bien en sus relaciones con sus asociados a una mutua cooperación o ayuda carente de propósitos de lucro, y que la doctrina y la jurisprudencia se han pronunciado en forma contradictoria, en cuanto atañe a la comerciabilidad de sus actos, no es menos exacto, como bien lo puntualiza el a quo, que dentro de nuestra legislación positiva, es indudable están comprendidas en el régimen de las prescripciones del C. Com., cualquiera que fuere su objeto y aunque no realizaran actos de comercio propiamente dichos. Es así, como la ley 11.388, que regla las referidas sociedades, en su constitución y funcionamiento, ha sido incorporada por su art. 12 al, C. Com., lo que evidentemente permite inferir cuál ha sido el ánimo y propósitos del legislador de asignarles un carácter comercial a sus actividades. También el art. 11 de esa ley, al equipararlas a las sociedades anónimas, ha establecido otra norma inequívoca de la naturaleza mercantil que para ella revisten las sociedades cooperativas, toda vez que, según lo prescribe el art. 8º, inc. 6, en concordancia con lo que dispone el 282 in fine del C. Com., las sociedades anónimas son comerciales, sea cual fuere su objeto y aunque no realicen actos de comercio. Siendo ello así, el actor está comprendido en las disposiciones de la ley 11.729 de reforma al código citado.

2º Que está acreditado en autos que el actor dejó transitoriamente su empleo que desempeñaba en la sociedad demandada por haber sido llamado a prestar el servicio militar. Que fue dado, de baja por terminación de dicho servicio el día 2 de agosto de 1938 y que recién el día 15 de setiembre del mismo año (carta reconocida a f. 16) inició las gestiones para su reincorporación, vale decir, después de 43 días de terminado el servicio. El art. 155 in fine del C. Com. (reformado por ley 11.729) establece que el empleado conservará su puesto hasta 30 días después de terminado el servicio, disposición que obliga al patrón, dentro de ese plazo, a reincorporarlo al empleo o, en su defecto, a abonarle las indemnizaciones pertinentes, pero vencido el mismo sin que el empleado vuelva a sus tareas, el empleador queda exonerado de responsabilidad, porque no está obligado a conservar el empleo por mayor tiempo que el especificado.

Que en mérito a lo expuesto y habiendo el actor reclamado su empleo, después de vencido con exceso el plazo de 30 días desde que terminó su servicio militar, es obvio que la negativa del patrón a su readmisión no puede ser considerada como despido sin causa, con las responsabilidades consiguientes que tal hecho comporta, ya que el actor habría perdido su derecho al no reclamarlo dentro del plazo que establece el referido art. 155 in fine.

Por ello, se resuelve revocar la sentencia apelada y en consecuencia se rechaza la demanda entablada por Benigno Godoy en contra de la Cooperativa del personal del F.C.C.A. Ltda.; con costas en ambas instancias. — Roberto de la Peña. — Javier Serrano. — E. H. Gigena.

[En: **Jurisprudencia Argentina**, t. 75, pág. 281 y sgtes.]

### 3.4 Cámara Comercial de la Capital

#### 3.4.1 Ley de Sellos — Exención del impuesto de sellos — Sociedades cooperativas.

Está exenta de la obligación de actuar en papel sellado la Federación Patronal (Soc. Cooperativa Ltda. de accidentes del trabajo y otros riesgos), por tratarse de una cooperativa de seguros cuyas acciones no devengan interés, por lo que está comprendida en la exención impositiva estatuida en la ley 12.209<sup>40</sup>.

#### Tononi, Rosario v. “Federación Patronal” (Soc. Coop. Ltda. de seguros)

OPINIÓN DEL AGENTE FISCAL. — No estando comprendida la entidad de que se trata en el art. 1º de la ley 12.209<sup>41</sup>, la actuación en papel simple no procede; debe intimarse la reposición del caso bajo apercibimiento expreso del art. 23 de la ley 4128. — *José L. Rodeyro*.

1º INSTANCIA. — Buenos Aires, agosto 19 de 1940. — Téngase por resolución el dictamen fiscal que antecede e intímese en consecuencia al presentante de f. 11, reponga el sellado de su presentación, dentro de tercero día de notificado y bajo apercibimiento de imponerle multa del décuplo. Notifíquese por cédula y repóngase el papel. Devuélvase el poder dejándose copia. — *Franklin Barroetaveña*. — Ante mí: *Carlos J. Varangot*.

OPINIÓN DEL FISCAL DE CÁMARA. — La recurrente, Federación Patronal, Soc. Cooperativa Ltda. de accidentes de trabajo y otros riesgos, pide autorización para actuar en papel simple, invocando los beneficios de la ley 12.209 y acompañando con tal fin una copia de sus estatutos, que a los efectos del presente dictamen reconócese como auténtica, sin perjuicio de poderse exigir la comprobación de tal autenticidad.

La ley invocada, exceptúa del pago de todo impuesto, no sólo a las sociedades mutualistas en ciertos casos, sino también a las “sociedades cooperativas de socorros o seguros mutuos, siempre que sus acciones no devenguen interés” (art. 1º, inc. e). La de autos corresponde al segundo tipo, en cuanto sus “fines son los de cubrir entre los asociados, los efectos de los accidentes del trabajo que sobrevengan a sus obreros, y cualquier otro riesgo” (art. 1º, estatutos f. 9) y por no resultar de dichos estatutos que las acciones devenguen interés. Por consiguiente, entendiendo el infrascrito que la sociedad recurrente tiene derecho de ampararse en la exención impositiva autorizada o prevista por la ley 12.209, corresponde, a su juicio, revocar el auto apelado. — *Juan J. Britos*.

2º INSTANCIA. — Buenos Aires, noviembre 29 de 1940. — Por los fundamentos del dictamen que antecede del fiscal, se revoca el auto apelado. — *Francisco A. García*. — *Santo S. Faré*. — *David Zambrano*.

[En: **Jurisprudencia Argentina**, t. 74, pág. 69 y sgtes.]

### 3.5 Agente fiscal

#### 3.5.1 Comerciantes—Inscripción en la matrícula— Libros de comercio — Rubricación — Ley de Sellos

No es necesaria la publicación de edictos previamente a la rubricación de los libros de una sociedad cooperativa, lo que no impone la ley 11.388 que establece las normas para su constitución, con prescindencia de las disposiciones del C. Com. sobre las sociedades anónimas. En cambio, debe abonarse el sellado de actuación y el sello de \$ 50, que se exige para la inscripción en la matrícula de comerciante.

#### 3.5.2 “La Colectiva” (S. Cooperativa de seguros)

OPINIÓN DEL AGENTE FISCAL. — Pos las consideraciones que hace a f. 19 el jefe del Reg. públ. de comercio y por lo que resulta de la jurisprudencia allí citada, opino que las observaciones en cuestión son procedentes. Quiera V. S. ordenar se me notifique de la resolución que recaiga. — *José L. Rodeyro*.

40. Ver en sección doctrina la nota sobre las sociedades cooperativas ante la jurisprudencia de los tribunales nacionales.

41. Publicada en J.A., t. 52, sec. leg., p. 1.

1º INSTANCIA. — Buenos Aires, agosto 12 de 1938. — En estas actuaciones se pide la rubricación de libros de una sociedad cooperativa y para que ello sea viable se acompañan el estatuto y pólizas debidamente legalizadas, los que a ese objeto deberán inscribirse en el Reg. público de comercio. A f. 19, el encargado del Reg. público de comercio y a f. 23 el agente fiscal, observan el pedido de f. 18 proveído de conformidad a f. 18 vta., sosteniendo que la sociedad de autos debe actuar en papel sellado y que deben publicarse por 15 días los estatutos, antes de proceder a la inscripción y rubricación. El proveyente considera improcedentes ambas observaciones; en efecto, en cuanto a la exigencia de pago de sellado, las sociedades cooperativas están exentas de cumplir con tal exigencia en cuanto a los actos de constitución, reconocimiento, registro y funcionamiento interno en virtud de lo dispuesto en el art. 5º, ley 11.380<sup>42</sup>, uno de cuyos supuestos es el contemplado en el presente, la jurisprudencia citada, a f. 19 no es aplicable aquí, ella se refiere a un juicio contencioso, esto es, una simple petición de carácter estrictamente sumario. La publicación de edictos tampoco es procedente, ya que las sociedades cooperativas para funcionar legalmente no tienen que cumplir más requisitos que los establecidos en la ley 11.388<sup>43</sup> en donde no se prescribe publicidad periodística alguna; además, la disposición del art. 319 del C. Com., no juega para las cooperativas constituidas según las normas de la ley 11.388, pues si bien ellas están regidas subsidiariamente por las prescripciones del C. Com. sobre las sociedades anónimas, ello es en cuanto no sean contrarias, según dice el art. 11, ley 11.388, por el que también queda derogada toda otra disposición que se oponga a lo ordenado por la mencionada ley.

Por estos fundamentos y los concordantes del escrito de f. 20|3 resuelvo rechazar las observaciones formuladas por el encargado del Reg. público de comercio y por el agente fiscal y en consecuencia y previa notificación del citado magistrado, pasen estas actuaciones al Reg. público de comercio para que proceda de acuerdo a lo pedido a Fs. 18 y 20. — *Franklin Barroetaveña*. — Ante mí: *Carlos J. Varangot*.

OPINIÓN DEL FISCAL DE CÁMARA. — 1º Toda “petición” judicial —trátese o no de asunto contencioso, pues ningún distingo crea la ley al respecto— está gravada con sello de \$ 1.50 por foja; y con sello de \$ 50 la de inscripción en matrícula de comerciante, sea persona o sociedad quien la solicita, pues también faltan distingos sobre eso en la ley, excepto un supuesto extraño al caso de autos (arts. 32, inc. 8º, y 42, inc. 1º, ley 11.290, texto ordenado por dec. de set. 7 de 1937)<sup>44</sup>. De tales impuestos no se hallan exentas las sociedades cooperativas, y si los previstos por el art. 5º, inc. a) de la ley 11.380, que son diferentes, por cierto, como se estableció más de una vez. Hay por lo demás varios pronunciamientos de V. E. en dicho sentido.

2º Las sociedades cooperativas existen como tales, o sea legalmente, cuando cumplen los requisitos que determina la ley 11.380<sup>45</sup> en sus arts. 5º y 6º constituyéndose por tanto, de conformidad con ellos. La suficiencia de tales requisitos para el efecto indicado, exime a dichas sociedades, como forzada consecuencia, de los que exige el C. Com. para la constitución legal de sociedades anónimas. El infrascrito cumple su deber reconociéndolo así, y con ello, que no estuvo en lo cierto cuando expuso lo contrario anteriormente (“G. del Foro”. t. 118, p. 232, núm. 4 del dictamen)<sup>46</sup>.

A mérito de lo expuesto, opina este ministerio, que debe revocarse el auto apelado en cuanto exonera a la sociedad peticionante de los impuestos considerados bajo el núm. 1º del presente dictamen, y ser confirmado en la parte donde excluye los demás requisitos expuestos a f.19)<sup>47</sup>. — Juan José Britos.

42. Publicado en J.A., t. 21, sec. leg., p. 61; «ver texto de la ley en la sección legislación».

43. Idem, íd., p. 100.

44. Publicada en nuestro t. 12, sec. leg., p. 167; su texto ordenado en el t. 42, sec. leg., p. 20, v su última reordenación por decreto de setiembre 7 de 1937, en el t. 60. sec. leg., p. 4.

45. \* Léase: ley 11388

46. La Corporación Argentina Ltda., en nuestro t. 51, p. 1014.

47. En atención a que la cám. com. con fecha setiembre 30 de 1935, en autos “La Cooperación Argentina Ltda.” ha resuelto que no es posible la inscripción en la matrícula de una sociedad cooperativa sin la inscripción previa de su contrato o estatuto, y rigiendo subsidiariamente para las cooperativas lo dispuesto por el C. Com. para las anónimas (art. 11, ley 11.388) corresponde la protocolización (art. 319, C. Com.) publicación y pago de los impuestos fiscales respectivos, debiendo actuar en papel sellado por cuanto no se consideran eximidas según resolución publicada en “G. del Foro” t. 103, p. 144, a pesar de lo dispuesto en el art. 5º. ley 11.380 y por imperio de los arts. 30 bis, inc. 8º y 18 y 36, inc. 6º, ley 11.290.

En consecuencia, antes de proceder a la inscripción ordenada, me permito elevar estas actuaciones a fin de que V. S. quiera resolver, lo que estime conveniente. — *C. Araranjo Villar* (Jefe del Reg. públ. de comercio).

2º INSTANCIA. — Buenos Aires, setiembre 26 de 1938. — Por sus fundamentos y los del escrito de f. 20, y de acuerdo con lo dictaminado por el fiscal, confirmase el acuerdo apelado, respecto de lo principal que decide. Revócase el mismo pronunciamiento en cuanto a la exigencia de papel sellado, de conformidad con lo dictaminado por el fiscal sobre este punto y lo resuelto por el tribunal en el caso “La Corporación Argentina Ltda.” registrado en “G. del Foro”, t. 18 p. 231 y en el caso Cooperativa Gremial de Seguros y Crédito Agrícola Ltda., en 17 de junio de 1936. — *Alfredo Labougle*. — *Santo S. Faré*. — *David Zambrano*.

[En: **Jurisprudencia Argentina**, t. 63, pág. 1049 y sgtes.]